



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"  
AREA DE DERECHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA  
SENTENCIA DE AMPARO

D-11

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
J. REFUGIO ORTEGA MARIN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

al Sr. Ing. R. Toledo  
durante, con todo  
respeto.

J. Refugio Ortega

DER 598



ENEP ARAGON

Esta Tesis fue realizada en el Seminario de Derecho Público, de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON", - que dirige el Sr. Lic. FLORENCIO BARRAGAN QUEZADA, con el atinado asesoramiento del Sr. Lic. F. LEONEL VALDES SOLIS.

Dedico esta Tesis al Sr. Lic. SERGIO ROSAS ROMERO,  
Director de la Escuela Nacional de Estudios profes-  
sionales "ARAGON", con mi admiración y respeto im-  
perecederos.

A la memoria de mis padres:

ISIDORO ORTEGA ARREOLA

Y

ELVIRA MARIN MARIN

A ellos como póstumo homenaje.

Quienes desde lo alto me acompañan y orientan por el camino de la vida.

A mis queridos hermanos,  
por el inmenso esfuerzo que  
tuvieron que hacer para que  
yo me formara profesionalmente.

A mis familiares y amigos,  
por la confianza que en mí  
siempre han tenido.

A la memoria del Sr. Lic.

MIGUEL GUERRA VICENTE, quien  
siempre me brindó su mano amiga.

A mi gran amigo, el Sr. Lic.

ANTONIO REYES CORTES, quien  
siempre me ha distinguido con  
su amistad.

Al Sr. Lic. FLORENCIO BARRAGAN  
QUEZADA, por las atenciones -  
que han tenido para conmigo.

Al Sr. Lic. F. LEONEL VALDES SOLIS,  
quien con sus acertadas indicaciones  
hizo posible la realización de esta  
Tesis.

Al Sr. Lic. AGUSTIN GARCIA SILVA,  
por la benevolencia con que me ha  
escuchado en mis dudas e inquietu  
des.

Al Sr. Lic. MANUEL PLATA GARCIA,  
con todo mi agradecimiento por  
su atención y ayuda desinteresada.

A la SRITA. YOLANDA GUIJOŞA CASTILLO,  
por su amplia colaboración y finas  
atenciones.

A todos mis maestros,  
con profundo agradecimiento.

Con todo respeto, a los  
honorables miembros del  
jurado.

A la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales "ARAGON", con devoción.

A la Generación de Abogados 76-79  
de la que tengo el privilegio de  
pertenecer.

A mi pueblo querido,  
PUENTE DE TIERRA, MICH.

I N D I C E

## I N D I C E

|                               | Pág. |
|-------------------------------|------|
| I N T R O D U C C I O N ..... | XII  |

## PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO

## C A P I T U L O I

## PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

|                                                                                                      |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Antecedentes legislativos.....                                                                   | 2  |
| 2.- Concepto de sentencia.....                                                                       | 10 |
| 3.- Exposición del principio.....                                                                    | 14 |
| 4.- Sus modalidades.....                                                                             | 20 |
| 5.- La relatividad de las sentencias que concedan -<br>el amparo contra leyes.....                   | 25 |
| 6.- La relatividad de las sentencias que concedan<br>el amparo contra actos en sentido estricto..... | 35 |

## C A P I T U L O II

## PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| 1.- Antecedentes legislativos.....                  | 39 |
| 2.- Motivos que inspiraron su creación.....         | 45 |
| 3.- El juicio de amparo y el recurso de casación... | 58 |
| 4.- Definición del principio de estricto derecho... | 67 |
| 5.- Materias en que se aplica.....                  | 70 |

## 6.- Reseña doctrinal:

- A).- Felipe Tena Ramírez y sus puntos de vista.. 74
- B).- Conceptos de José Alfonso Abitia Arzapalo.. 76
- C).- Las opiniones de Alfonso Noriega..... 77
- D).- La doctrina de Ignacio Burgoa..... 79

## 7.- El amparo de estricto derecho:

- A).- En materia civil..... 82
- B).- En materia administrativa..... 91

## C A P I T U L O III

## PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

- 1.- Antecedentes legislativos..... 96
- 2.- Su justificación..... 111
- 3.- Concepto de suplencia de la queja deficiente.... 117
- 4.- Naturaleza jurídica de la suplencia de la -  
queja deficiente..... 122
- 5.- La suplencia del error..... 128
- 6.- Materias y supuestos en que procede suplir la  
queja deficiente:
- A).- Cuando el acto reclamado se funde en leyes  
declaradas inconstitucionales por la juris  
prudencia de la Suprema Corte de Justicia... 133
- B).- En materia penal..... 142

|                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------|-----|
| C).- En materia laboral.....                                                 | 159 |
| D).- Cuando el acto reclamado afecte derechos<br>de menores o incapaces..... | 170 |
| E).- En materia agraria.....                                                 | 179 |
| CONCLUSIONES.....                                                            | 195 |
| BIBLIOGRAFIA.....                                                            | 201 |

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

Todos aquellos pueblos de la tierra cuya organización jurídica se encuentra en un estadio avanzado, han experimentado la necesidad de la existencia de normas fundamentales que teniendo supremacía y cierta permanencia, - faciliten el progreso y la paz de las naciones. Es la Constitución la Ley Suprema y Fundamental del Estado, ya que - en ella descansa toda la estructura estatal y de ella derivan todos los poderes y normas.

En las constituciones fundamentales de cada - Estado, se fueron consagrando las garantías individuales o "derechos del hombre". Sin embargo, la sola inserción en - la Constitución de las garantías del gobernado, no era eficaz para lograr su respeto por parte del poder público. - Por esta razón, en vista de que la experiencia acusaba resultados contrarios a los concebidos por aquellos que creyeron que la mera existencia de una legislación suprema implanaría un verdadero régimen estatal de legalidad, se - juzgó inaplazable la creación de medios jurídicos, tendientes a hacer prevalecer la Constitución sobre la actividad de las autoridades.

La Constitución por contener las aspiraciones y los derechos supremos del hombre, debe ser la ley más - custodiada, la más protegida. Este deseo de conservar intactos los derechos que contiene la Constitución, planteó la existencia de los "Controles Constitucionales".

Los sistemas de control constitucional en la mayor parte de los países, fueron naciendo para garantizar

el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, - pues realmente se comprobó que la proclamación constitucional de los mismos, de nada servía si no había un mecanismo o medio de defensa que detuviera a las autoridades cuando se disponían a pasar sobre la Constitución pisoteando los derechos en ella consignados.

Así, en nuestro país, no bastó con la consagración de los derechos del hombre en la Constitución, - sino que se buscó la protección del régimen constitucional instituyendo el juicio de amparo.

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social de proteger las garantías individuales o los llamados "derechos del hombre" y - conseguir el respeto del régimen constitucional por los poderes constituidos.

El juicio de amparo pertenece a los controles constitucionales que otorgan al Poder Judicial Federal, - además de sus facultades ordinarias, la de estudiar las leyes o actos de todas las autoridades del país a la luz de la Constitución.

El juicio de amparo está profundamente unido a nuestra historia, a nuestras necesidades y a nuestros dolores. Es la institución jurídica de más arraigo en el pueblo de México.

A través de su evolución histórica, se han definido y delimitado ciertos principios del juicio de amparo, que han sido considerados como "fundamentales", "esenciales", o "rectores" del mismo.

Los principios que rigen al juicio de amparo han sido clasificados en: principios que rigen a la acción, principios que rigen al procedimiento y principios que rigen a la sentencia.

Los principios que rigen a la acción son: el de instancia de parte agraviada, el de la existencia del agravio personal y directo, y el de la definitividad del acto reclamado.

En lo que toca al procedimiento, tenemos únicamente al principio de prosecución judicial del amparo.

Finalmente, los principios fundamentales que rigen a la sentencia de amparo son: el de la relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de la suplen-  
cia de la queja deficiente.

Ahora bien, no obstante que hemos escogido como tema de esta Tesis el de "Principios que Rigen a la Sentencia de Amparo", no nos referiremos a todos los que con tal carácter considera la doctrina dominante, sino sólo a los tres que tradicionalmente se han considerado como fundamentales de la sentencia, a saber: el de la relatividad de la sentencia, el de estricto derecho y el de la suplen-  
cia de la queja deficiente. De hecho, el tema se circunscribe a hacer un análisis de la fracción II del artículo 107 constitucional, en sus diversos párrafos, así como de las disposiciones de la Ley de Amparo que la reglamentan.

No queremos pasar inadvertida la actualidad de este tema. Su actualidad es, valga la contradicción, permanente; es siempre atractivo, magnético y apasionante.

La importancia que ha alcanzado en el curso de las últimas décadas el estudio de los principios que rigen a la sentencia de amparo, significa nada menos que una revolución intelectual.

Lejos de nuestra intención se encuentra el propósito vanidoso de presentar conclusiones de mucha originalidad. Sin embargo, de nada serviría nuestro esfuerzo si no contuviera apreciaciones personales, que más que aportar algo, son la síntesis de inquietudes provocadas por la búsqueda y el estudio.

Mi trabajo carece de la perfección técnica deseada, pero debe justificarse porque su autor es apenas un neófito que se inicia en el difícil camino de la investigación jurídica.

Debo decir que algunos de los distintos puntos que traté en este trabajo, han suscitado controversias y otros no. Algunos de ellos fueron discutidos en épocas remotas, pero que para estas fechas se hallan unificados los criterios sobre los mismos. Hay puntos de mi Tesis, también, alrededor de los cuales no hay controversias ni diversidad de criterios que revistan mayor importancia, y si de ellos me ocupé, fué nada más con el objeto de resaltar la importancia que tienen dentro de la institución del amparo.

Al abordar todos y cada uno de los problemas relacionados con el tema tratado, procuré plantear primeramente las distintas posiciones doctrinales frente a ellos, y luego, después de algunas consideraciones sobre lo tratado, fijar mi posición ya sea adhiriéndome a algunas de las

existentes y expuestas, o bien, creyendo encontrar puntos-  
de vista dignos de consideración.

Mayo de 1981

EL AUTOR

## C A P I T U L O I

## PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

- I.- Antecedentes legislativos.
- 2.- Concepto de sentencia.
- 3.- Exposición del principio.
- 4.- Sus modalidades.
- 5.- La relatividad de las sentencias que concedan el amparo contra leyes.
- 6.- La relatividad de las sentencias que concedan el amparo contra actos en sentido estricto.

## C A P I T U L O I

### PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

#### I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El principio de la relatividad de las sentencias nació con el juicio de amparo, y es considerado como uno de los principios más importantes y característicos de nuestra institución controladora.

Es interesante, como todo lo que se diga en relación con el juicio de amparo, recordar las circunstancias que dieron origen a su nacimiento.

La Constitución de 1824, en su artículo 137,-fracción V, inciso Sexto, disponía lo siguiente: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguien-

tes: V.- Conocer: Sexto.- De las causas del almirantazgo..; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley". La facultad que el artículo 137 - concedía a la Corte, quedó nada más enunciada en dicha - Constitución, pues nunca se expidió la ley a que se hacía - referencia, de manera que se organizara el ejercicio de - tal facultad.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecieron un sistema de control mediante un organismo típicamente político. Con el deseo de garantizar la estabilidad de las instituciones y mantener la acción de los poderes en la órbita de sus facultades, en la Segunda Ley se crea el Supremo Poder Conservador. Constituía un Cuarto Poder que debería controlar en sus funciones a los otros - tres. Las facultades del Supremo Poder Conservador han - sido calificadas de "desmedidas", "ilógicas" y "absurdas".

El Supremo Poder Conservador tenía a su cargo nada menos que velar por el cumplimiento de la Constitución, y para cumplir con ese cometido, tenía facultades - para derogar las leyes inconstitucionales y anular los actos del Poder Ejecutivo violatorios de la Constitución; - así como para anular las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, si ellas implicaban usurpación de funciones, mediante promoción de órganos del propio poder público (Segunda Ley Constitucional, art. 12, fracciones I, II y III). Toda Ley o acto inconstitucional perecía a través de una - declaración que surtía efectos de nulidad.

Sus resoluciones tenían efectos "erga omnes",

esto es, contra todos absolutamente, implicando, de esa manera, una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional. La ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, daba lugar a que se crearan ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, ya que como hemos apuntado, eran estas mismas las que se atacaban mutuamente.

De suma importancia en esta relación histórica, son las ideas que vació el inquieto y eminente jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, en la Constitución Yucateca de 1840.

El insigne jurisconsulto y político mexicano Manuel Crescencio Rejón, fue el que primero uso la expresión "amparar", que indica el fin substancial de nuestro actual juicio de garantías, y en el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1840, decía lo siguiente: "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado); I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Como puede verse de la anterior transcripción, Rejón estableció un sistema de control constitucional que puso en manos del Poder Judicial, y en la parte final de -

la fracción I del artículo 53, que hemos transcrito, ya encontramos el principio de la relatividad de las sentencias sujeto a estudio.

El principio de la relatividad de las sentencias que en el amparo se dictan, se encuentra no sólo consagrado en el artículo 53 de la Constitución que comentamos, sino formulado en la exposición de motivos del proyecto correspondiente. Al referirse Rejón al Poder Judicial, en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, asienta: "Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto-material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia..." (1) En esos términos el inquieto Rejón explicaba el principio de la relatividad de las sentencias que, en nuestros días, tiene una importancia jurídica y política extraordinaria.

En el año de 1846, se inician las sesiones de un nuevo Congreso Constituyente. Este Congreso se dividió en dos bandos: un grupo pedía se restableciera, lisa y llanamente, la Constitución de 1824 y otro, propugnaba por el restablecimiento de dicha ley fundamental, pero introdu-

---

(1) Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 117.

ciendo en su texto reformas fundamentales. El representante de la segunda tendencia, fue Don Mariano Otero. Ante la tenaz lucha de tan ilustre político mexicano, el Congreso adoptó sus ideas, y por consiguiente, aprobó el Voto particular que Otero había formulado. El artículo 19 del Proyecto de Otero, aprobado en sus términos por el Congreso, e incluido en el Acta de Reformas de 1847 bajo el número 25, decía: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

En la última parte del artículo transcrito, encontramos la llamada fórmula Otero, que tantas alabanzas ha recibido y que tanto mérito acarreó a su autor. Por consiguiente, desde entonces es principio rector del juicio de amparo el que las sentencias que se dicten en el mismo, concediendo la protección de la Justicia Federal a los quejosos, se limitarán a impartir esta protección en el caso particular sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. El juicio de amparo ha sido reformado en muchos de sus aspectos, pero el mandato de que las sentencias de los tribunales federales nunca hagan declaraciones generales respecto de la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamados, objeto de un proceso de amparo, ha persistido; inclusive ha habido autores que declaran que esa es la princi-

pal característica del amparo mexicano.

El insigne Mariano Otero estableció un sistema de control mixto, jurisdiccional y político. En el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que hemos transcrito, creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23 de la misma Acta, estableció un sistema de control político, al señalar que las leyes de los Estados que atacaran a la Constitución o a las leyes generales serían declaradas nulas por el Congreso; y que las leyes del Congreso, reclamadas como anticonstitucionales, serían sometidas al examen de las Legislaturas Locales, quedando anulada la ley, si así lo hubiere resuelto la mayoría de las Legislaturas. El control político se traducía en un sistema anulatorio de leyes inconstitucionales.

Otero, en la parte expositiva de su proyecto, se expresaba así respecto al sistema propuesto: "...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión ...y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales". (2) Semejante sistema-

---

(2) Juventino V. Castro, *Hacia el Amparo Evolucionado*. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 28.

que enfrentaba al legislativo federal con las legislaturas locales, era contrario a la paz pública, porque rompía el necesario equilibrio de los poderes.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 organiza un sistema puro de control jurisdiccional que perdura en la Constitución vigente. La segunda parte del artículo-102 de dicha Constitución, reproduce la fórmula Otero en los términos siguientes: "La sentencia será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que - verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general - respecto de la ley o acto que la motivare".

El sistema propuesto por Otero, en lo que respecta a la anulación de leyes, es desechado por el Constituyente de 1856-57 por las siguientes consideraciones del Dictamen de la Comisión: "La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas consecuencias. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre - desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste -

fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo". (3)

La legislación reglamentaria del amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857, conservó en sus términos el multicitado principio de la relatividad de las sentencias.

En la Constitución de 1917, artículo 107, el alcance particular de las sentencias fue ratificado por los Constituyentes conservando su pureza, tal vez por considerar que no se podía modificar lo que no podía decirse mejor.

La Ley de Amparo de 1919, reglamenta en su artículo 2o. el principio de la relatividad de las sentencias, y en su artículo 6o. establece que tanto las personas morales privadas como las oficiales pueden pedir el amparo y protección de la Justicia Federal.

La Ley de Amparo de 1936, hasta ahora vigente, establece en sus artículos 8o. y 9o. que las personas morales privadas u oficiales pueden pedir amparo y, como consecuencia de ello, en su artículo 76, párrafo primero, consagra el principio de la relatividad de las sentencias en los términos siguientes: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que ver-se la demanda, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

---

(3) Juventino V. Castro, Op. Cit., p. 30.

## 2.- CONCEPTO DE SENTENCIA

La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional en esencia. Es un acto formal y materialmente jurisdiccional.

De acuerdo con el criterio formal, que atiende exclusivamente a la índole del órgano estatal del que emana el acto, la sentencia de amparo es un acto formalmente-jurisdiccional porque es emitida por la autoridad judicial federal; y de acuerdo con el criterio material, que toma en consideración el acto mismo con independencia del órgano del Estado que lo realiza, la sentencia de amparo es un acto materialmente jurisdiccional ya que entraña la aplicación a un caso concreto de las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales.

En el juicio de amparo, como en cualquier otro, la sentencia es el modo normal de terminarse la relación jurídica procesal.

El procesalista Eduardo Pallares define a la sentencia de la siguiente manera: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio y las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (4)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta: "...podemos decir que las sentencias son aquellos-

---

(4) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 1976, p. 421.

actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo". (5)

Los conceptos vertidos se aplican parcialmente en el juicio de amparo. En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en su artículo 220 previene que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. Por ende, de conformidad con lo que dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto en materia civil federal como en el juicio de amparo, solamente las resoluciones que decidan el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, denominándose "autos" a las que resuelven un incidente dentro del juicio, y decretos a los simples proveídos de trámite.

Por lo tanto, como dice el maestro Ignacio Burgoa: "En el juicio de amparo, no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias". Y más adelante agrega: "... en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado". (6)

---

(5) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 1977, p. 520.

(6) Ignacio Burgoa, Op. Cit., p. 287.

Por consiguiente, la sentencia en el juicio de amparo es el acto jurisdiccional que resuelve el negocio - en lo principal, en cuanto al fondo.

Una vez dicho lo anterior, vamos a clasificar las sentencias de amparo con el objeto de dar mayor claridad al tema que tratamos.

La mayoría de los autores coinciden en que en el juicio de amparo el contenido de las sentencias es triple: unas conceden la protección de la Justicia Federal - (estimatorias), otras niegan el amparo (desestimatorias), - y otras más decretan el sobreseimiento del juicio.

Vamos a referirnos brevemente a cada una de esas sentencias.

a).- La sentencia estimatoria, es aquella que considera probadas las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable. Los efectos de la sentencia - que concede el amparo están precisados por el artículo 80- de la Ley de Amparo, en los términos siguientes: " La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir - al agraviado en el pleno goce de la garantía individual - violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

b).- La sentencia desestimatoria, se limita a reconocer la validez constitucional del acto reclamado, y por consiguiente, niega el amparo y protección de la Justicia Federal.

c).- La sentencia de sobreseimiento, no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica vertida por el órgano de control constitucional en el sentido de que se sobresee el juicio por desistimiento de la demanda, por muerte del agraviado, por improcedencia del juicio o porque no existe el acto reclamado.

Por su naturaleza y efectos, según lo consideran los más distinguidos comentaristas del juicio de amparo, las sentencias de amparo son declarativas y condenatorias. Se considera que la sentencia estimatoria tiene el carácter de sentencia de condena, ya que no se limita a declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, que restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; o a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, cuando sea de carácter negativo. La sentencia desestimatoria y la de sobreseimiento, se ha dicho, tienen naturaleza simplemente declarativa, ya que la primera se limita a decir que es constitucional el acto reclamado, y la segunda, a establecer que existe una causa de sobreseimiento que impide el estudio del fondo del negocio.

### 3.- EXPOSICION DEL PRINCIPIO.

El principio de la relatividad de las sentencias comparte los honores, junto con otros principios rectores del juicio de amparo, de ser una de las características más importantes de nuestra nobilísima institución. Se ha dicho que es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestro juicio de garantías. Nada menos el más caracterizado de los autores modernos del amparo, el maestro Ignacio Burgoa, dice lo siguiente: "Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional (fracción II, in capite)". (7)

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo deriva del primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que dispone lo siguiente: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El párrafo transcrito, reproduce ideológica y

---

(7) Ignacio Burgoa, Op. Cit. p. 273.

gramaticalmente la llamada "fórmula Otero." Los efectos de la sentencia de amparo son siempre relativos en cuanto que no afectan, en ningún caso, la totalidad del acto o la ley inconstitucional. La sentencia de amparo es relativa en cuanto que sólo anula la ley o el acto violatorio en lo particular, en cuanto que nada más protege a quien promovió el juicio y obtuvo sentencia a su favor. La sentencia-relativa anula el acto o la ley inconstitucional en un caso especial, concreto, particular, singular, sustrayéndolo de la infinidad de casos que puede comprender la ley o el acto violatorio.

Relativo es lo que hace relación a una persona o cosa. Que no es absoluto. A través del principio de la relatividad, la sentencia de amparo separa un caso particular del común de casos iguales existentes. En fin, el principio de la relatividad se contrae a limitar los efectos de la sentencia de amparo a los sujetos y objeto del litigio, excluyendo toda declaración general. La sentencia de amparo deja íntegramente en pie, en todo su vigor, la actuación de la autoridad responsable respecto de toda otra persona distinta del propio petionario.

En cambio, si la sentencia no fuera relativa, singular o individual, si fuera general, absoluta, con efectos "erga omnes", beneficiaría tanto a los que recurrieron el acto violatorio como aquellos que no lo impugnaron y que sin embargo se encuentran afectados por ese acto. Si la sentencia de amparo tuviera un alcance general o absoluto, anularía el acto recurrido en su generalidad, lo dejaría sin efecto respecto de todas las situaciones que -

previera dicho acto, lo invalidaría en forma total.

En el juicio de amparo la sentencia es indirecta, particular, no hace declaraciones generales y no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o acto que dió motivo al juicio. Pero ¿Por qué la sentencia de amparo es indirecta y particular? El jurista Ricardo Couto da respuesta a la interrogante planteada, cuando expresa: "La sentencia que en el amparo se pronuncia es indirecta, porque al conceder a un individuo la protección de la Justicia Federal contra determinada ley o determinado acto no condena directamente a la autoridad de que esa ley o acto emanó, no la ataca de frente; el efecto del amparo será sin duda alguna, que quede sin efecto la ley o acto reclamado en el caso especial de la queja; pero este efecto no lo establece la sentencia misma, sino que es una consecuencia de ella... Es también particular, en el sentido de que sus efectos quedan circunscritos al quejoso; de manera que si la ley o el acto, objeto de la reclamación, afecta a otros miembros de la sociedad, no podrían considerarse protegidos por la sentencia que, considerando inconstitucionales aquéllos, concedió el amparo a quien a él hubiere ocurrido; la sentencia no nulifica de un modo absoluto la ley o el acto reclamado, éstos quedan subsistentes..." (8)

En otras palabras, la sentencia de amparo es particular en el sentido de que no surte efectos en todos

---

(8) Ricardo Couto, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa, México, 1973, pp. 31 y 32.

los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o acto que dió motivo al juicio; es decir, no hace declaraciones generales respecto a que la ley o acto es in constitucional, sino que se limita a amparar y proteger a quien solicitó y obtuvo el amparo, quedando la ley o acto reclamados, inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.

Todos los comentaristas y críticos del juicio de amparo se han ocupado de señalar el modo como debe operar la fórmula Otero. El jurisconsulto Luis Bazdresch, al ocuparse de esta cuestión, se expresa así: "...el fallo favorable debe circunscribirse a conceder nominativamente al quejoso la protección que solicitó, lo que se traduce en que la ley o el acto concreto materia del amparo, legalmente no podrá aplicarse o ejecutarse en la persona, bienes o derechos de dicho quejoso, pero tal ley o acto continúa subsistente y en pleno vigor, respecto de todas las demás personas que no lo reclamaron". (9) Por su parte el jurista Romeo León Orantes, señala: "Los efectos de toda sentencia de amparo son siempre relativos en cuanto que no afectan en su totalidad al acto inconstitucional. Si éste es particular, pero comprende a varios agraviados y sólo uno de ellos ocurrió al amparo y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad, esa declaración no puede beneficiar a los demás, para quienes el acto seguirá produciendo todos sus efectos, como si estuviera en todo arreglado a la Constitución; si el acto tiene la generalidad de una ley o es la ley misma la inconstitucional, no obstante la declaración obtenida por el que promovió el amparo, la ley seguirá rigiendo a todos los que quedan comprendidos dentro de

---

(9) Luis Bazdresch, Curso Elemental del Juicio de Amparo, Ed. Jus, México, 1979, p. 30.

sus prescripciones y no ocurrieron oportunamente al juicio".  
(10)

No cabe duda que esa limitación de la sentencia está inspirada en el propósito de evitar el conflicto de poderes que surgiría si el judicial declarara, en términos generales y de manera absoluta, la inconstitucionalidad de los actos del Ejecutivo y del Legislativo, pues, mediante el principio de la relatividad de las sentencias, se evita que el poder controlador se enfrente abiertamente a los poderes controlados, con todas las graves consecuencias que ello puede traer. Mediante el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se elimina toda posibilidad de pugna, celo o controversia que con motivo de la reclamación pudiera aparecer entre la autoridad encargada del control constitucional y la autoridad a quien se atribuye el acto o la ley inconstitucional, lo que ayuda a asegurar el necesario equilibrio entre los diversos poderes del Estado y, por consiguiente, que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado.

Si la sentencia de amparo declarara la inconstitucionalidad de la ley o acto en términos generales, para todos absolutamente, el tribunal de garantías se erigiría en superior de la autoridad responsable, situación inadmisibles e indeseable en nuestro régimen constitucional de división de poderes.

Parecería conveniente que la ley o el acto que va en contra de la Constitución se anulara en lo general -

(10) Romeo León Orantés, *El Juicio de Amparo*. Ed. Constan-  
cia, México, 1957, p. 26.

y no en lo particular, pues si es malo, es malo para todos; pero la experiencia ha demostrado que esa ventaja es aparente, ya que las anulaciones de tipo general traen más trastornos al país que los beneficios reportados. Además, los alcances particulares de la sentencia en el juicio constitucional están más de acuerdo con la función propia del órgano que ejerce el control o sea el Poder Judicial Federal y lo que parece una desventaja, es la postre lo que ha brindado mayores beneficios. Por más inconvenientes que presente la interpretación y aplicación práctica de la "fórmula Otero", no debe permitirse la declaración general de inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado, porque así se favorecería una situación todavía más inconveniente. El principio de la relatividad encuentra su más amplia justificación a la luz de los imperativos de la conveniencia.

Debemos mantener a los Tribunales Federales al margen de la política, porque las pasiones políticas, más que otras, ciegan a los hombres. La Suprema Corte de Justicia, que hoy puede mantenerse al margen de la política y es respetada, no podría sostener esa respetabilidad si sus resoluciones fueran generales. Mantener a la Corte alejada de las luchas políticas es importantísimo, lo cual se logra si no se generalizan los alcances de sus sentencias, si no se contradice la fórmula que, en términos claros y precisos, expresó Don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. El Poder Judicial Federal apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita del prestigio como un elemento que asegure su existencia en el porvenir, prestigio que no alcanzaría nunca si sus resoluciones tuvieran alcances generales.

El principio de la relatividad de las sentencias ha sido fundamental para el éxito del juicio de amparo, ya que la acción anulatoria general no la hubieran permitido el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Este principio no ha merecido sino elogios, y debe conservarse, para que nuestro juicio de amparo siga coronándose de éxitos.

#### 4.- SUS MODALIDADES

Antes de exponer las modalidades del principio de la relatividad de las sentencias, es necesario referirnos brevemente a los requisitos de forma de la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo no está sujeta legalmente a formalidades especiales, pero la costumbre judicial le ha impuesto las siguientes partes: relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático, obedece a la triple exigencia que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos, ya que en su artículo 77 previene: - "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

De acuerdo con la fracción II, in capite, del artículo 107 constitucional, las sentencias recaídas en los juicios de amparo no deben hacer una declaración general respecto de la ley o acto que las motivare, pero esa limitación no debe llevar a la conclusión de que en la parte considerativa de la sentencia está prohibido hacer apreciaciones generales acerca de la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

Es opinión general, y además exigencia constitucional, que los puntos resolutivos no deben declarar la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare la sentencia de garantías, sino que deben restringirse a proteger al peticionario contra los efectos concretos y particulares que para él tenga dicho acto o dicha ley, pero que es necesario e imprescindible el que en la parte considerativa de la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, exprese las razones por las cuales la ley o el acto reclamado se aparta de lo establecido por la Constitución, lo cual implica la estimación de que la ley o acto es inconstitucional.

En la parte considerativa de la sentencia, que establece la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de derecho objetivo y las situaciones concretas, se puede hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, pues lo que prohíbe la fórmula - Otero, es hacer la declaración general de inconstitucionalidad en la parte decisoria de la sentencia. Aquí, en los puntos resolutivos de la sentencia, está resumido todo lo que de relativo tiene la resolución final del amparo.

Desde hace mucho tiempo está generalmente aceptado que los puntos resolutive de la sentencia de amparo son los que deben contener en toda su pureza el principio de la relatividad. Don José María Lozano decía al respecto "En los considerandos de la sentencia que fundan la parte resolutive de ésta, pueden hacerse y se hacen las apreciaciones convenientes respecto del acto o de la ley que motiva la queja, y no sería posible dejar de hacer tales apreciaciones. Si el amparo se ha solicitado contra una ley - que viola una garantía individual, que vulnera o restringe la soberanía de un Estado, o que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el Tribunal se forma respecto a estos particulares; y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anticonstitucional la ley, calificación inevitable que el artículo constitucional que queda copiado (artículo 102 de la Constitución de 1857) no impide de manera alguna. Lo que la Constitución prohíbe en el caso - propuesto, es que en la parte resolutive de la sentencia - se declare, que la ley o acto que se juzga es anticonstitucional; el fallo debe limitarse a declarar, que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la ley o acto reclamado". (11)

La explicación de Lozano es clara: en la parte considerativa de la sentencia se debe examinar si la ley o el acto reclamado se ajusta o no a lo que establece la -

---

(11) José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta de Comercio de Dublán y Compañía, México, - 1876, p. 484.

Constitución, y en caso de que esa ley o acto no sean conformes con la Constitución, tal examen no debe conducir a declarar, en la parte resolutive de la sentencia, que esa ley o acto es inconstitucional, sino que debe concretarse a amparar y proteger al quejoso en el caso particular de que se trata.

Las mismas ideas comparte el jurista Mariano Azuela al sostener que: "El que no conozca los antecedentes y la interpretación exacta de la fórmula Otero puede incurrir en error considerando que el juez de amparo no puede emitir ninguna opinión acerca de la inconstitucionalidad de la ley. Lo que se prohíbe no es una declaración de inconstitucionalidad que necesariamente tiene que figurar en los considerandos como justificativa de la parte resolutive del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutive, de una declaración directa de nulidad de la ley con efectos absolutos. La sentencia de amparo termina con una frase tradicional: La Justicia de la Unión ampara y protege a X contra actos de tal o cual autoridad. El tantas veces repetido principio, más que limitativo del contenido del fallo, es restrictivo de sus efectos". (12)

Otra modalidad del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, es que si bien la sentencia de garantías beneficia únicamente al quejoso que promovió-

---

(12) Mariano Azuela Jr., Introducción al Estudio del Amparo. Departamento de Bibliotecas de Monterrey, N.L. - 1968, p. 98.

el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio el respetar o ajustarse a lo resuelto. Los efectos de la sentencia de amparo no sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables, sino que se extienden a todas aquellas que por razón de sus funciones, deban intervenir en la ejecución de la decisión correspondiente.

Tal criterio se sostiene en la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". (13)

Ahora bien, debe interpretarse la tesis jurisprudencial que precede, en el sentido de que no toda auto-

---

(13) Jurisprudencia 1917 - 1965.- Sexta Parte, Tesis III, p. 197.

ridad que tenga conocimiento de una ejecutoria de amparo - está obligada a acatarla, sino únicamente aquellas que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución - del fallo, aún cuando no hayan sido partes en el juicio de amparo en que tal fallo se dictó.

#### 5.- LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO CONTRA LEYES.

Ha llegado el momento de abordar, tan brevemente como nos sea posible, el problema que se refiere al alcance de la sentencia protectora en reclamación contra leyes.

Se dice que un sistema integral de control constitucional debe preservar a la Ley Suprema contra todo acto de autoridad que la viole, sea este de alcance general o particular, ya provenga del Poder Legislativo, del Ejecutivo o del Judicial. Las funciones que formal y materialmente corresponden a cada uno de los tres poderes, tienen que estar sujetas al control.

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, la impugnación jurídica de las leyes en nuestro país, se hace mediante el juicio de amparo. Ello quiere decir que la actividad legislativa del Estado también está sujeta al control constitucional. Ahora bien ¿Cuál es el alcance de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia Federal contra una ley o un reglamento? Antes de dar respuesta a la interrogante planteada, es necesario determinar la naturaleza intrínseca de la ley y del reglamento.

Se dispone de dos criterios para establecer con claridad la diferencia entre la ley y el reglamento: el criterio formal y el criterio material. La naturaleza formal de las funciones del Estado se establece con relación al poder que las realiza. Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial. Partiendo del criterio material, es decir, desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, ésta es materialmente legislativa, administrativa o judicial.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia.

En vista de lo anterior, la función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto del Poder Legislativo. En nuestro país la función legislativa formal es la que realiza el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales. El maestro Gabino Fraga nos dice al respecto: "Del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la autoridad formal de la ley que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva". (14)

---

(14) Gabino Fraga, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 38.

El principio de la autoridad formal de la Ley, de que nos habla el jurista Gabino Fraga, lo encontramos - consignado en la fracción f) del artículo 72 de la Constitución, que dice: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

De conformidad con lo expuesto, la ley, desde el punto de vista formal, es un acto legislativo que no puede ser derogado ni modificado sino por otro acto que tenga el mismo carácter.

Desde el punto de vista material, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto, la ley se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general. El orden jurídico, se ha dicho, está constituido por el conjunto de situaciones también de carácter jurídico, que existen en un momento dado en un medio social determinado. Las situaciones jurídicas que constituyen el orden jurídico pueden ser generales o individuales. La ley, como acto jurídico que es, crea, extingue o modifica una situación jurídica general. El maestro Gabino Fraga dice que los caracteres de las situaciones jurídicas generales, son los siguientes: " a).- En primer término, la situación jurídica general es, por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es decir, que al ser creada se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos - b).- La situación jurídica general es permanente. Esto quiere decir que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en que dicha situación consiste, no la hacen desaparecer, no la extinguen c).- En tercer lugar, la situación jurídica general es esencialmente modificable por la ley o reglamento". (15)

---

(15) Gabino Fraga, Op. Cit., p. 32.

Se considera a la generalidad de la ley como - esencia de la función legislativa. La ley tiene los caracteres de toda situación jurídica general, es decir, es - abstracta e impersonal, es permanente y sólo puede ser modificada por otra ley.

La ley, con las características señaladas, es - un acto legislativo material y formalmente hablando.

De la misma manera que la función legislativa, la administrativa puede apreciarse desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Atendiendo al - criterio formal, la función administrativa es la actividad que el Estado realiza por conducto del Poder Ejecutivo. - Por consiguiente, todos los actos que realice el Ejecutivo, ya consistan en actos particulares o concretos, o bien en - actos que afecten una situación jurídica general, son formalmente administrativos. De acuerdo con lo anterior, el - reglamento, por estar en manos del Poder Ejecutivo, es un - acto formalmente administrativo.

Desde el punto de vista material, que atiende - a la naturaleza intrínseca del acto, el reglamento es un - acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica - general.

Desde el punto de vista formal el reglamento - se distingue de la ley, porque ésta emana del Poder Legis - lativo y el reglamento del Poder Ejecutivo. Pero desde el - punto de vista material, el reglamento se identifica con - la ley, ya que en ésta se encuentran los mismos caracteres

que en aquél.

El maestro Gabino Fraga se adhiere a la teoría que desde el punto de vista formal considera al acto reglamentario como un acto administrativo; pero que desde el punto de vista material identifica al reglamento con la ley, y agrega: "... nuestra opinión es de que el reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales". (16)

El reglamento, lo mismo que la ley, tiene las características de toda situación jurídica general, es decir, es por su naturaleza misma, abstracto e impersonal, permanente y sólo puede ser derogado o modificado por otro acto de la misma naturaleza. Conviene tener presente la definición de reglamento. El Jurista Gabino Fraga lo define así: "El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo". (17)

Ahora bien, como ha quedado dicho, las características de los reglamentos son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, por lo que todo lo que digamos en relación con el alcance de la sentencia que conceda la-

---

(16) Gabino Fraga, Op. Cit., p. 106.

(17) Gabino Fraga, Op. Cit., p. 104.

protección de la Justicia Federal contra una ley, será válido también respecto del alcance de la sentencia que conceda el amparo contra un reglamento.

En nuestro país, por ser de organización federal, pueden hacer leyes tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de cada uno de los Estados miembros de la Federación. Las leyes del Congreso y de las Legislaturas Locales, deben estar de acuerdo con la Constitución Federal, y de no estarlo, el Poder Judicial Federal puede anularlas, pero no en lo general, sino en relación con el particular que interpuso la queja.

La fracción II, párrafo primero, del artículo 107 de la Constitución General de la República, establece claramente que cuando la Justicia Federal conozca del amparo contra leyes, no debe declarar a estas inaplicables en su generalidad, sino únicamente en relación con quien promovió el juicio de amparo y obtuvo sentencia favorable. La sentencia que concede el amparo contra una ley, no constituye una declaración general respecto a que la ley es inconstitucional; sino que se concreta a proteger al quejoso en el caso particular que motivó la sentencia.

La sentencia que tuviera un alcance general o absoluto anularía la ley recurrida en su generalidad, la dejaría sin efecto respecto de todas las situaciones que previera dicha ley, la invalidaría en forma total. Cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra una ley, se hace inaplicable únicamente en relación

con el quejoso, dejando intacta su validez jurídica para todos los demás casos en que no fuera impugnada mediante el juicio de amparo, pues se ha querido que la sentencia de garantías no alcance a un número indeterminado de casos, aunque se admita y tolere que se sigan aplicando leyes inconstitucionales. Por lo tanto, toda nueva aplicación de la ley inconstitucional está permitida. La ley sigue teniendo plena validez en relación con todos los gobernados que no la hayan impugnado, toda vez que las sentencias de amparo no entrañan su derogación o abrogación. Para quien pidió amparo y obtuvo sentencia a su favor, la ley no le será aplicada; para quien no pidió, la ley le obliga con toda su fuerza normativa.

Ya señalamos que los jueces de amparo pueden hacer apreciaciones de tipo general acerca de la inconstitucionalidad de la ley en los considerandos de la sentencia, pero que en sus puntos resolutivos deben concretarse a amparar al quejoso únicamente. El alcance de la sentencia de amparo es relativo, particular, singular; aquí es donde con mayor precisión muestra su eficacia la "fórmula-Otero", ya que el Poder Legislativo realiza un acto de tipo general; la ley, y el Poder Judicial no anula ese acto general, sino que a un particular lo ampara contra su aplicación o contra la ley en sí misma considerada.

Ahora bien, si la sentencia de amparo anulara la ley en lo general, si no fuera relativa, es evidente que el Poder Legislativo haría las leyes y el Judicial las derogaría. El Poder Judicial invadiría las funciones del Poder Legislativo, pues únicamente éste es el que puede reformar, adicionar o derogar sus propias disposiciones (Constitución Federal, artículo 72, fracción f). La deroga

ción o abrogación de la ley sólo compete al órgano al cual la Constitución inviste con la facultad legislativa. La declaración general de inconstitucionalidad de la ley daría lugar a que se crearan profundas rivalidades entre el Poder Judicial Federal y el Poder Legislativo, inclusive entre el Poder Judicial Federal y el Ejecutivo, máxime si es un reglamento el que se declara inconstitucional, en términos generales y de manera absoluta. Además, como dice el jurista Mariano Azuela: "... si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un egresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función". (18)

El maestro Ignacio Burgoa, en relación con el alcance de la sentencia en amparo contra leyes, nos dice lo siguiente: "Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los

---

(18) Mariano Azuela, Introducción al Estudio del Amparo. - Departamento de Bibliotecas de Monterrey, N. L., 1968, p. 98.

poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control." (19)

No obstante lo expuesto, existe una corriente de opinión que proclama la inoperatividad del consabido principio de la relatividad de la sentencia de amparo, en el supuesto de que una ley haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De la mencionada corriente de opinión participa el maestro Alfonso Noriega, quien sostiene: "... la ley por el juicio del tribunal Federal, queda estigmatizada como inconstitucional, como contraria y violatoria de la ley fundamental. Pero, en virtud del principio de relatividad, esta declaración no hiere a la ley directamente y tan sólo beneficia al quejoso que obtuvo la sentencia en su favor. En esta situación, la ley declarada contraria a la Constitución continúa vigente y, más aún, obligatoria para todos, no obstante sus vicios de inconstitucionalidad reconocidos y declarados, hasta que como decía Tocqueville, comentando el sistema norteamericano, sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia". Y más adelante agrega: "Esta forma de aplicación de la fórmula Otero, con todas las bondades y aciertos que tiene y que la experiencia de-

---

(19) Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 274.

más de cien años ha demostrado, implica en mi opinión, una evidente mutilación de la eficacia del juicio de amparo, - como sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y mantenimiento de la pureza de la Constitución". (20) El mismo parecer lo expone el tratadista Juventino V. Castro, al aseverar que: "...en puridad no existe amparo contra Leyes; sólo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficiente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental, y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos". (21)

En el fondo de las anteriores opiniones se advierte la idea de que una ley declarada inconstitucional - no debe seguirse aplicando en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración. Por nuestra parte, consideramos que la sentencia de amparo debe seguir teniendo efectos relativos, para que el juicio de amparo siga coronándose de éxitos. No es conveniente, en forma alguna, que las sentencias de amparo anulen a las leyes en toda su generalidad, ya que la experiencia ha demostrado que las anulaciones de tipo general traen más trastornos al país que los beneficios reportados.

---

(20) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 718.

(21) Juventino V. Castro, Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 25.

Estamos convencidos de que contradecir la fórmula Otero, implicaría desconocer el principio de la División de Poderes, ya que el acto abrogatorio o nulificante de la ley, por parte del Poder Judicial, significaría una invasión de éste en las atribuciones del Poder Legislativo.

#### 6.- LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO CONTRA ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO.

En los términos de nuestro artículo 103 constitucional, las controversias que resuelven los tribunales de la Federación pueden suscitarse bien por leyes, o bien por actos de autoridad. En el artículo referido, el término "actos", empleado en cada una de sus fracciones, está tomado en su sentido restringido, ya que también emplea el término "leyes" como concepto distinto. El concepto de acto de autoridad en sentido amplio, abarca tanto a las leyes, típicos actos de alcance general, como a todos los actos de alcance particular del Estado.

Los actos de autoridad en sentido estricto, son aquellos actos concretos que producen una afectación particular o personal. El Doctor Ignacio Burgoa define a los actos de autoridad en sentido estricto de la siguiente manera: "...el acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gober

nado, por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo". (22)

El acto de autoridad en sentido restringido, - por ser de carácter ejecutivo para el caso concreto, normalmente afecta a una sola persona, o a un número reducido de éstas, a las cuales está dirigido. La característica principal de estos actos es, pues, su pretendida afectación a una persona jurídica determinada, o bien, a varias de ellas, pero con la particularidad de ser perfectamente determinadas. Estos actos particulares pueden ser producto de cualquiera de los Poderes de la Unión, así como de los Poderes de cualquiera de los Estados miembros de la Federación. Sin embargo, los más típicos actos de alcance particular son los que normalmente produce el Ejecutivo, por la índole de su función administrativa (aunque también tiene la facultad reglamentaria) y el Poder Judicial que es el que resuelve las controversias entre los particulares.

Ahora bien, en virtud de que el acto administrativo y el judicial, contemplan una situación jurídica concreta referida a una persona o a un grupo de ellas, podemos decir, que tanto el acto administrativo como el judicial están regidos por un principio de relatividad.

Lo expuesto tiene suma importancia, porque en-

---

(22) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 211.

el caso de actos particulares y concretos, no se presenta el mismo problema que surge en relación con el alcance de la sentencia en amparo contra leyes.

Cuando se concede la protección y el amparo - contra un acto particular, no hay el problema de hacer declaraciones generales, pues desde antes que el acto se impugne ya es particular, restringido, y en la sentencia de amparo no hay mayor dificultad para aplicar el principio - de la relatividad que contiene la fracción II, in capite, - del artículo 107 constitucional.

Cuando el acto reclamado es una orden concreta de la autoridad administrativa, judicial o del trabajo, - que afecta directa y personalmente al quejoso, la conce- - sión del amparo y la consiguiente protección del agraviado, obliga a la autoridad responsable a dejar sin efecto su or - den o acto, y en la mayoría de los casos a sustituirlo por otro en el sentido preciso que marca la ejecutoria de ampa - ro.

Hay también algunos actos administrativos que - no obstante ser particulares, se refieren a varias perso- - nas bien determinadas. Ahora bien, si sólo uno de los - afectados por ese acto promovió el juicio de amparo, la - sentencia estimatoria que en dicho juicio se dicte benefi- - ciará exclusivamente al quejoso y para las demás personas - comprendidas en el acto y que no lo impugnaron a tiempo, - dicho acto seguirá produciendo todos sus efectos.

## C A P I T U L O   I I

## PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

- I.- Antecedentes legislativos.
- 2.- Motivos que inspiraron su creación.
- 3.- El juicio de amparo y el recurso de casación.
- 4.- Definición del principio de estricto derecho.
- 5.- Materias en que se aplica.
- 6.- Reseña doctrinal:
  - A).- Felipe Tena Ramírez y sus puntos de vista.
  - B).- Conceptos de José Alfonso Abitia Arzapalo.
  - C).- Las opiniones de Alfonso Noriega.
  - D).- La doctrina de Ignacio Burgoa.
- 7.- El amparo de estricto derecho:
  - A).- En materia civil.
  - B).- En materia administrativa.

## C A P I T U L O   I I

### PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

#### I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como fácilmente se comprenderá, no nos proponemos en esta parte de nuestro estudio hacer el juicio crítico de las diversas leyes orgánicas de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de los códigos federales que han reglamentado la materia de amparo y de las leyes orgánicas que se han expedido con base en la Constitución Federal de 1917, sino solamente nos proponemos hacer relación de ellas para tratar de localizar los antecedentes legislativos del principio de estricto derecho.

En nuestra primera Ley de Amparo, la de 30 de noviembre de 1861, el artículo 3o. consignaba el requisito

de que: "En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". En parecidos términos la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 reiteró tal requisito en su artículo 4o., pero ninguno de esos ordenamientos estableció la sanción en que se incurría por la omisión del requisito mencionado.

La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882 no modificó el sistema de las anteriores, ya que en su artículo 7o. sólo exige que en el ocurso se exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o., de la misma ley, sirve de fundamento a la queja, y que si ésta se fundaba en la fracción I, debía explicarse pormenorizadamente el hecho y designarse la garantía individual que se consideraba violada.

La Ley mencionada, con criterio liberal, introdujo una excepción en el sistema de las anteriores al admitir en su artículo 42 la posibilidad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, de tal manera que el amparo fuese concedido por la garantía que realmente apareciera comprobada en autos, aun cuando no se hubiera mencionado en la demanda o se hubiera mencionado de manera incorrecta.

En el Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897, que reglamento la materia de amparo, aparece por vez primera el concepto de violación como requisito de la demanda en amparos civiles por inexacta aplicación de la ley. Es aquí donde podemos registrar el nacimiento del amparo de estricto derecho, cuando en su artículo 780 establece: "En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve

de fundamento. Si se fundare en la fracción I, explicará - la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho - concreto en que radica la violación; y si el amparo se - pide por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fué inexactamente".

Es así como el concepto de violación, exigido - en el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley - civil, se cuela en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, en calidad de huésped extraño.

Comentando la disposición que hemos transcrito, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez nos dice: "Aquí - nace por primera vez la obligación para el quejoso de seña - lar el concepto de violación, es decir, el porqué de la - violación, además de la obligación de mencionar la ley se - cundaria que se supone infringida. Así pues, no basta con - señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se ne - cesita relacionar los hechos con la ley mediante una argu - mentación que demuestre al juez de amparo el por qué de la violación; tal es el concepto de violación, elemento que - por primera vez se introduce en el sistema de amparo para - determinar la fisonomía del amparo de estricto derecho." - (1)

---

(1) Felipe Tena Ramírez. El Amparo de Estricto Derecho. - Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13, enero-marzo 1954 p. 17.

El artículo 824 del mismo Código, autorizó a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia para que en sus sentencias suplieran el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada y adicionó el precepto de la ley anterior con esta limitación: "Pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780".

Notemos como al propio tiempo que el Código instituyó en el amparo civil por inexacta aplicación de la ley el elemento "concepto de violación", eliminó en esa misma materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento. La exigencia de señalar el concepto de violación, por una parte y la imposibilidad del juzgador para suplir la omisión de ese requisito, por la otra, integran de este modo el amparo de estricto derecho, que dando a cargo de la parte quejosa argumentar y demostrar jurídicamente el por qué de la violación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles — promulgado el 26 de diciembre de 1908, acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil por inexacta aplicación de la ley, y lo llama por primera vez "de estricto derecho". Declara en su artículo 767 que: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

El artículo 759 establecía la facultad, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los jueces de Distrito, para que en sus sentencias suplieran el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada. Esa era la regla general, sin embargo, en los juicios de amparo del orden civil por inexacta aplicación de la ley, no era permitida la mera suplencia del error en que incurriese la parte agraviada al citar la garantía violada, ya que el artículo 767 con cierto énfasis disponía que la resolución que en dichos juicios se dictara debería sujetarse a los términos de la demanda, sin permitir suplir ni ampliar nada en ella.

La Constitución General de la República de 1917 no consagró el principio de estricto derecho, por lo que tal principio no se establece directamente en la Constitución.

En la Ley de Amparo de 1919, promulgada el 18 de octubre de ese año, no se estableció en forma expresa que el amparo en negocios judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley era de estricto derecho, pues no contiene ningún precepto equivalente al artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero no obstante lo cual, la Suprema Corte de Justicia lo siguió considerando con tal carácter. En su artículo 103, la Ley mencionada no exige en los casos de inexacta aplicación de la Ley de fondo sino que se cite la que se aplicó inexactamente o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó, sin exigir expresamente el concepto de violación.

La Suprema Corte de Justicia de apoyó en la se

gunda parte del artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, - que establecía la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia penal, para considerar que - con exclusión de éstos, todos los demás amparos eran de estricto derecho. Esto es, al introducir el legislador la - institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, se consideró que el principio de estricto derecho regía, - por exclusión, en aquellos casos en que no operaba esa suplencia.

La Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1936, vuelve a reglamentar el principio de estricto derecho. El artículo 79 erige en su primer párrafo, como regla general, el principio de que se puede suplir el error en que haya - incurrido el quejoso al citar la garantía cuya violación - reclama, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Y en su párrafo segundo señalaba: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia - que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea - permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Como se puede constatar, el precepto citado es claro en cuanto a que el órgano de defensa constitucional al dictar su fallo en los juicios de amparo por inexacta - aplicación de la ley civil, se tendrá que ajustar a lo que el quejoso le señale en su demanda de garantías, sin que - le sea posible suplirle deficiencia alguna. En los amparos

civiles por inexacta aplicación de la ley, no se admite, - por lo tanto, ni siquiera la mínima suplencia, que consiste en suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía que se considera violada, que es regla común para todos los demás amparos. Esto resulta un exagerado formalismo porque se desvirtúa la institución del juicio de amparo, al sobreponer los rigorismos de la técnica, a la impartición de justicia.

En las reformas constitucionales de 1951, 1962 y 1974, se amplió el beneficio de la suplencia de la queja a mayores campos de derecho, como un evidente propósito de compensar y atenuar el rigorismo del amparo de estricto de recho.

En el año de 1974, al introducirse la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad e incapacitados, se reformó el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

## 2.- MOTIVOS QUE INSPIRARON SU CREACION.

En relación con el principio de estricto derecho, cabe preguntarse: ¿ Cuáles fueron los motivos que ins

piraron la creación de este instrumento artificioso tan - contrario a la Justicia? Para responder a esta pregunta ne cesitamos hacer una breve relación histórica de la proce- dencia del amparo en negocios judiciales; pues solamente - así podemos dar una respuesta suficiente y satisfactoria - a la interrogante planteada.

En la Constitución Yucateca de 1840, el amparo era una institución protectora integral, pues procedía con tra leyes y actos de todo tipo de autoridad que afectasen los derechos de los particulares consignados en la Consti- tución y demás ordenamientos secundarios.

En el Acta de Reformas de 1847, se admite la - procedencia del amparo contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, pero no procedía contra actos del Poder Judicial; no es sino en la Constitución Federal de 1857 donde el juicio de amparo alcanza su máxima amplitud al proceder contra toda clase - de actos de autoridad, ya sean federales, ya locales, ya - legislativos, administrativos o judiciales.

La Ley de Amparo de 1861, en su artículo 2o. - establecía que todo habitante de la República tenía dere- cho a solicitar el amparo y protección de la Justicia Fede ral, cuando en su persona o en sus intereses, se le hubie- sen violado las garantías otorgadas por la Constitución o sus leyes orgánicas, por lo que debemos concluir que el am paro procedía contra todo acto violatorio.

Por su parte, la Ley de Amparo de 1869 declaró expresamente en su artículo 8o, que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, suprimiendo, de esa manera, el recurso de amparo en todos los negocios judiciales, tanto del orden criminal como del orden civil. La citada ley incurrió en un grave error al establecer la improcedencia del juicio de amparo, o recurso como entonces se le consideraba, en negocios judiciales, contrariando así - manifiestamente la fracción I del artículo 101 de la Constitución General de 1857, que establecía claramente esa - procedencia contra actos de "cualquiera autoridad" violatorios de las garantías individuales. La mayoría de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero la Suprema Corte de Justicia, inspirándose en el texto expreso del artículo 101 constitucional, declaró que el artículo 8o. era inconstitucional.

La Ley de Amparo de 1882 aceptaba expresamente el amparo en negocios judiciales, al declarar en su artículo 57, que sería improcedente el que no se pidiera dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que causó - ejecutoria la sentencia. Se había abierto la puerta al amparo en materia judicial, contra sólo la sentencia definitiva que hubiera causado ejecutoria.

El Código de Procedimientos Civiles Federales - de 1897, que llamó al amparo juicio en vez de recurso, vino a dar al amparo una entrada amplísima, haciendo que los - Tribunales Federales conocieran toda clase de asuntos en - el orden civil hasta de resoluciones de mero trámite. En - su artículo 781 establecía lo siguiente: "La demanda de am

paro contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá establecerse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos".

Con tal disposición, el Código de 1897, autorizó la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio; cualquier acuerdo que se pronunciara en cualquiera de las instancias del juicio ameritaba el consiguiente amparo. El sistema adoptado produjo, como efectos negativos, la multiplicación de los amparos, pues cada juicio daba lugar a tantos amparos como tantas fueran las resoluciones que se pronunciaran en el mismo. Una vez admitida la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, los juicios de garantías se multiplicaron en forma tan extraordinaria que suscitaron gran inquietud en legisladores, jueces y juristas.

Un tratadista de esa época, Silvestre Moreno Cora, señalaba lo conveniente que sería reducir la procedencia del amparo en los negocios judiciales del orden civil sólo a las sentencias definitivas y agregaba: "Al dar el nuevo Código de Procedimientos Federales al juicio de amparo una amplitud mayor que la que antes había tenido, permitiendo que se ocurra a la Justicia Federal en demanda de protección, aun tratándose de simples trámites, era natural que tratase de precaver los abusos que pudieran cometerse por parte de los litigantes de mala fe". Y luego manifiesta: "Cuatro son en nuestro concepto, las disposiciones del Código que han sido dictadas con ese objeto: I.- La que ordena que en la demanda de amparo se cite la ley -

inexactamente aplicada o la que debió aplicarse, fijándose el concepto en que ésta no lo fue, o aquella lo fué inexactamente, bajo la pena de declararse improcedente la demanda que no llene este requisito". (2)

En efecto, la admisibilidad del juicio de amparo contra cualquier resolución judicial, provocó el nacimiento del "amparo de estricto derecho" con el objeto de limitar su abuso, que había llegado a extremos insostenibles, y en esa oportunidad se injertaron en el amparo civil por inexacta aplicación de la ley los denominados "conceptos de violación".

Un ilustre constitucionalista de nuestra época, como lo es Don Felipe Tena Ramírez, nos dice lo siguiente: "Para evitar en lo posible la multiplicidad de los amparos a que daría lugar el sistema adoptado - el del artículo - 781 del Código que comentamos - sus autores quisieron entorpecer los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, limitar su uso mediante la exigencia de fórmulas cabalísticas, difícilmente accesibles para los quejosos, con lo que ingenuamente pensaron que se impediría la frecuencia en el empleo del amparo en esta clase de juicios". (3)

---

(2) Silvestre Moreno Cora, Tratado del Juicio de Amparo, - Ed. La Europea, México, 1902, p. 633.

(3) Felipe Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho. - Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13, enero-marzo de 1954, p. 18.

La disposición contenida en el artículo 780 - del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, en el sentido de que en el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, debería citarse la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fué inexactamente, no era apta para restringir el abuso del amparo. Lejos de disminuir los amparos aumentaron después de la promulgación del Código que citamos.

El amparo de estricto derecho, con que los autores del Código de 1897 trataron de poner coto al ejercicio abusivo de la acción de amparo, fue un fracaso. A pesar de los esfuerzos legislativos y judiciales, en 1904 ya existían en la Suprema Corte de Justicia 4, 567 juicios de amparo pendientes de sentencia, rezago que año con año iba alcanzando cifras mas alarmantes.

El abuso que los litigantes hicieron del juicio de garantías en materia judicial civil, dió lugar a graves preocupaciones y a polémicas sobre la conveniencia de limitar y restringir el amparo en dicha materia, habiéndose llegado hasta pugnar por la reforma radical del artículo 14 constitucional. En 1908, siguiendo la tendencia restrictiva del juicio de amparo, el Ejecutivo envía una iniciativa al Congreso proponiendo una reforma al artículo 102 de la Constitución Federal. En la Exposición de Motivos se dice: "Me refiero al recurso de amparo, cuya importancia, utilidad y méritos dan motivo para que sea considerado como la primera y más genuinamente nacional de las -

instituciones jurídicas mexicanas. Desgraciadamente ha venido a empañar los méritos del amparo el abuso que de él - se ha hecho en los negocios judiciales del orden civil.... De ahí la opinión que muchos años hace comenzo a formarse - y cada día ha verido acentuándose y robusteciéndose más, - de que es necesario poner coto a ese abuso".

Las ideas de Moreno Cora respecto a que la sentencia definitiva debía absorber todas las violaciones cometidas en el curso del proceso, alcanzaron pleno éxito. A partir de la adición al artículo 102 de la Constitución General, el amparo en asuntos judiciales del orden civil, - sólo procedería contra la sentencia definitiva.

La iniciativa a que aludimos provocó apasionada discusión; y es que el problema del abuso del amparo y el rezago, entonces, como ahora, no encontraba solución - adecuada en la adopsición de principios restrictivos de la procedencia del amparo contra actos judiciales del orden - civil.

Respondiendo a las preocupaciones sobre res- - tricción del juicio de garantías contra actos judiciales - del orden civil y ajustándose a la reforma constitucional, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establece en su artículo 763 lo siguiente: "El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente con- - forme al artículo 102 de la Constitución General de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada - la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la -

que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la re  
vocación".

Ya no se puede llevar al amparo toda clase de resoluciones del orden civil; sólo podrán ser materia de él aquellas que reúnan las condiciones de la ley, a saber:— que el acto consista en una sentencia que ponga fin al litigio y que contra esa sentencia no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.

Por su parte, como ya lo hemos dicho, el artículo 767 estableció que el amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley era de estricto derecho, y excluyó de esta clase de amparos — hasta la mera suplencia del error en la cita del precepto constitucional violado. Es así como se trataba de limitar el abuso que los litigantes venían haciendo en el ejercicio de la acción de amparo, en asuntos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley. La parte expo  
sitiva del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, dice: "En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, es peligroso, más que en cualquier otro género de amparos, autorizar que el juez supla de ofi  
cio las omisiones en que hubiere incurrido la demanda, al exponer el hecho o fijar el derecho. La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo a los am  
paros aventurados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro, y por otra parte daría lugar al abuso..."

Con ese fundamento, y para hacer más intensos los efectos de la reforma constitucional del artículo 102,

para levantar nuevos y mas graves obstáculos para la interposición del amparo contra las resoluciones judiciales del orden civil, se redactó el artículo 768 equiparando el juicio de amparo al recurso de casación. Conforme al artículo 768 del Código Federal de Procedimientos civiles de 1908, la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debía llenar los siguientes requisitos: "I.- Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar; II.- Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda; III.- Si se trata de inexacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fué aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; IV.- En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado." "Es así como aparecen en nuestro derecho de amparo los llamados requilorios casacionistas; pues con los requisitos que el artículo 768 establece para la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil, se equipara el amparo por inexacta aplicación de la ley civil al recurso técnico y sutil de la casación, con el ingenuo propósito de limitar al número de amparos que en esa materia llegaban al conocimiento de los Tribunales Federales.

Los autores de la Constitución de 1917 adoptaron, en el artículo 107 de la propia Constitución, una serie de principios limitativos de la acción de amparo, encaminados tanto a evitar el exceso de trabajo de los tribunales de amparo, como el abuso temerario de la acción. El ar

título 107 constitucional adoptó como medida fundamental - para el logro de ese propósito, el que el amparo sólo procede contra las sentencias definitivas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte las defensas del quejoso, salvo que se trate de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio - cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, en cuyo caso cabe el amparo indirecto.

A pesar del esfuerzo de sistematización emprendido en la Constitución de 1917, a pocos años de su vigencia aparece el rezago y alcanza tales proporciones que determina una reforma a la organización de la Corte; el Tribunal Supremo de la República, que antes funcionaba en Pleno, es dividido en Salas. Pocos años después, a pesar de la división de la Corte, el rezago continúa en aumento.

En 1930 el rezago adquiere proporciones gigantescas, la Suprema Corte de Justicia tenía en archivo pendientes de fallo 10,067 asuntos; y en 1949, el rezago llegó a la pavorosa suma de 33,850 amparos sin fallar. La estadística revela que el rezago era mayor, en proporciones fabulosas, en la Sala Civil. En 1950 el Presidente Miguel Alemán, presentó ante el Congreso un proyecto de reformas y adiciones al artículo 107 constitucional. En la exposición de motivos reconoció que el problema esencial que afectaba a la administración de justicia, en el campo de la Justicia Federal, era el suscitado por el rezago de juicios de amparo que existía en la Suprema Corte de Justicia.

Para afrontar y resolver este problema, que era en verdad angustioso, se crean los Tribunales Colegiados de Circuito. En consecuencia, a partir de la reforma constitucional publicada en 1951, la distribución de competencias quedó - como sigue; a) La Suprema Corte, conocería del amparo que se hiciera valer en contra de las sentencias definitivas - pronunciadas en los juicios civiles, penales o laudos de - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones de garantías cometidas en ellas. b) Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerían de los amparos que se interpusie- ran en contra de las sentencias definitivas pronunciadas - en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Con - ciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante - la secuela del procedimiento, siempre que afecten las de- fensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.- Asimismo, conocerían de los amparos que se hicieran valer - en contra de sentencias definitivas pronunciadas en jui- - cios civiles o penales contra las que no procediera el re- curso de apelación, cualesquiera que fueran las violacio- nes alegadas. c) Los jueces de Distrito conocerían de los - amparos contra actos en juicio cuya ejecución sea de impo- sible reparación, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y - contra actos de autoridad administrativa.

Muy a pesar de la reforma constitucional que - se llevó a cabo en el año de 1951, por la que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos de control- constitucional, ya en el año de 1964 se apreció la existen- cia del rezago de amparos pendientes de sentencia ante la - Suprema Corte de Justicia, que para entonces ya alcanzaba - cifras alarmantes. Para combatir el rezago, mediante Decre

to publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre, - de 1967, se modifican y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, para establecer una nueva distribu- - ción de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y - los Tribunales Colegiados de Circuito. A partir de enton- - ces, tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribuna- - les Colegiados de Circuito, conocen del juicio de amparo - contra sentencias definitivas o laudos, sea que la viola- - ción se cometa durante el procedimiento o en la sentenciam- - misma, de acuerdo con lo previsto en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

Cabe preguntarse ¿ Los medios adoptados por - los Códigos de 1897 y 1908, para evitar el abuso que pudie- - ra hacerse de la acción de amparo, han sido o no eficaces - para cumplir con su objeto? La respuesta la encontramos - en lo expuesto en los renglones que preceden. Ya hemos di- - cho que la única razón que existió para el nacimiento del - amparo de estricto derecho, fué la ocurrencia de que po- - niéndose obstáculos al ejercicio de la acción de amparo en asuntos del orden civil por inexacta aplicación de la ley, podría restringirse el número de amparos que en esa mate- - ria llegaban al conocimiento de la Justicia Federal; tal - suposición fué un fracaso. Con la medida adoptada en 1908 - ni por un momento disminuyó el número de amparos y el pro- - blema del rezago revela que tal medida fue absolutamente - estéril; casi un siglo de experiencia ha demostrado que - para el problema del rezago no han sido soluciones satis- - factorias ni el amparo de estricto derecho ni el amparo - contra sólo la sentencia definitiva que prohió la reforma constitucional de 1908.

Las formalidades por complicadas que sean no sirven para impedir que se formule y presente una demanda de amparo, pues como acertadamente lo señala el jurista Felipe Tena Ramírez: "... la persona que estima que se le ha violado un derecho, que de buena fe cree que se le ha cometido una injusticia, irá al juicio de amparo con todos los riesgos que pueda correr por su ignorancia o su torpeza, sin que lo detengan los obstáculos formalistas que establezca la Ley de Amparo; y el que de mala fe trata de abusar del amparo a sabiendas de que perderá el juicio porque no tiene razón, tampoco le importa perderlo por desconocimiento de las formalidades". (4) En otra obra el mismo autor expresa: "Tampoco es cierto que el amparo de estricto derecho facilite la tarea del juzgador. En la búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorada y generosa empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función digna de un juez: hacer justicia no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla". (5)

---

(4) Felipe Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13, enero-marzo de 1954 p. 23.

(5) Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus, México, 1953, p. 33.

### 3.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE CASACION.

Haciendo ahora un estudio comparado entre el juicio de amparo y el recurso de casación, podemos afirmar que es imposible que aquél, como algunos pretenden, pueda asimilarse a éste. Deseamos aclarar que el estudio comparado que prosigue no se refiere a la casación como institución referida a un país concreto, sino a sus notas generales, excluyendo las diferencias correspondientes a cada país.

Previamente a la exposición de las ideas que nos llevan a considerar que el juicio de amparo no se asimila al recurso extraordinario de la casación, conviene definir ambas instituciones. Para describir conceptualmente al recurso de casación, vamos a valernos del pensamiento del ilustre jurista Héctor Fix Zamudio, quien ha definido en términos generales al recurso de casación. Nos dice que una gran parte de los procesalistas coinciden en que la casación debe estimarse como un medio de impugnación, que se traduce en el recurso, de carácter extraordinario, a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, y que en caso de proceder, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el objeto de que se pronuncie una nueva sentencia.

La impugnación ha dicho comprende todo medio de ataque a un acto o a un conjunto de ellos. Los medios de impugnación comprenden varios instrumentos entre los

cuales pueden mencionarse los procesos impugnativos y los recursos. Mientras el proceso impugnativo implica un proceso autónomo, diverso de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución que se combate; los recursos implican la continuación de un proceso anterior. Los recursos pueden ser de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Un grupo importante de procesalistas estima - que la casación es un recurso, en tanto que implica la continuación de un proceso anterior, pero que no determina la revisión integral del procedimiento respectivo, sino de manera exclusiva de la legalidad, ya sea del propio procedimiento o de la sentencia de fondo.

En relación con el carácter extraordinario del recurso de casación, el Doctor Héctor Fix Zamudio nos dice: "El recurso de casación se considera extraordinario en una triple dirección. En un primer sentido, dicho medio de impugnación sólo puede interponerse por los motivos expresamente establecidos por el legislador; en segundo término, -previamente a su interposición deben agotarse todos los medios de impugnación ordinarios, por lo que en la mayor parte de los casos su conocimiento corresponde al Tribunal Supremo respectivo; y en tercer lugar, el juez de casación -no examina los aspectos fácticos de la controversia, sino que en principio, debe constreñirse al análisis de las cuestiones jurídicas, relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnado".(6)

---

(6) Héctor Fix Zamudio, Presente y Futuro de la Casación - Civil a Través del Juicio de Amparo Mexicano. Memoria de "El Colegio Nacional". Tomo IX Año 1978. México, p. 97.

Otra característica del recurso de casación, - es que el Tribunal de Casación no se sustituye al del primer grado para examinar nuevamente los actos procesales - combatidos, sino que se limita a constatar si el juez A - quo cumplió con las disposiciones legales respectivas, y - en caso contrario, sólo anula los actos procesales irregulares.

El jurista Héctor Fix Zamudio señala que: "Es importante para configurar el concepto provisional que estamos elaborando, determinar las dos finalidades esenciales de la casación, señaladas de manera muy penetrante por Piero Calamandrei, quien expresó que, a través de este instrumento de impugnación, por una parte se efectúa una función que calificó de nomofilaquia (de nomos-ley, y filaxos custodio), es decir de la vigilancia de la legalidad procesal, y en segundo término, con la misma trascendencia, la institución tiene el propósito de lograr la unificación - del ordenamiento jurídico, a través de la unidad de sus interpretaciones". Y finalmente, una vez que expone los modelos contemporáneos del recurso de casación, el autor que venimos citando considera que el recurso de casación es - un "... medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual, el Tribunal de Casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de

obtener la unidad del ordenamiento jurídico". (7)

Ahora bien, para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un "recurso" stricto sensu, es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales. El recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, y su interposición suscita una segunda instancia, es decir, inicia un segundo procedimiento, seguido generalmente ante órganos decisorios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por lo tanto, se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado. El amparo es una controversia distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional, o sea se trata de una acción nueva no juzgada toda vía. El amparo es un juicio, porque su planteamiento y su tramitación se realiza ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima inconstitucional.

El juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución General de la República, contrariamente a lo que acontece con el recurso, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier

---

(7) Héctor Fix Zamudio, Op. Cit., pp. 98 y 100.

violación legal señalada por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier violación constitucional.

El tribunal o el órgano que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a las funciones decisorias, al inferior que pronunció la resolución recurrida, confirmando, revocando o modificando ésta. En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales o si ha invadido la esfera federal o local, respectivamente, sin reemplazar a la autoridad responsable en cuanto a las funciones decisorias. La acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que da origen a un juicio o proceso sui géneris. Las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación del recurso, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda.

Esperamos que con las anteriores consideraciones haya quedado marcada la diferencia entre el amparo y el recurso, y desde luego, el amparo es, como lo define el profesor Ignacio Burgoa: "... un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de -

su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (8)

Existe un debate apasionado en la doctrina — respecto a las relaciones entre el recurso de casación y el juicio de amparo, pues mientras un sector importante señala su similitud, otro grupo también numeroso, sostiene que se trata de instituciones muy diferentes e inclusive, antagónicas.

Así, el distinguido jurista Fernando Vega efectuó la comparación del propio amparo con el recurso de casación francés, resaltando la similitud entre ambas instituciones, en los términos siguientes: "La jurisdicción de las Cortes de casación en Francia se limita a casar los fallos violatorios, a declarar la ley infringida, el principio violado, la máxima herida. Pronunciada su resolución, vuelve el negocio a los tribunales de donde procede, a los mismos tribunales sentenciadores, a la misma autoridad violadora, para su revisión y fallo definitivo, ni más ni menos como lo verifica la Corte en México en los amparos por violación de la ley". (9)

---

(8) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 177.

(9) Fernando Vega, El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII. Núm. 31-julio-septiembre de 1946, p. 240.

Ya desde principios de siglo y con motivo del estudio de Don Fernando Vega, se elaboraron varios trabajos, entre los que destaca el del distinguido jurista Silvestre Moreno Cora, argumentando en contra de la similitud entre ambas instituciones, en los siguientes términos: "El recurso de casación es extraordinario y excepcional, - de interpretación estricta, establecido no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley; la institución del amparo, - por el contrario, es una institución eminentemente liberal de amplia interpretación y que tiene por fin esencial asegurar a los habitantes de la República el goce de las garantías que la Constitución les otorga". (10)

La diferencia entre el recurso de casación y el juicio de amparo ha sido trazada en forma insuperable por el genio jurídico de Don Emilio Velasco, quien manifiesta: "La casación tiene por objeto la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley: estos son sus fines, el derecho privado es su elemento secundario, es un medio para lograr aquellos intentos, y estos propósitos se exageran en algunos de los países en los cuales rige este recurso, al extremo de que él es procedente aun solo en interés de la ley. No son estos los propósitos de nuestra Constitución: ella tiene por objeto la

---

(10) Silvestre Moreno Cora, Tratado del Juicio de Amparo. Ed. La Europea, México, 1902, p. 634.

protección de las garantías individuales; sin duda en ella se busca también la uniformidad de la Jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, pero no como fines, sino como medio. La diferencia, pues, entre las tendencias del recurso de casación y el de nuestras instituciones, es que en el primero el derecho privado sirve de medio para llegar a la uniformidad de la Jurisprudencia y a la inviolabilidad de la ley, entre tanto que en nuestras instituciones, esta inviolabilidad y aquella uniformidad son un medio de protección a las garantías individuales. Además desde el momento en que, para interponer ese recurso hay necesidad de concretarse al derecho, separándose del hecho, se requiere la creación de fórmulas dentro de las cuales quede encerrado el derecho; de este modo la fórmula es la esencia del recurso, y éste no puede prosperar sin la fórmula, aconteciendo con frecuencia que el derecho privado es sacrificado a la fórmula. Muy diferentes son los objetos de nuestra Constitución; conforme a ella, las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho privado... y ese recurso, por tanto no está dentro del espíritu y tendencias de la Constitución". (11) No se podía trazar mejor la frontera que divide al juicio de amparo y al recurso de casación.

En nuestros días la controversia ha continuado, por lo que tratadistas tan distinguidos como el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, después de recordar los ar

---

(11) Citado por Silvestre Moreno Cora, Op. Cit., pp. 635 y 636.

gumentos expuestos por los juristas Emilio Velasco y Silvestre Moreno Cora, sostiene que la influencia de la casación en el amparo ha sido funesta y la califica de "gangrena" y añade: "La casación tiene por materia exclusiva el error de derecho, lo que justifica que el recurrente se haga cargo de lo único que será tratado en el recurso, como es la ley en cuanto infringida. Pero al amparo, institución eminentemente individualista, lo que le preocupa es el derecho del particular, en cuanto en él se resuelve y consume una violación a la Constitución. Por eso es absolutamente inaceptable que se introduzca y mantenga en el juicio de garantías un elemento ajeno, que desnaturaliza a la institución y que repugna a su esencia". (12)

Consideramos que son suficientes los argumentos anteriores para demostrar, que aun en asuntos judiciales, son diferentes nuestro juicio de amparo y el recurso de casación. El resumen que procede de lo anterior es el siguiente: en tanto que el recurso de casación está orientado hacia la protección de la ley en sí misma, siendo sus fines obtener la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, por el contrario, el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, si bien obtiene resultados similares, los mismos sólo constituyen un medio para lograr la protección de la Constitu-

---

(12) Felipe Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho. - Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de México". Núm. 13, enero-marzo de 1954, p. 24.

ción.

El amparo y la casación, son dos instituciones diversas por su naturaleza y por su objeto, por lo que la tendencia de la legislación y la jurisprudencia de asimilárlas, provoca la deformación de nuestra institución, ya que en tanto que el proceso constitucional es un verdadero juicio de índole eminentemente liberal, de amplia interpretación que tiene como función la tutela de las garantías individuales y el equilibrio entre las esferas federal y local, la casación es un recurso extraordinario y excepcional, de interpretación estricta. Nada hay más opuesto al espíritu de nuestra magna institución que el recurso técnico y sutil de la casación.

El amparo de estricto derecho que resulta del injerto indebido de la casación al juicio de amparo, al encerrar al juzgador en el círculo estrecho de los conceptos de violación, sacrifica los derechos fundamentales de la persona al tecnicismo sutil y al rigor de la fórmula y, con ello, volvemos al primitivo derecho romano, en el que, quien no empleaba las frases sacramentales de las fórmulas o de las estipulaciones, encontraba cerrada la puerta de la justicia.

#### 4.- DEFINICION DEL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.

Es menester que antes de emitir nuestro concepto sobre lo que debe entenderse por principio de estricto-derecho, expongamos las definiciones de algunos de los tratadistas que se han ocupado del tema, a fin de que tengamos elementos para formular nuestro propio concepto.

A) Don Felipe Tena Ramírez sostiene que: "En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido por amparo de estricto derecho el que no consiente la suplencia de la queja, sino que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso". (13) Además, considera que el amparo de estricto derecho es impopular, esotérico, extravagante, y que es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia.

B) El maestro Ignacio Burgoa sostiene que este principio: "...impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que se sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional". (14)

---

(13) Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. p. 10.

(14) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 294.

C) Por su parte el jurista Alfonso Noriega dice: "Desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa - la demanda inicial-únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto a la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso". (15)

Todos los autores coinciden en que el principio de estricto derecho, como norma de conducta, limita la libertad del juez para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y conforme a él, sólo se debe atener a los conceptos de violación - planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación.

El artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, señala que amparo de estricto derecho es aquel en el que no puede suplirse ni ampliarse nada.

El principio de estricto derecho, que es sinónimo de principio de congruencia, obliga al juez a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se haya señalado como materia de la litis por las partes, es decir, por virtud de dicho principio el juez queda obliga-

---

(15) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 697

do a dictar su sentencia conforme a lo alegado y probado - por las partes. En este orden de ideas, y tomando en cuenta las definiciones de los autores citados, consideramos - que por virtud del principio de estricto derecho el juzgador de amparo, al dictar su fallo, queda constreñido al estudio de los actos exclusivamente impugnados por el quejoso, de conformidad con los términos estrictos de los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin poder de oficio apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales de los actos reclamados, que no se hayan hecho valer por el quejoso.

#### 5.- MATERIAS EN QUE SE APLICA.

El principio de estricto derecho no se establece en forma directa en la Constitución General de la República. Sin embargo, al interpretar a contrario sensu los párrafos de la fracción II del artículo 107 de la propia Constitución, que establecen las materias y los supuestos en los cuales procede suplir la queja deficiente, se infiere que, fuera de los casos en que tal facultad es desplegable, opera el diverso principio de estricto derecho.

Por lo tanto, y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el principio de congruencia inherente a los amparos de estricto derecho, se aplica en relación con las sentencias que se dicten en las siguientes materias:

- a) En materia civil, salvo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas incons

titucionales por la jurisprudencia de la -  
Suprema Corte de Justicia o afecte dere- -  
chos de menores de edad o incapaces.

- b) En materia administrativa, con las mismas-  
excepciones del punto anterior.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en-  
diversas ejecutorias que el amparo en materia administrati  
va es de estricto derecho, en una de ellas dice:

AMPARO ADMINISTRATIVO, DEFICIENCIA DE LA DEMANDA.- Siendo el juicio de amparo en materia administrativa-  
de estricto derecho, la Suprema Corte no puede de oficio,-  
suplir la deficiencia de la queja.(16)

- c) En materia laboral, cuando quien promueva -  
el juicio de amparo sea el patrón y no el -  
trabajador, con las mismas excepciones apun-  
tadas en el inciso a) de este apartado.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado -  
que el principio de estricto derecho, en materia laboral,-  
sólo rige cuando el quejoso no es el trabajador. Tal consideración  
se contiene en la siguiente ejecutoria:

TRABAJO, DEMANDA DE AMPARO DEFICIENTE EN MATERIA  
DE.- Tratándose de un juicio de amparo promovido por -

---

(16) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX. Pág. -  
2658. Quinta Epoca.

la parte patronal, debe conceptuarse el juicio de garantías de estricto derecho, pues no se está en el caso de aplicación del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que permite suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo. (17)

- d) En materia penal, cuando quien promueva el juicio de garantías sea la víctima del delito o sus legítimos representantes, con las dos excepciones ya apuntadas.

La Suprema Corte de Justicia, a propósito de lo anterior, ha pronunciado la siguiente ejecutoria:

CONCEPTOS DE VIOLACION, RESPONSABILIDAD CIVIL.

Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción II, constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el 78 del mismo ordenamiento sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo. (18)

- e) En materia agraria, cuando el quejoso o el tercero perjudicado no sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero, o bien aspirante a serlo.

---

(17) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI. Pág.375 Quinta Epoca.

(18) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX. Pág. 28. Sexta Epoca, Segunda Parte.

La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, 212 y 227 de la Ley de Amparo, hace llegar a la conclusión de que el amparo interpuesto por los pequeños propietarios es de estricto derecho. Sin embargo, si es un pequeño propietario el que promueve el juicio de amparo, podrá suplirse la deficiencia de la queja si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o afecta derechos de menores de edad o incapacitados.

#### 6.- RESEÑA DOCTRINAL.

En relación con el principio que tratamos, cabe señalar que existen dos tendencias en oposición: una sostiene que el amparo de estricto derecho debe desaparecer - en asuntos civiles y administrativos y no solamente en materia penal, laboral y agraria; otra, por el contrario, estima que dicho principio debe permanecer inalterable ya que ha sido un factor de innegable importancia para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional.

Diversos doctrinarios del derecho de amparo, han criticado el principio de estricto derecho, argumentando que al encerrarse a jueces, magistrados y ministros, por virtud de dicho principio, en la cárcel férrea de los conceptos de violación, se sacrifican los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas expertos en los ritos del amparo, los que no están al alcance de la inmensa mayoría de nuestra población.

Entre los juristas que han criticado muy seve-

ramente este aspecto de las sentencias de amparo, por considerar que esta herencia indudable de la casación vino a degenerar o más bien a desnaturalizar las esencias mismas del juicio de amparo, se encuentran los juristas Felipe Tena Ramírez y Alfonso Abitia Arzapalo.

#### A) FELIPE TENA RAMIREZ Y SUS PUNTOS DE VISTA.

El constitucionalista Felipe Tena Ramírez es enemigo declarado del amparo de estricto derecho. Sus argumentos son los siguientes: "Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el juez una burla. Los quejosos que no dominan los secretos de este juicio esotérico, y son casi todos, o los que no pueden contratar los servicios de abogados especialistas en la materia, y son los más, se juegan al azar el destino de su causa... Frente a los numerosos casos de amparos deficientes, el juzgador nada puede hacer, espectador inerte del drama que ante sus ojos se desarrolla, el drama que fué llevado a su conocimiento con la suprema esperanza de que sabrá impartir la última y salvadora justicia. Los requisitos y formalidades de que la ley rodea al amparo de estricto derecho, tiene repercusiones cotidianas en la administración de justicia, pues conforme a la ley el juzgador no está en posibilidad de suplir ninguna de esas formalidades o requisitos; por lo tanto, aunque advierta por la narración de los hechos y por las pruebas allegadas que el quejoso tiene de su lado a la justicia y a la razón, no podrá dárselas si el quejoso no le ofrece preparada satisfactoriamente toda la argumentación que debe utilizar el juzga-

dor del amparo. Hay que pensar por un momento en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el amparo de estricto derecho no está a su alcance ". (19) En otra obra el mismo autor expresa: "Pero más que instrumento inútil y aun estorboso, el amparo de estricto derecho significa en nuestro medio la consagración de una técnica notoriamente propicia a injusticias. El triunfo en el amparo de estricto derecho lo da la suerte o lo obtiene el abogado experto en la materia. No se necesita agregar que para los muchos que no pueden pagar a los especialistas del amparo, sólo cuenta la suerte". (20)

Esto es lo que sin embages afirma el ilustre jurista Felipe Tena Ramírez. Con decisión y valentía que lo honran, dijo él lo que hace tanto tiempo debiera haberse dicho: que es necesario humanizar el amparo, despojarlo del carácter de juicio de estricto derecho que postiza y artificiosamente se le ha asignado y hacerlo, en consecuencia, accesible a la mayoría del pueblo de México, Declarar, como él vigorosamente lo hizo, que el juicio de amparo, institución liberal por excelencia en el ánimo de sus creadores, se ha hecho en muchos casos inaccesible a las perso

---

(19) Felipe Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho, - Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 9,10,13 y 29.

(20) Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". - Ed. Jus, México, 1953, pp. 33 y 35.

nas carentes de recursos, es rendir culto a la verdad, es abrir nuevos cauces a la justicia e iniciar, de hecho, la más noble y urgente de las campañas para conseguir la autenticidad y la eficacia de un juicio, dolorosa y lamentablemente mutilado en la actualidad.

## B) CONCEPTOS DE JOSE ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

En su obra "De la Cosa Juzgada en Materia Civil", el ministro Abitia Arzapalo hace un maravilloso estudio comparado entre la casación y el amparo en materia civil, mercantil y administrativa, de cuyo estudio derivan las siguientes consideraciones: "Grave error es suponer que la suplencia de la queja debe prohibirse de manera absoluta en materia civil, mercantil y administrativa y que por tanto, el tribunal federal no puede corregir los errores de derecho que el quejoso haya cometido o cubrir las omisiones en que haya incurrido en la cita de preceptos legales. Es regla de jurisprudencia universal que los tribunales invoquen de oficio el derecho congruente a la pretensión fundada en hechos probados: Jura novit curia o da mi hi factum, jus tibi dabo (dame los hechos, yo te daré el derecho). Yerra gravemente la Ley de Amparo vigente cuando ha pretendido, separándose del espíritu de la Constitución, imitar en su artículo 166, de manera extralógica, el recurso de casación, con todos los inconvenientes que semejante imitación produce en la práctica, así como, verbigracia, la dificultad con que tropiezan las personas de mediana educación jurídica para promover el juicio constitucional. Los requilorios casacionistas, "conceptos de violación", requieren una formación técnica muy poco común. Se aleja, pues, de la mayoría del pueblo-

mexicano, el acceso al juicio constitucional tan protector, desvirtuándose, así, la función primordial para la que fué creado ". El ministro Abitia Arzapalo concluye con las siguientes palabras: "Teniendo a la casación como modelo, el juez federal tendrá que negar, con imperdonable error, la protección y el amparo a quien, teniendo de recho evidente, no haya sabido invocar el principio jurídico o la norma adecuada y, en cambio, protegerá con su autoridad el despojo, el fraude y la inmoralidad, convirtiéndose, así en un autómeta..." (21)

Las ideas expuestas complementan los puntos de vista vertidos por el constitucionalista Felipe Tena Ramírez. En efecto, nada más absurdo que llenar de requisitos y de formalidades a la promoción, a la substanciación y a la concesión de un amparo que es y debe ser eminentemente liberal y que, por lo tanto, no debe por ningún motivo estar sujeto a formalidades, sutilezas, solemnidades, rigorismos o exigencias de pura forma.

### C) LAS OPINIONES DE ALFONSO NORIEGA.

De demagogos ha calificado el maestro Alfonso Noriega, a los que desde hace tiempo vienen denunciando el absurdo de que el juicio de amparo haya sido desnaturado al extremo de volverlo del todo ineficaz para la -

---

(21) José Alfonso Abitia Arzapalo, De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Imprenta M. León Sánchez, S.C.L. México, 1959, pp. 129 y 130.

realización de los fines para los que fué instituído y creado. Reconoce que el principio de estricto derecho implica, sin duda alguna, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, y que tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustancial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial.

Al referirse a los argumentos que en contra del amparo de estricto derecho han emitido Felipe Tena Ramírez y otros ilustres juristas de nuestra época, el profesor Alfonso Noriega declara que no está de acuerdo con ellos porque "algunos de sus argumentos despiden un ligero tufillo demagógico". Opina que la aceptación y persistencia del principio de estricto derecho obedece a este motivo: "... en todo amparo del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, verdadero recurso para provocar una nueva instancia, en el estudio y resolución de un litigio se encuentran vivos y auténticos, intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados corresponda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación. Por otra parte, la autoridad de control al estudiar el amparo propuesto en esta materia civil-, debe concretarse para comprobar si ha violado la garantía de legalidad, a estudiar estrictamente los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses particulares, sin que

exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos". El maestro Alfonso Noriega concluye: " A la autoridad de control le corresponde, única y exclusivamente, al formular su -sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley y no defender los intereses privados y particulares de -los quejosos". (22)

No estamos de acuerdo con la respetable opi—  
nión del jurista Alfonso Noriega, cuando afirma no estar de acuerdo con la tendencia doctrinaria partidaria de que poco a poco en la Ley de Amparo se vaya despojando al Jui—  
cio de Amparo del rigorismo de estricto derecho, pues en nuestro concepto debe estructurarse un sistema procesal -  
constitucional cada vez más sencillo y despojado de tecni—  
cismos jurídicos, al alcance de todos. Pensamos que no -  
existen intereses meramente privados, sino un derecho ob—  
jetivo cuya exacta y puntual observancia debe garantizarse; por lo tanto, los jueces de cualquier categoría -ante quienes se lleva un litigio—están obligados a resolverlo de manera que ese derecho se restablezca.

#### D) LA DOCTRINA DE IGNACIO BURGOA

Este autor impugna también la doctrina de -  
Tena Ramírez que considera al principio de estricto dere-

---

(22) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, Mé—  
xico, 1975. p. 700.

cho como "un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia". El maestro Ignacio Burgoa replica: "A pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos - se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia-intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable- para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio - constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable - subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el - principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso -autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisi- bles apreciaciones officiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal. Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que, merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expues- tos en la demanda de amparo con el fin de declararlos ope- rantes o inoperantes; pero también es cierto que si el - juzgador, después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conce- der el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, - convirtiéndose en la contraparte de las autoridades res- ponsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el - principio de igualdad procesal y alterando la litis en el

juicio constitucional". (23)

No nos persuaden las razones del maestro Ignacio Burgoa. En cuanto a la seguridad jurídica que, según él, desaparecería si dejara de aplicarse el principio de estricto derecho, hemos de decir que la seguridad jurídica es un valor de rango inferior al de la justicia. Además, si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, debemos pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, "sino un formulismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia".

Al apartarse el juez de los términos de la demanda no asume el papel del quejoso; las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas; cada una de ellas se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el juez quien las interpreta imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso será porque la ley le favorece, no porque el juez asuma su papel. Además, como dice el constitucionalista Felipe Tena Ramírez: "Nadie pone en duda que durante el juicio civil la igualdad procesal más cumplida debe existir entre las partes; si una de ellas cuenta con mayores recursos económicos que la otra, con abogados más expertos, con relaciones más eficaces, y sólo por ello alcanza el triunfo, a pesar de todo habrá que respetar el principio de la igualdad en las oportunidades procesales... Más cuando consumado el -

---

(23) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 294 y 295.

sacrificio del derecho en aras de la técnica se abren las puertas del amparo -la institución cuyos destinos de libertad y de justicia no viene al caso encomiar aquí-, resulta de todo punto increíble que los obstáculos para esclarecer la verdad se multipliquen y los tecnicismos se compliquen, como ritos misteriosos a los que sólo tienen acceso los iniciados". (24)

## 8.- EL AMPARO DE Estricto DERECHO:

### A) EN MATERIA CIVIL.

El principio de estricto derecho está consignado en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en lo que se refiere exclusivamente a los juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, lo cual implica, que las sentencias que en tales juicios se dicten, deben sujetarse a los términos precisos de la demanda y, por lo tanto, se prohíbe expresamente que el juzgador altere, supla o modifique, en cualquier forma, dichos términos.

El artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo previene: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y,-

(24) Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de Amparo".- Ed. Jus, México, 1953, pp. 34 y 35.

por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Por mandato expreso de la Ley de Amparo, el órgano de defensa constitucional no puede suplir ningún defecto u omisión en el amparo civil por inexacta aplicación de la ley. En el amparo civil el órgano de control debe limitarse a los argumentos y a los elementos de convicción presentados por las partes, siguiendo una orientación todavía individualista, que está desapareciendo en las modernas concepciones del proceso, inclusive en el civil.

En verdad, el obstáculo muchas veces insuperable del amparo de estricto derecho está en la exigencia de expresar el concepto de violación, que consiste sustancialmente en razonar con argumentos jurídicos el por qué de la violación. El quejoso, cumpliendo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 y VI del 166 de la Ley de Amparo, enumera una serie de conceptos de violación en su demanda, con los que trata de herir el acto reclamado por todas las partes que él estima vulnerables, pero no le acompaña la fortuna de coincidir con el único concepto de violación que a juicio del juzgador es el eficaz para destruir el acto reclamado; la consecuencia es que el juez apartará uno por uno todos los conceptos de violación expuestos por el quejoso y concluirá con la negación del amparo. De esto nacen situaciones verdaderamente angustiosas para el vencido y dolorosas para el juez, en

que se niega la protección constitucional, a sabiendas de que se comete monstruosa injusticia, por el único motivo de que el agraviado descuido; por torpeza o ignorancia, - alguno de los múltiples requisitos que como estorbo para alcanzar justicia, exige la Ley de Amparo.

El rigor del principio de estricto derecho - abarca, tanto los amparos civiles indirectos, como los di re ctos. Es por ello que, en el primer caso, la demanda de berá contener todos los requisitos a que se refiere el - artículo 116 de la Ley de Amparo, y, en el segundo, los re quisitos establecidos en el artículo 166 de la misma ley, pues inclusive, en materia civil no le está permitido al juez suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame.

Los tribunales de amparo -jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia-, en el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, que es de estricto derecho por disposición expresa - del artículo 79 de la Ley de Amparo, deben esparar a que las partes les suministren sus puntos de vista, no sólo - en cuanto a los hechos, sino también en cuanto a los pre ceptos aplicables y a su interpretación jurídica, esto úl timo mediante una argumentación que comprenda el sentido del pre cepto y su aplicabilidad a los hechos, por todo lo cual la actitud de los jueces en esta clase de amparos es meramente pasiva, pues se reduce a inclinarse o no en el sentido de la argumentación del quejoso.

En el amparo llamado de estricto derecho ri--

gen todas las reglas del sistema dispositivo, las cuales son: a) El juez no puede iniciar de oficio el proceso; b) El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; esto es, debe haber una correspondencia entre lo pedido y lo fallado; c) El juez no puede tener en cuenta medios de prueba que no hayan sido aportados por las partes; d) El juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes; y e) Debe existir adecuación de la sentencia a las normas legales invocadas por las partes.

El principio que enuncia que debe existir adecuación de la sentencia a las normas legales invocadas por las partes no es aceptado por la doctrina, pues se considera que en cuanto a la determinación de las normas a aplicar, el poder del juez no está limitado, de acuerdo con la máxima *jura novit curia*. A las partes corresponde exponer los hechos y al juez declarar el derecho. Es, por consiguiente, doctrina universal que el juez puede, en la esfera del derecho, suplir a las partes. Ese razonable criterio no siempre es aceptado por los tribunales mexicanos en amparos de estricto derecho, en los que se niegan a suplir el error en que haya incurrido el agraviado al citar en su demanda el precepto constitucional violado, llevando a extremos absurdos el sistema adoptado. Consideramos que con base en el principio "*juris novit curia*", debe suplirse el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar en su demanda los preceptos constitucionales violados.

Las reglas del sistema dispositivo hacen del juez un mero espectador, que al final del litigio dará la

razón no siempre al que la tiene sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones. Los jueces no pueden ser seres inanimados, ni la ley debe consagrar, con los lamentables resultados que ello acarrea, la pasividad, y hasta cierto punto, la irresponsabilidad de los jueces. La función del juez no debe estar carente de creatividad, el juez no debe ser un simple aplicador de la ley. La aplicación meramente mecánica de la ley, desnaturaliza al derecho, aportando consigo las consecuencias más absurdas.

Nuestro juicio de amparo, al correr del tiempo, ha ido perdiendo su sencillez primitiva de tramitación, para ir complicando cada vez más sus formas y procedimientos. Se ha hecho del juicio de amparo un proceso técnico de complicada tramitación, formalista y reservado al conocimiento y manejo de juristas especializados. El amparo de estricto derecho se aleja del hombre de modestos recursos económicos para poder ser utilizado únicamente por quienes pueden pagar los elevados honorarios de los abogados concedores de toda una serie de fórmulas y procedimientos, casi esotéricos.

No obstante el carácter de estricto derecho que guarda por ahora el juicio de amparo en materia civil por inexacta aplicación de la ley, tal principio admite dos excepciones al permitir que se supla la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cuando se afecten derechos de menores de edad o incapacitados, llegando el juez, en éste último caso, a

recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes, según disposición expresa del último párrafo del artículo - 78 de la Ley de Amparo. La primera de esas excepciones es plausible, pues sería ridículo y absurdo que los tribunales de amparo mantuvieran la aplicación de una ley que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado que es inconstitucional; la segunda debe entenderse justificada, ya que a través de dicha suplencia se trata de proteger a los menores de edad e incapaces contra la ignorancia o la mala fe de sus representantes. Se había impuesto inflexiblemente el criterio legal de prohibir la ampliación de los términos de la demanda en los amparos civiles por inexacta aplicación de ley. Que la suplencia de la queja deficiente se instale hoy en el ámbito donde la voluntad de las partes fija los términos del proceso, atando las manos al juez, nos parece un paso muy importante en la lucha contra el exagerado individualismo que implica el amparo de estricto derecho.

Se haya muy definida la opinión de que sean cuales fueren las normas de derecho infringidas, debe que dar el juez en libertad de apartarse de los términos de la demanda; despojar de estorbos el campo del juez, suprimir trabas al ejercicio de su verdadera función, es una acusada tendencia de la doctrina moderna. Por nuestra parte, somos de la opinión de que debe darse la razón a quien la tenga aun cuando su petición carezca de la perfección-técnica exigida por las leyes, pues es mas importante hacer justicia, que sobreseer unjuicio por una omisión de poca importancia.

El juicio de amparo no debe encerrarse en las

fórmulas solemnes de que tanto mérito hacían los romanos, según las cuáles, el que no empleaba las frases sacramentales de las fórmulas o de las estipulaciones encontrabarrada la puerta de la justicia. Nuestro juicio de amparo no debe consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formalismo. Nuestro juicio de amparo, como institución protectora de los derechos del hombre, debe ser un juicio de buena fe, franco, claro, de amplia interpretación y sin rigorismos formales ni complicaciones técnicas.

Nadie desconoce las graves injusticias que se consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio del tribunal es eficaz, no alcanzará justicia, porque el órgano de defensa constitucional está impedido para suplir de oficio el concepto de violación omitido o deficientemente expresado. Consideramos y de ello estamos plenamente convencidos, que el principio de estricto derecho debe desaparecer, para darle paso al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, principio que tiende, por encima de la técnica del amparo, a que se respeten las garantías constitucionales del agraviado.

La observancia del principio de estricto derecho encubre, en la mayoría de los casos, verdaderas injusticias, al obligar al órgano de defensa constitucional a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado; por lo tanto, debe suplirse la queja deficiente en materia civil, para atemperar el rigorismo de técnica jurí-

dica sutil y embrollada que generalmente importa toda -  
cuestión constitucional que se plantea en una demanda de-  
amparo. La extensión de la suplencia de la queja defi- -  
ciente en materia civil, tendría en principio esta gran -  
ventaja: capacitaría mejor al juzgador para hacer justi- -  
cia, que es el ideal supremo de todo sistema jurídico.

Lo único que debe importar en el amparo es sa-  
ber si en el caso concreto ha habido o no violación de ga-  
rantías y a descubrir esto deben quedar obligados los tri-  
bunales de amparo, a pesar de las deficiencias en que -  
haya incurrido el quejoso. A los Tribunales Federales -  
toca, en buen derecho, suplir esas deficiencias, corregir  
los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso,  
y pasando por encima de la torpeza o de la ignorancia de-  
éste, conceder el amparo en cuantas ocasiones el juez, -  
magistrado o ministro, con su personal e ilustrado crite-  
rio, aclaren que se ha cometido la violación de una o de-  
muchas garantías individuales. Esto es lo que desearon -  
los Constituyentes de 1857 y de 1917, eso es lo que exige  
el recto concepto de justicia; lo contrario es desnatura-  
lizar el juicio de amparo, falsearlo en su esencia y ha-  
cerlo, en una palabra, totalmente ineficaz y nugatorio.

Por lo antes expuesto, consideramos que debe-  
suprimirse el principio de estricto derecho regulado por-  
el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que el mismo res-  
ponde a una orientación individualista del proceso, que -  
resulta totalmente superada en nuestra época, en la cual,  
ya no resulta justificado que el juez desempeñe un papel-  
pasivo, sino que debe asumir la función de director del -  
proceso, la cual exige que el propio juzgador pueda orien-

tar el procedimiento, subsanando los errores y omisiones de las partes que afecten sus defensas, incluyendo también la facultad de aportar de oficio los elementos de convicción que estime necesarios, con el objeto de lograr la igualdad de las partes, y la obtención, hasta donde sea posible, de la verdad real sobre la puramente formal.

En este caso la finalidad de la suplencia de la queja deficiente sería que la voluntad de la ley se cumpla, sea pequeño o grande quien resulte a la postre amparado en su pretensión. En fin, de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico.

La doctrina es unánime en el sentido de que a la exposición de la demanda es únicamente esencial la indicación del hecho jurídico, ya que la indicación de la norma abstracta que se afirma aplicable en el caso concreto suele estar implícita en la demanda y no es necesario que se exprese, porque el juez conoce el derecho. Cuando la doctrina señala que a la demanda sólo es esencial la indicación del hecho jurídico, se refiere, desde luego, a la demanda civil. Cuando la cuestión ventilada en un juicio ante la jurisdicción común ingresa al ámbito del amparo, ¿por qué hemos de exigir mayores requisitos en la confección de la demanda? Resulta increíble que en nuestro juicio de garantías los obstáculos para esclarecer la verdad se multipliquen.

La demanda de amparo no debe contener mayores requisitos que los que tradicionalmente se asignan como esenciales a toda demanda. Ahora bien, no obstante que

proponemos la supresión del amparo de estricto derecho, - consideramos que el concepto de violación se puede conservar en el juicio de amparo, en cuanto constituye una ayuda muy importante para el criterio del juzgador. Debe conservarse el concepto de violación en cuanto simple ayuda, no en cuanto molde del que no se pueda evadir el juez. En cuanto a simple ayuda, el concepto de violación es útil - para el mejor conocimiento del caso.

La falta o la errónea expresión de los conceptos de violación no debe servir de excusa al juzgador - para no cumplir con su obligación peculiar de aplicar el derecho a los hechos narrados y demostrados.

Para concluir, conviene tener presente el pensamiento luminoso de Don Felipe Tena Ramírez, quien se expresa de la siguiente manera: "Es la protección del quejoso que se encuentra en notorio estado de indefensión, lo que debe alcanzarse por medio de la suplencia de la queja deficiente. Cuando los conceptos de violación formulados sean insuficientes debido a la ignorancia o a la impreparación jurídica del agraviado, podrá el juzgador conceder el amparo por el concepto de violación que según su propio y espontáneo criterio es eficaz. La discreción y prudencia del juez sirven de norma única en el ejercicio de esta facultad, tal como acontece actualmente en materia penal y laboral". (25)

#### B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El amparo de estricto derecho por inexacta —

(25) Felipe Tena Ramírez, El Amparo de Estricto derecho. - Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13, enero-marzo-1954, p. 29.

aplicación de la ley civil, arrastró consigo al amparo administrativo. Al irse estructurando la suplencia de la queja en el juicio de amparo, se equiparó al administrativo con el civil, para el efecto de declararlo de estricto derecho. La jurisprudencia de la Suprema Corte al extender, a nuestro modo de ver, indebidamente, el estricto derecho a la materia administrativa, no obstante que el artículo 79 de la Ley de Amparo se refiere sólo a la materia civil por inexacta aplicación de la ley, lo hizo apoyándose en el criterio de que las materias que no están comprendidas por la llamada "suplencia de la queja deficiente" -fracción II del artículo 107 constitucional-, caen forzosamente en el campo del amparo de estricto derecho.

Partiendo, pues, del principio de estricto derecho, conforme al cual se prohíbe a los órganos jurisdiccionales suplir ni ampliar nada en la demanda o en el escrito de agravios, en materia administrativa tal principio rige parcialmente, ya que el juzgador podrá suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o cuando los quejosos sean menores de edad o incapacitados. Además, en materia administrativa el órgano de control -Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito-, puede suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, pues es regla general para toda clase de amparos, excepto en materia civil por inexacta aplicación de la ley, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si es cierto como dice el maestro

Juventino V. Castro, que la suplencia de la queja es pro--teccionista y antiformalista por esencia, por que no he--mos de llevarla al amparo administrativo, ya que todos - los argumentos en pro del amparo de estricto derecho se - refieren al civil y no al administrativo. Estimamos que - debe aplicarse el principio de la suplencia de la defi--ciencia de la queja en materia administrativa, pues no -- existe en toda nuestra legislación positiva precepto que- la prohíba en esa materia, y si bien es cierto que tampo- co hay alguno que la permita, por el contrario se presen- tan las mismas razones que han informado al legislador - para establecerla en materia penal, laboral y agraria.

Nadie, absolutamente nadie, ha podido expli--carse satisfactoriamente la razón por la cual el amparo - administrativo es clasificado como de estricto derecho, - ya que el gobernado también es una parte débil frente al- gobernante.

La protección debida a la parte débil, igno--rante o digna de ser protegida, que es el acusado en mate- ria penal, que es el obrero en materia laboral, y que lo- es también el núcleo de población ejidal o comunal, ejida- tario o comunero, o bien aspirante a ejidatario o comunero en materia agraria, es la razón que se aduce para jus- tificar que en los amparos penales, del trabajo y agra- rios, el juzgador pueda suplir la deficiencia de la queja y conceder la protección constitucional que se le pide, - por la garantía que realmente aparezca violada y por los- conceptos de violación que estime procedentes y fundados, aun cuando ni aquella ni éstos hayan sido invocados en la demanda.

Ahora bien, es indudablemente cierto, como lo ha hecho notar el ilustre jurista Felipe Tena Ramírez, - que esa razón es valedera para permitir la suplencia de - la queja en los amparos administrativos, en que el particular quejoso se enfrenta con una autoridad que es realmente parte por tener interés directo en el pleito, que cuenta a su favor con la presunción de legalidad de su acto - y que no litiga despojada; situación del todo semejante - a la que guarda el reo frente al Ministerio Público y a - la que guarda el obrero frente al patrón. Por lo tanto, - debe protegerse al gobernado frente al gobernante, pues - aquél es parte débil frente a éste.

Consideramos que el juicio de amparo no debe tratarse con un rigorismo tal que, en vez de que sirva - para que se respire un clima de tranquilidad y de derecho, mediante la solución justa de los conflictos entre los gobernados y los gobernantes, se convierta en un complicado laberinto de técnica procesal que venga a estorbar la defensa de los derechos de los gobernados.

## CAPITULO III

## PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

- 1.- Antecedentes legislativos.
- 2.- Su justificación.
- 3.- Concepto de suplencia de la queja deficiente.
- 4.- Naturaleza jurídica de la suplencia de la queja deficiente.
- 5.- La suplencia del error.
- 6.- Materias y supuestos en que procede suplir la queja deficiente:
  - A).- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
  - B).- En materia penal.
  - C).- En materia laboral.
  - D).- Cuando el acto reclamado afecte derechos de menores o incapaces.
  - E).- En materia agraria.

## CAPITULO III

## PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

## I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Siendo la suplencia de la queja deficiente - una institución nueva entre nosotros, se comprende desde luego, cuanto importa investigar su origen y estudiar el desarrollo práctico que ha tenido, para conocer mejor su alcance y trascendental importancia.

Como ya lo hemos apuntado, nuestras dos primeras leyes de amparo-1861 y 1869- sólo exigían que se expresara en la demanda el hecho y la garantía violada.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 14 de diciembre de 1882, reproduce en su artículo 7o. los requisitos que deberían expresarse en la demanda, al establecer que: "El -

individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del artículo lo. de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si esta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada."

Con criterio liberal la Ley de Amparo de 1882 introdujo una excepción en el sistema de las anteriores, al establecer en su artículo 42 lo siguiente: "La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

La facultad que otorgaba el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, a la Suprema Corte y a los jueces de Distrito, se ha conocido con el nombre de suplencia o corrección del error, y en virtud de ella, los tribunales encargados de conocer del juicio de garantías podían otorgar el amparo por la garantía que realmente se hubiera violado, a pesar de que el agraviado la hubiere omitido o cometido el error de citar otra.

La suplencia del error es una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y de ello nos da testimonio Don José María Lozano, quien al estudiar lo relativo a la sentencia de amparo durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869, dice brillantemente: "Sucede algunas ve

ces que por ignorancia o error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, - diversa de la invocada. En tales casos, la Suprema Corte ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en - tal virtud conceder el amparo por la violación de la garan-tía que realmente se hubiere violado." (1)

La Ley de Amparo de 1882, según se desprende - del comentario del señor Lozano, no hizo sino recoger el - criterio expuesto por la Suprema Corte en diversas ejecu-torias, a las que acudió Ignacio L. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la multicitada ley.

Finalmente, Don Fernando Vega, comentando de - manera brillantísima la ley de 1882, dice lo siguiente: - "La Ley consigna con todos los honores de un precepto le-gal, la doctrina que faculta a la Suprema Corte de Justi-cia y jueces de Distrito, para poder suplir el error o la - ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por - violación de garantías no expresadas en el escrito de de-manda, con tal de que resulten comprobadas en autos. El - error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho -bajo su aspecto constitucional, no producirán en el jui-

---

(1) José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta de Comercio de Dublán y Compañía, México, - 1876, p. 478.

cio de amparo ningún resultado trascendental. El juez Federal, posesionado de todos los elementos que resulten - del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, - declarará la violación allí donde aparezca, donde quiera - que brote espontáneamente, por más que haya escapado a - nuestra previsión. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la Justicia Federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser". (2)

Por lo ~~antes~~ expuesto, podemos concluir que - fue en la Ley de Amparo de 1882 donde aparece por primera vez en nuestra legislación la institución de la suplencia del error.

El Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 establecía en su artículo 780, como ya lo hemos - dicho, que si el amparo se pedía por inexacta aplicación - de la ley civil, además de señalar el hecho violatorio y - la garantía violada, el quejoso debería expresar el con- - cepto de violación, es decir, la razón jurídica por la - que estimaba cometida la infracción, el porque de la vio- - lación.

---

(2) Fernando Vega, La Nueva Ley de Amparo de Garantías In- - dividuales. Imprenta de J. Guzmán, México, 1883, pp. - 221, 222 y 223.

El mismo Código, admitía la suplencia del error en su artículo 824, el cual establecía lo siguiente: "La Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780." Se podía suplir el error en que hubiese incurrido el quejoso al citar en su demanda la garantía violada en toda clase de amparos, inclusive en los promovidos por inexacta aplicación de la ley civil, pero sin cambiar o modificar los hechos en ningún caso, ni los conceptos de violación en los juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley civil. En consecuencia, se introduce en el amparo por inexacta aplicación de la ley civil el requisito de exponer en la demanda el concepto de violación y se prohíbe su suplencia. "De este modo como dice Tena Ramírez apareció en nuestro derecho, antes que la institución de la suplencia de la queja deficiente, la de la no suplencia..." (3)

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 reproduce, en su artículo 759, la facultad de la-

---

(3) Felipe Tena Ramírez, Prólogo a la obra de Juventino V. Castro "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", Ed. Jus, México, 1953, p. 21.

Suprema Corte y de los jueces de Distrito para que en sus sentencias pudieran suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada, a fin de que se concediera el amparo por la que realmente resultare infringida, y concluye de la siguiente manera: "Pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso."

En el Código que comentamos, se conserva la tradición invariable que arranca desde la primera ley de amparo y que subsiste en nuestros días, con una ligera excepción en el juicio de amparo en materia agraria, relativa a que los hechos narrados en la demanda de amparo no pueden modificarse o cambiarse por el órgano de control constitucional.

Por su parte, el artículo 767 del mismo Código, declaraba: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

El artículo transcrito excluyó del juicio de amparo civil por inexacta aplicación de la ley, hasta la mera suplencia o corrección del error en la cita del pre-

cepto constitucional violado, que el artículo 759 consagraba como regla general para toda clase de amparos.

Por lo anterior, siempre que se trate de un juicio de amparo del orden civil por inexacta aplicación de la ley ni siquiera es posible suplir el error en que hubiere incurrido la parte quejosa en la cita de la garantía individual violada, debiendo la resolución que se dicte en dichos juicios sujetarse a los términos estrictos de la demanda.

Según lo expuesto podemos concluir aquí, que ni las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882, ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, reconocieron facultades a los tribunales federales para suplir la deficiencia de la queja, no obstante, si se les concedió facultad para suplir el error en la cita de la garantía violada.

La suplencia de la deficiencia de la queja nace directamente en la Constitución de 1917. Sin embargo, no estamos de acuerdo con Juventino V. Castro cuando afirma: "... la suplencia de la queja deficiente nace súbita e inexplicadamente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria." (4) Ya que -

---

(4) Juventino V. Castro, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus., México, 1953, p. 41.

en el campo del derecho ninguna institución nace de modo súbito e inexplicado.

Consideramos que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia o corrección del error, y que corresponde a una tendencia, muy explicable, de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se encuentran en peligro la vida, la libertad y los demás derechos fundamentales del hombre.

La suplencia de la queja deficiente aparece por primera vez en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, dicha fracción establecía lo siguiente:

"En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio".

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción transcrita, la suplencia de la deficiencia de la queja operaba única y exclusivamente en materia penal; la facultad de suplir la deficiencia de la queja era competencia exclusiva de la Suprema Corte; y por último, dicha facultad sólo podía ser desplegada por la Suprema Corte en amparos directos y no en aquellos de que conocía en revisión. Además, la facultad otorgada a la Suprema Corte para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, sólo procedía en los siguientes casos: a) Cuando encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y b) Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la misma Constitución, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: —

por errores, omisiones o defectos en la formulación de la demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiere incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos contra las violaciones manifiestas a la ley y aun en el caso de que no se hubiese expresado agravio alguno en la segunda instancia, lo que se traduce en la suplencia de la defensa deficiente del agraviado.

Por lo expuesto, nos encontramos en posibilidad de afirmar categóricamente que el instituto de la suplencia de la queja deficiente es creación del Constituyente de 1916-17, pues con anterioridad a la Constitución que nos rige, no es dable encontrarla plasmada legislativa ni jurisprudencialmente.

La Ley de Amparo de 1919, primera relativa a la Constitución vigente, reproduce en su artículo 93, casi en los mismos términos, la fórmula del artículo 107-fracción II, que regulaba la suplencia de la queja deficiente exclusivamente en materia penal, y sólo en amparos directos.

La Ley que comentamos, no obstante que concede a la Suprema Corte facultades para pronunciarse apartándose un poco de los términos de la demanda al examinar sentencias definitivas dictadas en causas penales, no concedió facultades a los Tribunales Federales para que suplieran en sus sentencias el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada, apartándose en este sentido, de lo que venían estableciendo la Ley de 1882 y los Códigos de 1897 y 1908.

La Suprema Corte, interpretando el artículo 107, fracción II, de la Constitución y 93 de la Ley de Amparo de 1919, estableció que la facultad para suplir la - deficiencia de la queja, no debía restringirse al solo - caso en que la demanda de amparo es omisa o incompleta, - sino que, y con mayor razón, debe alcanzar a toda circuns- tancia en que, reclamándose violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento no se hayan éstas a su vez - reclamado oportunamente, o que, cuando se hayan cometido- en primera instancia, no se hayan alegado en la segunda, - por vía de agravios, ya que el párrafo segundo de la frac- ción II del artículo 107 constitucional y 93 de la Ley Re- glamentaria, emplean la frase "no obstante esta regla", - o sea, no obstante que se hubieren dejado de reclamar - oportunamente las violaciones al procedimiento, pues esa- es la regla de que habla el primer párrafo de las disposi- ciones citadas.

La Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1936, estableció en su artículo 79 la facultad de la Suprema - Corte y de los jueces de Distrito para que en sus senten- cias suplieran el error en la cita de la garantía violada "pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación ex- puestos en la demanda". Por su parte, el artículo 163 de- la misma ley, reproduce la suplencia de la queja deficien- te en materia penal.

Es en esta ley, donde encontramos por primera vez reglamentada la suplencia o corrección del error y la suplencia de la queja deficiente en los artículos 79 y - 163, respectivamente.

Mediante Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, se introducen reformas sustanciales al artículo 107 constitucional. La exposición de motivos con la cual acompañó el Presidente de la República el texto de las reformas constitucionales, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja, en los términos siguientes:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos."

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente

tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse - adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos".

En puntual congruencia con la parte de la exposición de motivos que hemos transcrito, los párrafos se gundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, quedaron redactados de la siguiente manera:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, - cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

El artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, - igualmente reformado en virtud de las modificaciones introducidas al artículo 107 constitucional, transcribe en sus términos textuales los dos párrafos citados.

Por otra parte, a partir de estas reformas, - la Ley de Amparo en sus artículos 76 y 79 autoriza tanto a la Suprema Corte de Justicia, como a los Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito, para que suplan el error en que haya incurrido la parte agraviada al

citar la garantía cuya violación reclame y la queja deficiente en los casos que hemos indicado.

Posteriormente, mediante Decreto de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre de 1962, fue adicionada la fracción II del artículo 107 constitucional, con un cuarto párrafo. Dicho párrafo estaba redactado en los siguientes términos: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

En dicho párrafo, se establece la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, cuando los promoventes del juicio de amparo sean los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo individual, si se les afectan sus derechos sobre tierras, aguas, pastos y montes.

Con base en esa adición constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de febrero de 1963, el artículo 76 de la Ley de Amparo fue adicionado con un cuarto párrafo concebido en los siguientes términos: "Deberá suplirse la defi

ciencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

Por Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo del mismo año, se adicionó la fracción II del artículo 107 constitucional, con el siguiente párrafo: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Como consecuencia de esa adición constitucional, se adicionaron y reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 de la Ley de Amparo.

Finalmente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de junio de 1976, se reforma la estructura de la Ley de Amparo para dividir su contenido en dos Libros; el primero, se refiere al "Amparo en General", con las reformas que especifica el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, y el segundo, se refiere al "Amparo en Materia Agraria", que comprende del artículo 212 al 234.

## 2.-SU JUSTIFICACION

Antes de entrar al estudio del derecho positivo constitucional y ordinario, sobre la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, es necesario dedicar unas cuantas líneas a su justificación jurídica y filosófica.

En la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, se reproduce el texto de los artículos 12 y 13 - de la de 1857, al consagrar el principio de la igualdad - de toda persona ante la ley.

En nuestra Constitución política de 1917, el principio de igualdad emerge de los artículos 1o. 2o., 4o 12 y 13. El artículo 1o. consagra la garantía de igualdad al disponer que todo hombre o individuo es titular de los derechos públicos subjetivos instituidos por la propia - Ley Fundamental. El artículo 2o. se refiere a una igualdad en la condición humana, y por lo tanto a la igualdad de todos ante la ley, El artículo 4o. se refiere a la - igualdad jurídica del hombre y la mujer.

El artículo 12, establece la igualdad social - y por lo tanto la prohibición de reconocerse u otorgarse - privilegios o prerrogativas a los nobles, por lo que se - extinguen las castas sociales.

En el artículo 13 se afirma una garantía de - igualdad ante la ley, referida también a la condición de - paridad procesal ante cualquier juez, magistrado o tribu - nal, ante el cual se derima una controversia. En efecto, -

la palabra fuero en la acepción que le otorga el Constituyente en el artículo 13, está empleada en el sentido de - que ninguna persona puede hacer valer ninguna carta de - privilegio ni ningún instrumento de excepción, ante cualquier autoridad a la que acuda en demanda de justicia o - cuando intervenga en un proceso defendiendo sus derechos.

La garantía de igualdad, se refiere también - a que la ley sea aplicada por igual a toda persona. Merced al principio de igualdad toda persona aprovecha por - igual de la ley, pues de lo contrario el orden jurídico - no sería justo, al permitir privilegios o excepciones a - determinadas personas, que no se reconocen a otras en - idénticas circunstancias.

Nos parece afortunada la fórmula que acota el maestro Ignacio Burgoa cuando al definir la garantía de - igualdad, expresa: "Jurídicamente la igualdad se traduce - en que varias personas, en número indeterminado, que se - encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de - los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en - la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran." (5)

---

(5) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 275.

Creemos que el principio de igualdad constituye la esencia de la ley, puesto que si la ley tiene por objeto plasmar en normas las diversas formas de aplicar la justicia, la misma ley comienza siendo por sí misma justa, cuando ordena se apliquen por igual a todos aquellos que vienen a ser los destinatarios de la norma.

Decía Aristóteles en su *Ética a Nicomaco*, que todas las cosas legales son de algún modo justas. Los actos definidos por la legislación son legales, y de cada uno de ellos decimos que es justo. Sostiene Aristóteles: "...la justicia nos parece a menudo ser la mejor de las virtudes; y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos. Lo cual decimos en aquel proverbio: En la justicia está toda virtud en compendio." (6)

El mismo filósofo griego, sostiene en la *Política*: "Piénsase, que lo justo es lo igual, y así es, sólo que no para todos, sino para los iguales; y piénsase, por el contrario, que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales. Más cuando se hace abstracción de los sujetos de imputación, júzgase entonces erróneamente." (7) Por consiguiente, para ser justos, se debe tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales.

---

(6) Aristóteles, *Ética Nicomaquea*. *Política*. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 69.

(7) Aristóteles, *Op. Cit.*, pp. 205 y 206.

Expuesto en los anteriores términos el concepto de igualdad, conviene ahora hacernos cargo de una objeción que se presenta a propósito de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Hay quienes alegan que la institución de la suplencia de la queja rompe con la garantía de igualdad procesal y de la igualdad de las personas ante la ley. La fracción II del artículo 107 constitucional, en las diversas hipótesis que contempla, faculta a los tribunales de amparo para que suplan ciertas omisiones o equívocas en que el agraviado pueda incurrir al formular su demanda de amparo; propiamente esa facultad está en desacuerdo con la técnica del juicio de garantías, en cuanto requiere que se expresen las garantías violadas y los conceptos respectivos de violación, y también es contraria al principio de congruencia; pero debe entenderse justificada por el propósito de manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desvalidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía de amparo sin contar con un patrocinio apto, en defensa de derechos que por su situación personal son de gran significación.

Podemos acaso considerar que al sustituirse, por ejemplo, la autoridad que conoce del juicio de amparo en defensor del obrero, del campesino, del menor o incapaz o del reo en materia penal, ya que las deficiencias en que incurrir al plantear los conceptos de violación en la demanda de amparo, son corregidas técnicamente en orden a aplicar el imperio de la Constitución, no está sino concediendo, a las personas que se encuentran

bajo la clase social obrera o campesina, bajo la condición de menores o incapacitados, o bajo la situación jurídica de acusado o sentenciado por la comisión de un delito, un privilegio que los coloca en situación de desigualdad y ventaja frente a la contraparte que interviene en el juicio de amparo?

La respuesta la encontramos en lo manifestado por Aristóteles, en el sentido de que el valor justicia propia de toda norma jurídica, supone necesariamente que la ley al regir las relaciones humanas, debe partir de la base de que la igualdad, en los derechos y obligaciones que emanan de la norma no se refieren a todos, sino sólo para los iguales, y la desigualdad es también justicia, pero no para todos, sino sólo para los desiguales. Por lo tanto, es evidente que el legislador al establecer las normas de conducta en las relaciones humanas, debe tomar en cuenta la condición material y social de las personas, de tal manera que los integrantes de la clase campesina, de la clase obrera, los reos en los procesos penales y los menores o incapaces reciban la tutela especial de la ley, en el caso específico, del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, porque merced a los factores de ignorancia, falta de recursos económicos, o por la situación de desventaja en que se encuentra el acusado frente a su acusador público, se requiere que los Tribunales Federales hagan a un lado las deficiencias procesales en que puedan haber incurrido el trabajador, el menor o incapacitado, el acusado en materia penal y el campesino al plantear la demanda de amparo, para que puedan hacerse efectivas las garantías individuales y sociales que hayan sido lesionadas por cualquier acto de autoridad.

En el tratamiento dado a los súbditos por un orden jurídico positivo, cualquiera diferencia puede ser considerada esencial, y servir por tanto, de fundamento para un tratamiento diferente, sin que por esto el orden jurídico contradiga el principio de igualdad.

Debemos recordar que no tenemos una Suprema Corte de Derecho sino una Suprema Corte de Justicia, por lo que debe hacerse justicia no obstante las deficiencias que presente una demanda de amparo. La institución de la suplencia de la queja, en todas las materias en que procede, se justifica plenamente ya que tutela el interés jurídico del agraviado que, por su desigualdad procesal o material, por su ignorancia, por su torpeza o la de sus patrocinadores o por su debilidad económica, no se encuentra en posibilidad de defenderse adecuadamente. Se trata pues, de una institución eminentemente proteccionista que prescinde de determinados requisitos ordinarios en beneficio de la parte débil, ignorante o digna de ser protegida.

Bajo el imperio del individualismo rigió el principio de que todos somos iguales ante la ley, pero el hecho es que en la vida real somos desiguales. El individualismo ha hecho crisis. Esa crisis ha sido aprovechada para la formación de un nuevo derecho, basado en las desigualdades de la vida real. Es por ello que Couture ha dicho que el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el crear otras desigualdades.

### 3.- CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Con el objeto de definir al instituto de la suplencia de la queja deficiente, previamente se requiere delimitar los conceptos: Suplencia, Deficiencia y Queja.

En relación con el término "suplencia", el jurista Gabriel Santos Ayala manifiesta: "Por el verbo suplir se entiende: adicionar, completar, integrar, remediar, la carencia de algo, sustituir". (8)

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, en relación con el vocablo "deficiencia", nos dice: "La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto". (9)

De lo anterior se puede concluir que la deficiencia puede consistir: en falta o carencia, por lo que al suplirse la queja, se integra lo que falta o se remedia una carencia; y en defecto o imperfección, que significa que al suplirse la queja, se completa o perfecciona lo que está incompleto o imperfecto.

Por otra parte, diversos autores entre los -

(8) Gabriel Santos Ayala, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. Anales de Jurisprudencia. México, 1970, p. 29.

(9) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 297.

que se encuentran Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, - al hablar del concepto de queja, lo han considerado como - sinónimo o equivalente de demanda. El distinguido catedrático Ignacio Burgoa estima: "El concepto queja, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de demanda de amparo; de donde se colige obviamente que suplir la deficiencia de la queja entraña - suplir la deficiencia de la demanda de garantías." (10)

El tratadista Juventino V. Castro haciendo una deducción lógica, trata de demostrar por qué debe considerarse el concepto queja como sinónimo de demanda y nos - dice: "Sin que ningún texto legal lo disponga así expresamente, normalmente se ha entendido por queja a la demanda... Pero si bien ningún texto nos habla del concepto de - queja, los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley - Orgánica que los reglamenta, denominan quejoso a quien mediante demanda solicita protección constitucional; por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina quejoso, la demanda constituye la queja". (11)

Coincidimos con el punto de vista de los autores citados, ya que queja, en el lenguaje legal del juicio de amparo, es lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda.

Conviene tener presente tan siquiera un concepto de demanda. El jurisconsulto J. Ramón Palacios emplea esta fórmula: " La demanda es el acto procesal de - -

(10) Ignacio Burgoa, Op. Cit., p. 297.

(11) Juventino V. Castro, La Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de Amparo. Ed. Jus, México, 1953-pp. 65 y 66.

parte con que se inicia el proceso de garantías, y fija permanentemente el litigio." (12) Para los fines de nuestro estudio, adoptaremos la definición de demanda que formula J. Ramón Palacios ya que nos parece breve y exacta.

A continuación vamos a exponer las definiciones emitidas por diversos tratadistas, a fin de que tengamos más elementos para formular nuestro propio concepto. Implicaría, por otro lado, una tarea demasiado prolija la exposición de todas las definiciones que se han formulado sobre lo que debe entenderse por suplencia de la queja deficiente. Ante dicha prolijidad, solamente exponeremos las siguientes:

a) El maestro Ignacio Burgoa la define de la siguiente forma: "... suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados." (13) Con el respeto que nos merece tan distinguido jurista, diremos que la suplencia de la queja deficiente no se proyecta exclusivamente al acto jurídico procesal de la demanda de amparo, ni mucho menos la suplencia se refiere únicamente a los conceptos de violación; pues tratándose de amparos agrarios, el órgano de control debe suplir no sólo la deficiente de los conceptos de violación y de los agravios, sino que tam-

---

(12) J. Ramón Palacios, Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1969, p. 392.

(13) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 296.

bién se suplen los actos reclamados, tomándose en cuenta además de las pruebas que se aporten, las que de oficio, recabe la autoridad judicial, resolviéndose sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados " tal como se hayan probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

b) Por su parte, el letrado Gabriel Santos Ayala estima que: "...la suplencia de la deficiencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, con fundamento en la constitución; que asume un carácter proteccionista, antiformalista y discrecional; que debe estimarse como excepcionalmente obligatoria, y que faculta a los tribunales de amparo para integrar las omisiones totales o parciales de los conceptos de violación o de los agravios y para subsanar los errores en que incurre el quejoso al expresarlos, así como de aquellos actos procesales que la ley permita, siempre en favor y nunca en perjuicio del propio quejoso, en la forma y términos que señala la Ley de la Materia".(14) Esta concepción es exhaustiva y nos parece la más completa de todas las definiciones que hasta ahora se han dado, ya que comprende en forma general las características de la institución de la suplencia de la queja deficiente.

c) Juventino V. Castro la define de la siguiente manera: " Es un acto jurisdiccional dentro del "

---

(14) Gabriel Santos Ayala, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. Análisis de Jurisprudencia. México, 1970, p. 126.

proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes". (15) Si contemplamos las nuevas normas que rigen la suplencia de la queja deficiente, fácilmente se puede colegir que el concepto vertido por el maestro Juventino V. Castro no comprende los múltiples aspectos que se han introducido a esta institución y a los cuales haremos referencia pormenorizada, al estudiar las materias y supuestos en que se aplica la suplencia de la queja deficiente.

d) El procesalista Humberto Briseño Sierra asevera que: "La suplencia puede ir, desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y las pruebas". (16) Aunque lo afirmado por Briseño Sierra no constituye propiamente una definición, lo cierto es que, atendiendo a las nuevas normas que rigen la suplencia de la queja deficiente, el órgano de control suple no solo los conceptos de violación y los agravios, sino que también llega a suplir los hechos, las pruebas y otros actos procesales que la ley permite suplir en forma expresa.

Ahora bien, teniendo en cuenta las definicio-

---

(15) Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo Ed. Porrúa, México, 1974, p. 347.

(16) Humberto Briseño Sierra. El Amparo Mexicano. Teoría-técnica y jurisprudencia. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 723.

nes expuestas, nos atrevemos a proponer la siguiente: la suplencia de la queja deficiente es una figura procesal - del juicio de amparo, cuyo origen y fundamentación se encuentra en la Constitución, de carácter proteccionista y anti-formalista, de aplicación tanto obligatoria tratándose de la materia agraria, como discrecional en las demás-materias en que procede, que opera siempre en favor del - quejoso y en materia agraria aun del tercero perjudicado- como suplencia procesal, y que tiene por objeto remediar- la carencia o subsanar la imperfección de los conceptos - de violación o de los agravios, así como de aquellos - otros actos procesales que la ley permita suplir, con la finalidad de lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, igualando a los desiguales, y reafirmar el - principio de supremacía constitucional.

#### 4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Es muy importante determinar si constituye - para los tribunales de amparo un poder discrecional o una obligación la de suplir la deficiencia de la queja, o si es una facultad en unos casos y en otros una obligación.

Conforme al artículo 107, fracción II, párrafo segundo, tercero y cuarto, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente es discrecional en los juicios de amparo que versen sobre materia-penal y laboral, en los juicios de amparo en que el acto-reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y -

en los juicios de amparo en que figuren como quejosos menores de edad o incapaces, de tal suerte que los órganos de control -jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia- pueden, según su prudente arbitrio y en los casos en que la suplencia de la queja es legalmente permisible, ejercitarla o abstenerse de desplegarla. Esta discrecionalidad deriva de los términos que emplea la fracción II del artículo 107 constitucional, ya que usó la locución optativa "Podrá suplirse la deficiencia de la queja" y "Podrá también suplirse", en vez de una imperativa "deberá suplirse" o "se suplirá".

En uso de dicha facultad, el juez de amparo, según lo estime conveniente o no, podrá suplir las deficiencias en que incurra el quejoso al exponer en su demanda los conceptos de violación tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto o de la ley reclamada, o bien, de algún otro requisito que la ley permita suplir, sin que en ningún caso la suplencia de la queja sea un imperativo en las materias antes indicadas. Ello quiere decir, que queda al arbitrio de la autoridad de control en cada caso concreto, estimar si debe o no suplir la deficiencia de la queja.

No obstante que la suplencia de la queja en las materias que hemos indicado constituye una facultad, el uso o ejercicio de la misma no puede ser arbitrario, sino que debe responder a necesidades sociales, pues como acertadamente lo señala el jurista J. Ramón Palacios: "No suplir nunca, práctica reiteradísima hija de la pereza y

de la incomprensión de la suplencia, es convertir la facultad en su negación". (17)

Por otra parte, no obstante que la base constitucional a que nos hemos referido, párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, establece que tratándose de juicios de amparo en que figuren como quejosos menores de edad o incapaces la suplencia de la queja es discrecional al usar el verbo "podrá", el artículo 76 de la Ley de Amparo al referirse al mismo caso de suplencia, emplea el vocablo "deberá" que implica una obligación para el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, excediendo a la disposición que reglamenta, por lo que atendiendo al principio de la supremacía constitucional debe prevalecer la terminología empleada por la fracción II del artículo 107 constitucional y, en consecuencia, tenerse como facultativa o potestativa la suplencia de la queja en los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o incapaces, pues para sostener lo contrario se requiere borrar del párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 107 constitucional, el verbo "podrá" para poner en su lugar el vocablo "deberá".

El maestro Juventino V. Castro aboga por que la suplencia de la queja deficiente deje de ser una facultad

---

(17) J. Ramón Palacios, Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1969 p. 78.

tad y se convierta en una obligación para el juzgador de amparo, en los casos en que la acción constitucional se entable contra actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al señalar: "¿Cómo puede sostenerse que si una disposición constitucional obliga en todo momento a respetar la Constitución y las leyes y tratados que emanen de ella, los Tribunales Federales, al encontrar que el mandato constitucional no se ha cumplido, discrecionalmente, o sea facultativamente, pueden optar por que se cumpla con la Constitución o por que se desobedezca? Al menos en este punto debe reconocerse que el principio de la discrecionalidad resulta desquiciante para el orden jurídico fundamental. Y lo será en todo punto en que un mandato constitucional no sea respetado, aunque el quejoso torpemente deje de alegarlo en su queja." (18)

De acuerdo con el punto de vista del maestro Juventino V. Castro, nosotros creemos que debe establecerse la obligatoriedad de la suplencia cuando se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues no existe razón de ningún género para dejar al arbitrio de los tribunales suplir o no la queja cuando se trata de aplicar una ley contraria a las normas constitucionales. Esta afirmación se corrobora con el texto mismo de la ex-

---

(18) Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus, México, 1953 p. 75.

posición de motivos relativa, en que se puntualizó que: -  
 "Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que -  
 una ley es inconstitucional, sería impropio que por una -  
 mala técnica en la formación de la demanda de amparo, -  
 afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha -  
 sido expedida con violación a la Constitución."

Nosotros no encontramos justificación a la su  
 plencia de la queja con carácter discrecional, considera-  
 mos que la suplencia de la queja debe instituirse con ca-  
 rácter obligatorio en todas las materias en que procede, -  
 para darles mayor protección a las clases económicamente-  
 débiles y que el mencionado principio no quede al capri-  
 cho del juzgador. Por razones obvias la suplencia de la-  
 queja deficiente no puede dejarse a la discreción, a la -  
 buena fe y a la capacidad de trabajo de los juzgadores de  
 amparo.

La citada discrecionalidad se convierte en -  
 obligación para los tribunales de amparo en los juicios -  
 de garantías que versen sobre materia agraria, siempre -  
 que figuren como quejosos o como terceros perjudicados -  
 los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o-  
 comuneros en lo individual, o bien aspirantes a ejidata-  
 rios o comuneros. Tal obligatoriedad se deduce de los tér-  
 minos consignados en el quinto párrafo de la fracción II-  
 del artículo 107 constitucional y en el artículo 227 de -  
 la Ley de Amparo, disposiciones que emplean la locución -  
 imperativa "Deberá suplirse la deficiencia de la queja", -  
 lo cual implica una obligación para el órgano jurisdiccio  
 nal que conozca del juicio de amparo en materia agraria, -

cuando figuren como quejosos o terceros perjudicados las entidades o individuos mencionados.

En consecuencia, lo que es una facultad en general, es una obligación constitucional en el caso del amparo en materia agraria, en el que la autoridad de control debe suplir la queja deficiente. En relación con lo anterior, el maestro Alfonso Noriega nos dice: "En uso de esta facultad discrecional en general y obligatoria en el amparo agrario, las autoridades de control en los casos específicos que la ley señala, pueden perfeccionar, completar, aclarar, suplir en una palabra las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo; y, como consecuencia de ello, están facultados para otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal, con base en los conceptos suplidos o perfeccionados." (19)

De lo anteriormente expuesto se infiere que la fracción II del artículo 107 constitucional, establece dos hipótesis de suplencia de la queja. La primera de ellas, consiste en la facultad del órgano jurisdiccional de suplir o no dicha queja, y la segunda, en la obligación del Poder Judicial Federal, que conoce del amparo, de suplir la queja deficiente. La suplencia de la queja en el juicio de amparo, en unos casos, es una obligación constitucional y en otros, una facultad.

---

(19) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 704.

La suplencia de la queja en materia agraria - es obligatoria o imperativa para el juez de amparo, en - tanto que en los demás casos en que procede, es simplemen - te potestativa. Esta diferencia es muy importante, por - que tratándose de la deficiencia de la queja en el amparo agrario, el agraviado puede hacerla valer como un dere - cho y su inobservancia puede reclamarse como agravio, en - tanto que la otra suplencia de la queja deficiente, por - ser potestativa, no genera las citadas consecuencias jurí - dicas.

#### 5.- LA SUPLENCIA DEL ERROR.

El instituto de la suplencia del error se encuentra en la actualidad reglamentado por el artículo 79, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en los términos siguientes: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación - reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de - violación expuestos en la demanda."

La aplicación de la suplencia del error únicamente procede respecto de la cita equivocada que haya hecho el quejoso en su demanda, al señalar la garantía - individual violada; se trata únicamente de corregir el - error numérico en la cita de la garantía supuestamente - violada. En consecuencia, la suplencia o corrección del - error únicamente significa que el juzgador de amparo, en

la sentencia respectiva, puede corregir dicha equívoca citación o invocación; pero sin cambiar, en ningún caso, los hechos o los conceptos de violación expuestos en la demanda.

El ilustre jurista Héctor Fix Zamudio, en relación con el punto que analizamos nos dice: "La corrección del error, de carácter formal, solamente tiene por objeto evitar que por una cita equivocada en el precepto fundamental que se invoca, deje de estudiarse la violación del que realmente aparezca infringido". (20)

Ahora bien, esa facultad solamente opera y es procedente, en el caso de que se hayan expresado correctamente los conceptos de violación relativos a la garantía - realmente violada y que sólo por un error mecanográfico no se haya indicado correctamente, salvo que la clase de juicio de que se trate admita a su vez la aplicación de la - suplencia de la queja deficiente, en cuyo caso, en uso de ambas facultades, se puede corregir el error y suplir la - queja deficiente.

---

(20) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1964, p. 292.

En el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, se delimita el instituto de la suplencia del error, vedándose su ejercicio en los juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley civil, ya que se puntualiza que "la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella", salvo cuando el acto reclamado afecte derechos de los menores de edad o de los incapaces, en cuyo caso es posible suplir el error en que hayan incurrido los sujetos mencionados al citar la garantía violada, aun cuando se trate de un juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley civil. Por lo tanto, siempre que se trate de un juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley civil, y no figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces, no podrá suplirse ni siquiera el mero error en que haya incurrido la parte quejosa al citar la garantía cuya violación reclame, por la expresa exigencia de la parte final del segundo párrafo del artículo 79 de la propia Ley de Amparo.

Consiguientemente, el instituto de la suplencia o corrección del error opera por regla general en toda clase de amparos-inclusive en los administrativos-excepto en el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, en el que no se puede suplir ni ampliar nada.

Es preciso distinguir la suplencia de la queja deficiente, propiamente dicha, de la simple corrección o suplencia del error, con la cual frecuentemente se le confunde. El maestro Juventino V. Castro al referirse a la distinción entre la suplencia de la queja deficiente y

la suplencia del error, en forma breve y clara dice: "En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó en la demanda. En la suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada. Se trata pues de dos actos diferentes, que sin embargo permiten una oficiosidad en la intervención del juez o tribunal de amparo, al momento de dictar la sentencia definitiva". (21)

Un punto que nos permite distinguir estas dos instituciones, es la materia a suplir. En efecto, la suplencia del error está limitada a enmendar la equivocación en que haya incurrido el quejoso al citar en su demanda la garantía violada; en forma diversa, la suplencia de la queja deficiente consiste en subsanar o completar total o parcialmente los conceptos de violación o los agravios, o en remediar la carencia de alguno de los requisitos de la demanda o de algún otro acto procesal que permita la ley, como ocurre en el juicio de amparo en materia agraria.

---

(21) Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, 1974, p. 349.

## 6.- MATERIAS Y SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

De conformidad con lo que dispone la fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del artículo 107 constitucional y los artículos 76, párrafos segundo, tercero y cuarto, 212 y 227 de la Ley de Amparo, - la suplencia de la queja deficiente procede en los casos siguientes:

- a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera que sea el amparo de que se trate.
- b) En materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.
- c) En materia de trabajo, en beneficio del trabajador quejoso, cuando se encuentre que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.
- d) En los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea el amparo de que se trate.

- e) En materia agraria, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o cuando afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los ejidos, de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los ejidatarios o comuneros en lo individual o de los aspirantes a ejidatarios o comuneros, ya sea que figuren en el juicio de amparo como quejosos o como terceros perjudicados.

A continuación aludiremos a cada uno de los casos en que opera dicha suplencia, a la luz de las nuevas reformas constitucionales y con base en la legislación positiva que en materia de dicha institución el Poder Legislativo Federal ha formulado.

- A) CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Cabe recordar que este caso de suplencia fue adicionado a la fracción II del artículo 107 constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. Conviene tener presente el texto de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece la suplencia de la queja a -

que nos referimos, en los términos siguientes: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

La suplencia referida cabe en los amparos de toda clase, puesto que el texto de los artículos citados no la limita a materia determinada. Por lo tanto, aunque en la mayoría de las veces se integra con amparos en materia administrativa, se debe entender extensiva a los juicios de garantías civiles, penales y del trabajo, en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es proteccionista y antiformalista, ya que protege al orden jurídico fundamental del país plasmado en la Constitución, que de acuerdo con su artículo 133 no puede ser contrariado por ninguna ley ni por ningún otro acto de autoridad.

Al enviar su iniciativa de reformas al Congreso, el Presidente de la República expuso los motivos de este tipo de suplencia en estas palabras:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos".

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficien-

cia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

Tal caso de suplencia se encuentra plenamente justificado, porque como dice la exposición de motivos de la reforma, si la jurisprudencia de la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional, resulta indebido que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley no obstante ser violatoria de la Constitución, ya que un error de técnica no puede justificar, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, una transgresión flagrante de la Constitución, de la Super Ley. Además, como dice el maestro Luis Bazdresch: "...así lo justifica la importancia de la misma jurisprudencia, pues sería absurdo, - por antisocial, que a pesar de una reclamación concreta, - aunque inepta, el juez constitucional consintiera que continuara la aplicación de una norma legal que ya está juzgado que es violatoria de alguna garantía". (22)

Diversos doctrinarios del juicio de amparo se han ocupado de resaltar la importancia de la citada adi--

---

(22) Luis Bazdresch, Curso Elemental del Juicio de Amparo. Ed. Jus, México, 1979, p. 31.

ción constitucional y legal. El maestro Alfonso Noriega-considera que la suplencia de la queja en el caso que tratamos:"...es una de las más felices que se hayan hecho en la estructura y en la técnica de nuestro juicio de amparo!" Y más adelante agrega que la razón contenida en la parte de la exposición de motivos que hemos transcrito es "...de una validez jurídica y aún política absoluta..." Y que en su opinión "...esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo". (23) Por su parte, el jurista Juventino V. Castro considera que la suplencia de la queja en este campo:"...era de ingente necesidad en nuestra legislación positiva. Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad (sic) de actos y leyes inconstitucionales. Por ello la reforma en este punto no merece sino elogios". (24)

Un punto de vista muy importante es el de Romeo León Orantes, quien se expresa de la siguiente manera: "Esta suplencia, según se advierte, más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de lo que diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público, el de la supremacía de la Constitución, correlativo del interés social de que no rijan ni produzcan efectos leyes contrarias a aquella Ley Fundamental".- (25)

(23) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1975, pp. 714 y 718.

(24) Juventino V. Castro, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus, México, 1953, p. 116.

(25) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo. Ed. Constan-  
cia, México, 1957, p. 97.

En nuestro concepto fue conveniente y útil - que se ampliaran los poderes del juez para suplir la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, por este motivo: el mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución, exige que dejen de aplicarse aquellas leyes que han sido declaradas contrarias a la norma fundamental; por lo tanto, el órgano de control, aun cuando el quejoso no haga valer la inconstitucionalidad de la ley en que se funde el acto reclamado, debe ampararlo para el efecto de reafirmar el principio de supremacía de la Ley Fundamental del país, evitando que se apliquen leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. La posibilidad de que se supla la deficiencia de la queja en el caso que analizamos obedece, sin duda alguna, el propósito de conservar la supremacía de la Constitución, haciendo efectivo el principio que reza: "Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie".

De acuerdo con el texto que establece la suplencia que venimos tratando, el elemento esencial y condicionante de la hipótesis constitucional y legal, es el relativo a la circunstancia de que exista respecto de una ley, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia declarando su inconstitucionalidad, y sea en ella, que se funde el acto reclamado. Conviene, en consecuencia, esclarecer qué es lo que debe entenderse por jurisprudencia de la Suprema Corte. De acuerdo con nuestra legislación de amparo, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias

no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido - aprobadas por lo menos por catorce ministros. Consecuentemente, basta con que la Suprema Corte de Justicia declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador de amparo, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de - garantías.

Para que opere la suplencia en el caso que - abordamos, ni siquiera es necesario que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, sino que es suficiente para que opere la suplencia de la queja, que del expediente aparezca que el acto o los actos reclamados tienen su apoyo en disposiciones - que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia ha declarado contrarias a la Ley Fundamental.

El eminente maestro Ignacio Burgoa llega a importantes conclusiones al decir: "...la mencionada facultad legítima la invocación oficiosa de dicha jurisprudencia, bastando, para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede patentizado que los actos reclamados se basan en la ley declarada inconstitucional o entrañan su - aplicación al caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha facultad de suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución - ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, - para conceder al agraviado la protección federal". (26)

---

(26) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 301.

En efecto, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, aun cuando no se haya combatido la ley en que se funda tal acto y de que no se haya señalado como responsable a la autoridad legisladora, el órgano encargado del control constitucional puede suplir la -deficiencia de la queja, estimando la pretensión como si la misma se hubiese enderezado directamente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combate ese ordenamiento sino los actos apoyados en el mismo. Esto significa, que la verdadera suplencia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino fundamentalmente, a las omisiones en que incurre el quejoso, -precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional. Esto es, se suplen los conceptos de violación, la indicación de las autoridades responsables y los actos reclamados, al tener al quejoso como si hubiese impugnado la inconstitucionalidad de la ley.

En relación con lo anterior, el ministro Arturo Serrano Robles ha sostenido lo siguiente: "Ahora bien, esto significa que el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como -autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana".-  
(27)

---

(27) Citado por Ignacio Burgoa, Op. Cit., p. 300.

Por otro lado, como dice el maestro Ignacio - Burgoa: "En relación con dicho caso de suplencia, se presenta un problema que reviste no sólo interés teórico, - sino gran importancia práctica, y que se plantea en la siguiente cuestión: ¿si los actos reclamados se fundan en un reglamento que la jurisprudencia de la Suprema Corte - haya declarado inconstitucional, puede el juzgador de amparo ejercitar la consabida facultad?". (28)

Bién conocidos son los dos puntos de vista — que la doctrina toma como base para clasificar las funciones del Estado; el punto de vista formal, que define la naturaleza del acto por el carácter del órgano que lo realiza; y el punto de vista material, que aspira a diferenciar los actos del Estado teniendo en consideración exclusivamente los caracteres intrínsecos de dichos actos, sin atender en forma alguna al órgano de que emanan. De acuerdo con el criterio formal y material, mientras la ley es un acto formal y materialmente legislativo; el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo. Ahora bien, en atención a la diversidad formal entre la ley y el reglamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció criterio en el sentido de que la suplencia de la queja no puede aplicarse en caso de reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia, por considerar que es requisito forzoso para que una disposición tenga el carácter de ley, que reconozca como fuente formal al Poder Legislativo. Tal criterio basado en la diversidad formal entre ley y reglamento, no deja de presentar serios inconvenientes desde el -

---

(28) Ignacio Burgoa, Op. Cit., p. 299.

punto de vista de la finalidad que se persigue con la suplen-  
cia que abordamos, pues como advierte el maestro Ignacio  
Burgoa: "...en el fondo, las razones que determinan -  
la consagración constitucional y legal de dicha facultad,  
consisten en que, a través de su desempeño, el juzgador -  
de amparo reafirme el principio de supremacía de la Ley -  
Fundamental frente a leyes que la jurisprudencia haya de-  
clarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de or-  
denamientos legales secundarios en los actos reclamados -  
lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por -  
una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo".  
Mas adelante concluye: "Como se ve, tales razones deben -  
operar, a mayor abundamiento, cuando se trata de un orde-  
namiento reglamentario considerado jurisprudencialmente -  
inconstitucional, pues ... si mediante la suplencia de la  
queja deficiente en los casos en que los actos reclamados  
se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la -  
jurisprudencia de la Suprema Corte, se pretende tutelar -  
la supremacía de la Constitución, análogas razones exis-  
ten para que dicha tutela se imparta frente a reglamentos  
contrarios a nuestra Ley Fundamental..." (29)

Coincidimos con el punto de vista del jurista  
citado, en el sentido de que si algún reglamento, disposi-  
ción de carácter general, abstracta e impersonal en senti-  
do material, ha sido declarado inconstitucional por la -  
jurisprudencia definida de las Salas de la Suprema Corte-  
de Justicia, será igualmente procedente la suplencia de -

---

(29) Ignacio Burgoa, Op. Cit., p. 300.

la queja deficiente, pues se presentan las mismas razones que motivan la institución tratándose de leyes: reafirmar el principio de supremacía constitucional. Por lo tanto, - en aras de la preservación de la supremacía constitucional, debe sacrificarse la distinción formal entre reglamento y ley. Además, si la jurisprudencia encarna la interpretación última y obligatoria ¿por qué no aplicarla - al caso concreto?

Finalmente, participamos de la opinión que - sostiene que el principio de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, debió haberse establecido con el carácter, - no de discrecional, como se hizo, sino de manera imperativa, puesto que sin pretextos, la ley secundaria inconstitucional debe sucumbir "o perecer por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia", como vaticinara el insigne Crescencio Rejón, ante los mandamientos de la Ley Suprema. Consideramos que el respeto debido a la Constitución no puede quedar al arbitrio del juez - que conoce del juicio de amparo, sino que en todo caso - debe quedar obligado a respetar y hacer respetar el mandato constitucional.

## B) EN MATERIA PENAL

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, fue la primera que se reglamentó dentro de nuestro juicio de amparo, y fue consagrada en los artículos 93 y 163 de la Ley de Amparo de 1919 y 1936, respectiu

vamente, de conformidad con el texto original de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional.

Ya hemos dicho que según el texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, aprobado por la Asamblea Constituyente de Querétaro, la Suprema Corte de Justicia fue autorizada de manera exclusiva para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en las causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley inexactamente aplicable al caso.

Como hemos dicho también, mediante Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, se establecen nuevos casos de suplencia, y en la exposición de motivos de la reforma, en relación con la suplencia de la queja en materia penal, el Ejecutivo Federal expresaba: "Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

Por otra parte, en la exposición de motivos, con la cual Don Venustiano Carranza acompañó a los Constituyentes el Proyecto de Constitución, no se expresaron las causas que dieron origen a la reglamentación de la suplencia de la queja en materia penal. Sin embargo, salta a la vista, el espíritu proteccionista y tutelar de los preceptos legales que la reglamentan a partir de 1917, pues se pretende que el acusado no quede desamparado al no alegar debidamente en la demanda de amparo, las viola-

ciones que le causa la sentencia reclamada ya fuese por su propia torpeza o la de su defensor.

El jurista Héctor Fix Zamudio considera el res pecto: "... es factible que influyeran en el ánimo de los Constituyentes de 1917 tanto la situación real de los procesados como las corrientes modernas del procesalismo penal, en el que imperan los principios protectores del acusado que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil". (30) En efecto, en el establecimiento de la suplencia de la queja pudieron haber influido las corrientes modernas del procesalismo penal, pues mientras que en el proceso penal se persigue el establecimiento de la verdad real o material, el proceso civil persigue el establecimiento de la verdad formal o aparente. Además en el proceso penal el acusado tiene en peligro sus más altos intereses, como lo son su vida y su libertad, y no los meramente económicos como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica, lo que justifica la suplencia de la queja en el caso que abordamos.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, al referirse a este tipo de suplencia, nos dice lo siguiente: "El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en los amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y aportándose

---

(30) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1964, p. 295.

del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desiderátum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen de numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable. (31)

Tres son los supuestos que deben presentarse para que pueda suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, a saber:

- a) Que el quejoso en el juicio de amparo lo sea el procesado.

---

(31) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 302.

- b) Cuando se encuentre que ha habido en su -  
contra una violación manifiesta de la ley-  
que lo ha dejado sin defensa; y
- c) Además, cuando se encuentre que ha sido -  
juzgado por una ley inexactamente aplica-  
ble al caso.

A continuación nos vamos a referir a cada uno de esos supuestos.

a) Se ha discutido si la queja sólo puede suplirse en favor del acusado o reo y las opiniones se inclinaban en este sentido. El beneficio de la suplencia de la queja en materia penal, opera exclusivamente en favor del quejoso cuando éste lo sea el procesado, por lo que no es extensivo al ofendido por el delito, ni aun en el incidente de responsabilidad civil proveniente de la comisión delictiva, pues en tal caso opera el principio de estricto derecho, excepto que el promovente lo sea el propio procesado.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente ejecutoria:

#### CONCEPTOS DE VIOLACION. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, frac-

ción II, constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento, sin que haya el juez constitucional, de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo. (32)

En la ejecutoria transcrita se considera que el asunto que se ventila en un incidente de responsabilidad civil, tratándose del ofendido o de sus legítimos representantes, es de carácter estrictamente civil y, por consiguiente, no procede suplir la queja deficiente.

El ministro J. Ramón Palacios, en relación con este supuesto, nos dice: "La inferioridad procesal del imputado ha sido admitida por la doctrina dominante, indicar que se usa racionalmente la fórmula: Los Estados Unidos contra el señor A; demuestra que en ese país y otros, se tiene la noción exacta de que es el Poder Público legítimamente constituido, con todos los amplios medios investigatorios a su alcance, el que lleva la voz de la acusación y lógicamente el acusado y la defensa están colocados en una situación de inferioridad material ante el Ministerio Público; ello origina tanto la amplia escala de medios procesales de prueba, de impugnación y en general de defensa, para lograr hasta donde es posible, la ideal igualdad de las partes. Ante tal desigualdad real, el Constituyente creó la suplencia de la queja deficiente en el amparo penal ..." (33)

---

(32) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX, pág. 28. Sexta Epoca. Segunda Parte.

(33) J. Ramón Palacios, Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1969, p. 76.

En efecto, en un juicio penal un hombre tiene - por adversario al Estado, con todo su poder, representado por el Ministerio Público y, por lo tanto, el principio procesal de igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones, otorgando prerrogativas especiales a los indiciados o procesados.

- b) La suplencia de la queja deficiente en materia penal, procede cuando se encuentre - que ha habido, en contra del agraviado, - una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

De acuerdo con el sentido estricto de la terminología que emplean tanto el párrafo tercero, de la - fracción II del artículo 107 constitucional, como el párrafo tercero, del artículo 76 de la Ley de Amparo, es - elemento condicionante para que opere la suplencia de la queja en materia penal, una violación procesal que deje - sin defensa al agraviado. Por lo tanto, se trata de una violación procesal que ocurre antes de que culmine el juicio penal con la sentencia, pues de otra manera no podría hablarse de afectación a las defensas del quejoso.

Se estiman violaciones procesales, las que - afectan la constitución correcta de la relación procesal, y se registran, como su denominación lo indica, durante - la secuela del procedimiento penal y se manifiestan gene-

ralmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso.

La Constitución General de la República dispone, en su artículo 14, que todo juicio debe ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento. Esas formalidades en materia penal, las encontramos en la misma Constitución Federal, a través de una serie de garantías que debe tener todo acusado o procesado durante la instrucción del proceso. Dichas garantías se encuentran establecidas en los artículos 19 y 20 de la Constitución General, que establecen las bases que rigen al procedimiento penal.

El tratadista Ignacio Burgoa sostiene al respecto: "...cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. (34) La oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar, etc., por el contrario la oportunidad probatoria se traduce en distintos actos procesales, tales como la audiencia y las reglas que se refieren al ofrecimiento, rendición, desahogo y valoración de las probanzas.

---

(34) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 561.

En consecuencia, habrá una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que deje sin defensa al agraviado, cuando no se observen las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, o sea, la de defensa y la probatoria, las cuales se encuentran consignadas en los artículos 19 y 20 de la Ley Fundamental, en lo que se refiere exclusivamente a los juicios del orden criminal.

El artículo 160 de la Ley de Amparo, previene que: "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso", y en seguida enumera, en una forma casuística, de la fracción I a la XVI, las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso en materia penal; y en la fracción XVII deja puerta abierta a "los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso". Las violaciones a las leyes del procedimiento que enumera el artículo 160 de la Ley de Amparo, sólo pueden reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva. Ahora bien, la enumeración que contiene el artículo 160 del ordenamiento citado, es enunciativa y no limitativa, lo que quiere decir que existe la posibilidad de que surjan en el proceso, violaciones a las leyes que lo rigen, análogas a las previstas en las dieciséis primeras fracciones del artículo 160, cuya calificación queda a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso. Tal disposición, está armoni-

zada con el texto de los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal. Con el artículo 14, porque señala que en todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, y con el artículo 20, porque señala las garantías de que disfruta todo acusado en los juicios del orden criminal.

Establece el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Es preciso saber si por violaciones manifiestas de la ley que dejan sin defensa al acusado o reo, debemos entender precisamente aquéllas a las que se refiere el artículo 160 de la Ley de Amparo, cuando dicho precepto establece las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, o si además de ellas, pueden existir otras violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso, que sean reclamables en amparo indirecto ante los jueces de Distrito, por tratarse de violaciones que sean de imposible reparación.

Ante todo, diremos que un acto dentro de juicio puede consistir en un auto o en una resolución procesal, dicho auto o dicha resolución son de imposible reparación cuando su materia o contenido no deben ser tocados o abordados por el fallo, o decisión definitivos. Es decir, por acto de imposible reparación debe entenderse aquél del que no puede ya ocuparse la sentencia definitiva. El maestro Ignacio Burgoa en relación con el concepto de acto de imposible reparación, nos dice: "...teóricamente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro-

de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114". (35)

Por lo expuesto, consideramos que el artículo 76 de la multicitada Ley de Amparo, al usar la expresión "violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", se refiere a las violaciones al procedimiento que a su vez establece el artículo 160 del mismo ordenamiento legal y, además, a las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, reclamables ante los jueces de Distrito, por tratarse de actos que causen un agravio no reparable en la sentencia definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte. En consecuencia, las

---

(35) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977 p. 630.

violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser de carácter reparable en la sentencia definitiva, en cuyo caso cabe el amparo directo, o bien de naturaleza irreparable, en cuyo caso cabe el amparo indirecto.

Por tal motivo, la suplencia de la deficiencia de la queja puede ejercerse por los jueces de Distrito, en los juicios de amparo indirecto, y por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directo, cuando encuentren que ha habido, en contra del reo, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

c) El tercer supuesto en que procede la suplencia de la queja deficiente en materia penal, se da cuando se encuentre que al reo se le ha juzgado por una ley inexactamente aplicable al caso.

En este caso ya no estamos ante la presencia de una violación procesal, sino ante una violación cometida por el juez penal en cuanto al fondo, violando normas sustantivas de carácter penal.

Este tercer supuesto tiene su fundamentación en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, en el que se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en los siguientes términos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

El jurista Ignacio Burgoa al referirse a dicho párrafo nos dice: "Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla poena, nullum delictum sine lege*. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas".(36) En efecto, de acuerdo con el postulado "*nullum crimen sine lege*" no podrá considerarse como delictuoso un acto u omisión que no se encuentre tipificado como delito por la ley penal; y de acuerdo con el postulado "*nulla poena sine lege*", no podrá aplicarse pena alguna si no existe disposición legal que expresamente la señale para la comisión de un delito, es decir, aun cuando determinada conducta constituya un delito, si no existe disposición que establezca pena para ese delito, no se podrá imponer pena alguna a su autor.

Por ende, se violará el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuando se aplique una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito o cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

En este tercer supuesto, la suplencia sólo puede ejercerse si el acto reclamado es una sentencia de-

---

(36) Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 575.

finitiva, que es en la que precisamente se "juzga" a una persona, estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena. Consecuentemente, la suplencia de la deficiencia - de la queja cuando se encuentre que el quejoso ha sido - juzgado por una ley que no es exactamente aplicable a su delito, sólo cabe en los amparos directos en materia penal conforme al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, puesto que dicha suplencia debe referirse a la ley aplicada al juzgar al quejoso, y ese juicio se hace precisamente en la sentencia final del proceso, que es materia de amparo directo.

Por lo que llevamos dicho, tratándose de juicios de amparo en materia penal, la facultad supletiva no únicamente es ejercitable para remediar la carencia o subsanar la imperfección en que haya incurrido el reo al expresar los conceptos de violación relativos a las violaciones in procedendo; sino también para remediar la falta o subsanar la imperfección en que haya incurrido el reo - al expresar los conceptos de violación relativos a las - violaciones in judicando. Esto es, la suplencia de la queja en materia penal procede tanto por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como por violaciones cometidas en la sentencia, que en la doctrina se conocen como violaciones in procedendo y violaciones in judicando, respectivamente.

Consideramos que la suplencia de la queja deficiente en materia penal no debe restringirse sólo a los conceptos de violación, sino que debe proceder para corregir la deficiencia en que incurra el reo o el procesado - al expresar los agravios en el recurso de revisión.

En cuanto al alcance de la suplencia de la queja en el caso que abordamos, diremos que la demanda de amparo en materia penal únicamente puede ser suplida en lo que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea en lo que atañe a los conceptos de violación, y opera no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación expuestos, sino también cuando no se expresa ninguno. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente en materia penal es total y máxima, porque el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo emplea los términos "cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y ... además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso", luego la palabra "encontrar" denota que la autoridad que conoce del amparo al dictar su sentencia, por sí sola descubre la violación manifiesta de las leyes del procedimiento o encuentra que se ha juzgado al reo por una ley inexactamente aplicable al caso.

Tal criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ningun

no, lo cual se considera como la deficiencia máxima. (37)

Finalmente, en relación con la suplencia que abordamos, vamos a dedicar unas líneas a la suplencia de los agravios en la apelación. La casi totalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país, aceptan la suplencia de los agravios en la apelación, ya que es dentro del proceso penal donde tendrá que rendir sus frutos la multicitada suplencia.

En materia penal, la segunda instancia se abre a petición de parte legítima y conforme al artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor, y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la reparación del daño y sólo en lo relativo a ésta.

La suplencia de los agravios en la apelación sólo procede cuando el apelante lo sea el acusado o su defensor. Esta afirmación se corrobora con el texto del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debida-

---

(37) Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Primera Sala. Tesis 316. Pág. 668.

mente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 387, establece lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento."

La suplencia de los agravios en la apelación constituye un poder discrecional. Esta discrecionalidad deriva de los términos que emplea el legislador en los artículos renglones antes transcritos, ya que usó el verbo "podrá" que implica una facultad y no una obligación. Por ende, el tribunal de alzada que no hace uso de esa potestad no lesiona derecho procesal alguno del quejoso. En otras palabras, el tribunal de apelación no viola derechos procesales del reo cuando no suple la deficiencia de los agravios, al establecerse la suplencia con carácter potestativo.

La suplencia a que nos referimos procede no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa agravio alguno, ya que esto se ha considerado como una deficiencia máxima.

La Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio expuesto, en la siguiente tesis:

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA.

DE LA QUEJA. Tratándose del acusado o de su defensor, - los tribunales de apelación deben suplir la falta de agra<sup>u</sup>vios, que es la máxima deficiencia de los mismos. (38)

Como consecuencia de lo anterior, en materia penal se da una doble suplencia; la suplencia de los agra<sup>u</sup>vios en la apelación y la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.

### C) EN MATERIA LABORAL

Corresponde ahora examinar la suplencia de la queja en materia laboral. Esta suplencia fue introducida en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. Dicho párrafo establece en lo conducente: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la - de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se en-cuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa..."

Esta adición representa más claramente la tendencia de abolir en el derecho de amparo el rigor del formulismo privatista, tendencia plausible si se tiene en en-cuenta que el trabajador y el patrón no se encuentran en un plano de igualdad económica.

---

(38) Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Primera Sala. Tesis 15. Pág. 44.

Los fundamentos que se expresaron en la exposición de motivos del proyecto de reformas a la Constitución, en relación con la suplencia de la queja en materia laboral, fueron los siguientes: "Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos."

Se piensa que los motivos que tuvo en cuenta el legislador para establecer la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor del trabajador quejoso, son los mismos que se tuvieron cuando se introdujo en la Constitución Federal de 1917, la suplencia de la queja en materia penal. Suena lógico considerar que si el legislador pensó que en materia penal el sujeto activo del delito era persona débil frente al Ministerio Público, también resultaba que el obrero era la parte débil en el procedimiento del trabajo frente al patrón. Es decir, el legislador probablemente pensó que en una relación laboral la parte obrera resultaba ser la débil, frente a un patrón que podía allegarse los conocimientos de un abogado especializado para realizar su defensa, y ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplirle la deficiencia de la queja, toda vez que de esta manera se podría pensar en un equilibrio dentro del juicio de amparo laboral, compensando así, la desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador, despreciando el principio individualista de la pariedad procesal.

El distinguido maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la suplencia de la queja en materia laboral, manifiesta lo siguiente: "La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte una demanda de garantías". (39)

Por su parte el tratadista Jorge Trueba Barrera, al referirse al mismo caso de suplencia, nos dice: "...la suplencia de la queja obrera obedece, en primer término, a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional del amparo".(40)

En efecto, el carácter proteccionista y anti-

---

(39) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 301.

(40) Jorge Trueba Barrera, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1963, p. 275.

formalista de la institución de la suplencia de la queja—subsiste en materia laboral, ya que se protege al trabaja—dor quejoso considerado parte débil frente al patrón, a —quien se considera ampliamente capacitado para obtener —una defensa adecuada a sus intereses. El obrero y patrón—no sólo son desiguales en la relación contractual, sino —que su desigualdad económica se manifiesta también en el proceso laboral y en el juicio de amparo, por lo que se —trata de igualar a los desiguales, mediante una nueva de—sigualdad: la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, en favor de la parte obrera. La suplencia de la—queja en materia de trabajo es tutelar de la parte obrera, en la forma en que lo es el artículo 123 constitucional,—de donde emanan las garantías sociales obreras.

De conformidad con lo dispuesto en los artícu—los 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional y —76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo, opera; a) Quan—do la parte quejosa sea el trabajador; y b) Cuando se en—cuentre que ha habido en su contra una violación manifie—sta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

A continuación vamos a referirnos a cada uno—de los supuestos enunciados.

a) De acuerdo con el primer supuesto, la su—plencia de la queja en materia laboral sólo opera en bene—ficio del trabajador y nunca en favor del patrón, por lo—que el amparo promovido por este último debe considerarse de estricto derecho.

En lo que se refiere a la limitación expresa, en el sentido de que la suplencia de la queja únicamente procede cuando se trata de un amparo promovido por la parte obrera, el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo fué duramente criticado, pues se consideró que dicha disposición violaba un principio esencial del procedimiento, que exige la igualdad de las partes, al establecer una evidente desigualdad entre ellas al aplicarse la suplencia de la queja deficiente, única y exclusivamente, en favor del trabajador quejoso. Tal criterio ha sido superado y hoy en día no se discute la justicia de la institución. El individualismo ha hecho crisis y ésta se refleja en el mundo jurídico, particularmente en el área del derecho social. Bajo el imperio del individualismo rigió el principio de que todos somos iguales ante la ley, pero el hecho es que en la vida real somos desiguales.

Indudablemente que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se hayan en el mismo nivel. El trabajador se encuentra hoy en perfecta igualdad jurídica con respecto al patrón o empleador, pero está bien lejos, sin embargo, de hallarse en una condición de igualdad económica. Por lo tanto, para balancear estas partes, para convertir la igualdad jurídica en igualdad real, se ha creado la suplencia de la queja en favor del trabajador en materia de trabajo.

Para justificar más ampliamente la institución de la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo, vamos a exponer una original y fecunda doctrina que al respecto ha formulado el ilustre jurista Eduardo J.

Couture. En un estudio titulado "Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo", el jurista citado manifiesta lo siguiente: "El derecho procesal liberal individualista se apoya, tal como he dicho, en el presupuesto de que los hombres son iguales entre sí en el orden jurídico" sin más excepciones que las de sus talentos y las de sus virtudes", como decían los textos constitucionales de esa misma época. No fué necesario que anduviera mucho trecho del siglo XIX, para que se advirtiera que tal igualdad era teórica en el orden económico. Con el acrecentamiento de la actividad industrial un nuevo feudalismo fué separando nítidamente dos categorías opuestas en el orden del derecho. La relación contractual puso en evidencia una parte dominante, dueña de todas las condiciones; y una parte dominada, paciente de todas las cláusulas que el empleador quisiera imponer. En este orden de cosas, el fenómeno se plantea en los siguientes términos: mientras el derecho material, por su parte, fué creando todo un sistema jurídico de excepción, el derecho procesal permaneció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista del derecho común. Por un lado se iba desmoronando la teoría de la culpa en materia de accidentes de trabajo; se declaraba abolido el principio de la libertad contractual. Pero por el otro, el litigio o pleito en que esos intereses se ventilaban, no modificaba sus principios de igualdad de las partes en el juicio, de autonomía de la voluntad privada, de sumisión del juez a la tramitación forzosa del proceso según sus propias leyes. El desajuste entre el derecho sustancial y el derecho instrumental era evidente. Y por evidente, daba la sensación de que no todo estaba logrado en ma

teria de derecho obrero; que una etapa quedaba por conquistar". Al referirse al método o procedimiento lógico - destinado a corregir las desigualdades, o sea, a la igualdad por compensación, manifiesta: "El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el crear otras desigualdades. Esta fórmula- desigualdad compensada con otra desigualdad- parece ser la primera en el orden lógico - frente al fenómeno en estudio. Resumiendo: para crear un derecho procesal del trabajo que restituya a las partes - a su posición teórica de igualdad ante el litigio, ha - sido necesario modificar los cuatro o cinco principios - fundamentales del proceso civil común." Couture concluye su ensayo, con las siguientes palabras: "Un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, - sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses". (41)

Consiguientemente, de acuerdo con el punto de vista expuesto, el limitar la suplencia de la queja deficiente en materia laboral a la parte obrera, lejos de - constituir una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad, con la finalidad de enfrentar la desigualdad manifiesta entre los dos factores de la - producción: el capital y el trabajo.

---

(41) Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho procesal Civil. Tomo I. Ed. Ediar, Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1948, pp. 273, 274, 275, 278 y 288.

b) De acuerdo con el segundo supuesto, la sup~~lencia~~plencia de la queja en materia laboral, sólo opera cuando se encuentre que ha habido, en contra del trabajador quejoso, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

Tal como lo hemos dicho, es elemento condicionante para que opere esta clase de sup~~lencia~~plencia, una violación procesal que deje sin defensa al trabajador quejoso. Por lo tanto, se trata incuestionablemente de una violación procesal que ocurre antes de que culmine el juicio laboral con el laudo, pues de otra manera no podría hablarse de afectación a las defensas del quejoso.

Es necesario determinar, en consecuencia, cuáles son las violaciones manifiestas a las leyes del procedimiento que dejan sin defensa al trabajador quejoso. El artículo 159 de la Ley de Amparo, de la fracción I a la X, enumera las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, y en la fracción XI deja puerta abierta para "los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Dichas violaciones sólo pueden reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra el laudo, y revisten dos características esenciales: afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo. Ahora bien, la enumeración que se contiene en el artículo 159 de la Ley de Amparo es enunciativa, ejemplificativa y no limitativa ni taxativa, e indica que el legislador sólo quiso referirse a los casos típicos de violaciones procesales que producen indefensión, y que de ninguna manera debe considerarse que son los únicos, sino que existe la posibilidad de que surjan en el proceso violaciones a las leyes que lo rigen, análo

gas a las previstas en las diez primeras fracciones del artículo 159, siempre sujetas a la calificación que de ellas hagan, expresamente, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

Se hace preciso saber, si por violaciones manifiestas de la ley que dejan sin defensa al trabajador quejoso, de que habla el artículo 76 de la Ley de Amparo, debemos entender precisamente aquéllas a las que se refiere el artículo 159 de la misma Ley Reglamentaria, cuando dicho precepto establece las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, o si además de ellas, pueden existir otras violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso, que sean reclamables en amparo indirecto ante los jueces de Distrito, por tratarse de actos de imposible reparación.

Consideramos que el artículo 76 de la multicitada Ley de Amparo, al usar la expresión "cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", se refiere a las violaciones al procedimiento que a su vez establece el artículo 159 de la misma ley y, además, a las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, reclamables ante los jueces de Distrito, por tratarse de actos de imposible reparación, en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral puede ejercerse por los jueces de Distrito, en los juicios de amparo indirecto, y por la

Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directo, cuando encuentren que ha habido, en contra del trabajador, una violación a las leyes del procedimiento que lo ha dejado sin defensa.

Por otra parte, no nos explicamos por qué el legislador limitó la suplencia de la queja en materia laboral, a las violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al trabajador quejoso. El texto del párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo y del párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, en relación con la suplencia de la queja en materia laboral, es sumamente limitado. En efecto, de la lectura de ambos textos, se deduce que la suplencia de la queja en materia laboral solamente puede ejercerse respecto a las violaciones a las leyes del procedimiento, que afecten las defensas del quejoso, pero no puede ejercerse en cuanto a las violaciones cometidas por el juzgador laboral en cuanto al fondo, violando normas sustantivas de carácter laboral.

Resulta injusto que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas esferas de competencia, no puedan ejercer la suplencia de la queja en aquellos casos en que por ignorancia del trabajador o de su representante, en la demanda de amparo no se hayan planteado correctamente los conceptos de violación, o se hayan dejado de plantear en relación con las violaciones a las leyes de fondo, no obstante que se trate de una violación palpable a las garantías sociales que consagra el artículo 123 de la Constitución Federal.

Consideramos conveniente que el Constituyente Permanente en futuras reformas amplíe el ámbito de suplencia de la queja en materia laboral, para aplicarla no sólo en aquellos casos en que las autoridades del trabajo hayan cometido violaciones, manifiestas a las leyes del procedimiento, sino para que también opere cuando la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito encuentren que se ha cometido una violación, en perjuicio del trabajador, a las leyes de fondo derivadas de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los alcances de la suplencia de la queja en materia laboral, diremos que dicha facultad de suplencia se ejerce de manera exclusiva sobre los conceptos de violación, ya sea que se hayan expresado deficientemente o que se hayan omitido. Es decir, suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, no sólo presupone la existencia de conceptos de violación que por deficientes no sean los conducentes para otorgar el amparo al quejoso, sino también, una ausencia total de ellos, en relación con las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan dejado sin defensa a la parte obrera. Ello es así, porque el artículo 76 de la Ley de Amparo emplea los términos "cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", luego la palabra "encontrar" denota que la autoridad judicial al dictar su sentencia, por sí sola descubre una violación a las leyes del procedimiento. En conclusión, la suplencia de la queja en materia laboral se ejerce aun cuando no se haya planteado concepto de violación alguno.

Consideramos, también, que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral no debe limitarse sólo a los conceptos de violación, sino que debe proceder para corregir la deficiencia en que haya incurrido el trabajador al expresar los agravios en el recurso de revisión.

D) CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE DERECHOS DE MENORES O INCAPACES.

El cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, adicionando en 1974, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja, en términos generales o sea sin ninguna limitación específica y por lo tanto sin distinguir por razón de la materia, en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, quedó redactado de la siguiente manera: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Este caso de suplencia se justifica plenamente por la calidad de las personas afectadas, ya que el menor de edad o el incapaz, necesita de una legislación jurídica integralmente proteccionista y obedece al propósito de defender a tales sujetos contra la ineptitud o la torpeza de quienes los representan.

La base constitucional que hemos transcrito -

está reglamentada por las adiciones a los artículos 76, - 78, 79 y 91, fracción V, de la Ley de Amparo.

En la iniciativa de reformas a la Constitu- -  
ción presentada por el Presidente Echeverría en 1973, se -  
advierte el propósito proteccionista de la suplencia de -  
la queja deficiente tratándose de menores o incapaces. En  
ella se decía: "Una de las recomendaciones aprobadas que,  
por su importancia jurídica y profundo contenido social -  
y humano, el Ejecutivo a mi cargo, recoge y somete a la -  
consideración Soberana del H. Constituyente Permanente, -  
es la que consiste en adicionar la fracción II, del artículo  
107 de la Constitución Política de los Estados Unidos-  
Mexicanos, para establecer la suplencia de la queja en -  
asuntos de menores e incapaces. La iniciativa que se somete  
a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá  
a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama -  
de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresa  
da institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de  
la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad  
de corrección del error en la cita del precepto o prelo  
ceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis  
del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juilicio  
sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verldad  
y, en su caso, el amparo y protección de la Justicia-  
Federal; de no ser así, seguirían en estado de indefenl-  
sión, por no tener quien los represente adecuadamente, o-  
que teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perl-

judique, por ineptitud o mala fe". (42)

Para entender con claridad cuándo procede el caso de suplencia que tratamos, examinemos brevemente la condición de menores e incapaces.

Se ha considerado que el menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad. Se debe aclarar que cuando se habla de hijo de familia o pupilo se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada. Al menor cualquiera que sea su edad se le debe tratar simplemente de incapaz. El Derecho presume que el menor de edad no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente incapaz.

La incapacidad significa la inhabilidad para comparecer personalmente en juicio; los incapaces sólo pueden hacerlo por medio de sus representantes y la ley ha proveído a esa representación por medio de dos instituciones: la patria potestad y la tutela. Los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, a cargo de los padres o de los abuelos, y quienes la ejercen son legítimos representantes de los que están bajo de

---

(42) Salvador Castro Zavaleta, *Práctica del Juicio de Amparo. Doctrina, Formularios y Jurisprudencia*. Ed. - Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, p.65.

ella y administradores legales de los bienes que les pertenecen. La tutela tiene por objeto la guarda de las personas y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo ésta, para obrar por sí mismos.

Ahora bien, la distinción entre la incapacidad natural y la legal no se encuentra suficientemente clara ni en la doctrina ni en la legislación. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 450, señala que tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, ideotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Nos preguntamos si bajo el término "incapaces" que emplea el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, deben quedar comprendidas, además de las personas a que se refiere el artículo transcrito, otras personas afectadas de una incapacidad relativa, a saber, los quebrados y los reos ejecutoriadamente condenados. Según la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por

la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda -- inhabilitado para administrar y disponer de sus bienes, -- hasta que finalice aquélla. Dicha sentencia no limita los derechos civiles del quebrado, es decir, puede ejercer ac ciones inherentes a su persona, de modo que su incapaci-- dad es relativa ( arts. 83 y 84 de la Ley de Quiebras). -- De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal, -- la suspensión de derechos es de dos clases: la que por mi nisterio de la ley resulta de una sanción como consecuen-- cia necesaria de ésta y la que por sentencia formal se im pone como sanción. La pena de prisión produce la suspen-- sión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o -- interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, -- árbitro, arbitrador o representante de ausentes (art. 45- y 46 del Código Penal para el Distrito Federal). Según -- esas disposiciones los condenados también se encuentran -- en un estado de incapacidad relativa.

Consideramos que esas personas afectadas de -- una incapacidad relativa no quedan comprendidas dentro -- del término "incapaces" que utiliza la fracción II, del -- artículo 107 constitucional y el artículo 76, párrafo -- cuarto, de la Ley de Amparo, pues dichas disposiciones obe-- decen, tal como se asienta en la exposición de motivos de la reforma que crea la suplencia de la queja en el caso -- que abordamos, al propósito, claro y definitivo, de defen-- der a los menores de edad y a los incapaces contra la ig-- norancia, la desidia, la torpeza y aun la mala fe de sus-- representantes.

Con lo anteriormente expuesto, resulta más o-

menos, fácil determinar, para suplirles la deficiencia - de la queja, cuando estamos en presencia de un menor de edad o de un incapacitado.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 1974, establecía en su párrafo cuarto que: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". En este caso la - suplencia era potestativa para los Tribunales Federales, - ya que el párrafo transcrito empleaba la locución optativa "podrá suplirse" que implica una facultad y no una - obligación. Pero posteriormente, mediante Decreto publicado el 29 de junio de 1976, la suplencia que tratamos se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del precepto invocado, en el sentido de que: "Deberá su- - plirse la deficiencia de la queja en los juicios de ampa- - ro en que los menores de edad o los incapaces figuren - como quejosos".

Existe una notoria incongruencia entre lo que establece el párrafo cuarto, de la fracción II, del ar- - tículo 107 Constitucional y lo que por su parte establece el artículo 76 de la Ley de Amparo. En efecto, el artícu- - lo 107 constitucional al referirse a la suplencia de la - queja deficiente en los juicios de amparo contra actos - que afecten derechos de menores o incapaces, emplea la lo- - cución optativa "podrá suplirse la deficiencia de la que- - ja", que significa que el órgano jurisdiccional queda fa- - cultado para suplir o no la queja deficiente; por su par- - te el artículo 76 al reglamentar la referida base consti-

tucional emplea la locución imperativa "deberá suplirse la deficiencia de la queja", que se traduce en la obligación de los tribunales de amparo de suplir la queja deficiente. En virtud del principio de la supremacía constitucional, - debe prevalecer la terminología de la fracción II, párrafo cuarto, del artículo 107 constitucional, en relación con - el caso de suplencia que abordamos, siendo en consecuencia, la suplencia de la queja deficiente cuando figuren, como - quejosos los menores de edad o los incapaces, de carácter potestativo.

En el año de 1974 se adicionó, al artículo 78- de la Ley de Amparo, un párrafo concebido en los siguientes términos: "En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del - juicio tendrá como reclamados los actos que aparezcan de- mostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la - demanda de garantías". Esta hipótesis fue suprimida por el Decreto publicado el 29 de junio de 1976, al quedar redac- tado el párrafo tercero del artículo 78, de la siguiente - manera: "En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes". El párrafo transcrito establece la suplencia por parte de la autoridad judicial en lo relativo a la aportación de - pruebas. Ello es plausible, ya que es al través de las - pruebas como se allegan los elementos de convicción necesarios para el otorgamiento de la protección Federal a los - menores de edad e incapaces.

El segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, excluye expresamente los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de la regla de ese mismo segundo párrafo que prohíbe suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo del orden civil por inexacta aplicación de la ley, que son de estricto derecho, y por lo tanto, en estos últimos juicios, a pesar de su categoría, si procede suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado afecte derechos de menores o incapaces.

Por su parte, el artículo 91, fracción V, establece lo siguiente: "Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, - El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito - examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78". Esta adición autoriza al Pleno, a las Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que suplan la deficiencia de los agravios en los recursos de revisión en que los menores de edad o los incapaces figuren como recurrentes.

Este tipo de suplencia cabe en todo juicio de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, respecto de actos de toda clase y respecto de cualquiera autoridad, por que la disposición constitucional y legal que la consagra no establece limitación alguna en cuanto a la materia a la que deben pertenecer los actos reclamados. Al respecto, coincidimos plenamente -

con la apreciación que hace el jurista Ignacio Burgoa, - cuando dice: "... se ocurre pensar, en aras del principio - que enseña que donde la ley no distingue no se debe dis- - tinguir, que dichos tipos de suplencia son operantes en - cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos - menores de edad o incapaces- sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugna- dos. Tal ocurrencia se adecúa al espíritu que anima a - las reformas legales a que hemos hecho referencia, pues - la motivación de las mismas revela el propósito de preser- var, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores - de edad y de los incapaces". (43)

En cuanto a los alcances de la suplencia de - la queja cuando figuren como quejosos en el juicio de am- paro los menores de edad o los incapaces, diremos que di- cha facultad supletiva comprende los conceptos de viola- ción y los agravios, ya sea que se hayan expresado defi- cientemente o que se hayan omitido, y además, las pruebas, ya que la autoridad que conozca del juicio de amparo, cuan- do figuren como quejosos los sujetos indicados, puede - aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

Para concluir el estudio de la suplencia de - la queja cuando figuren como quejosos en el juicio de am-

---

(43) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méxi- co, 1977, p. 306.

para los menores de edad o los incapaces, bástenos decir, que ésta se ejerce tanto en los juicios de amparo directos, como en los indirectos y en revisión, por los jueces de Distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia, en toda clase de juicios en que intervengan aquéllos, dado que el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución y 76, de la Ley de Amparo, no establece limitación alguna en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

#### E) EN MATERIA AGRARIA

Como hemos dejado dicho, mediante Decreto publicado el 29 de junio de 1976, se adicionó la Ley de Amparo con un Libro Segundo, Título Unico, Capítulo Unico - denominado "Del Amparo en Materia Agraria", que comprende del artículo 212 al 234.

Conviene tener presente el texto del último párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece la suplencia de la queja en materia agraria, en los siguientes términos: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuer-

do con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

La suplencia de la queja en materia agraria, según se desprende de los términos empleados por el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, es una obligación que ineludiblemente debe llevar a cabo el órgano de suplencia, ya que el párrafo transcrito emplea la locución "deberá suplirse la deficiencia de la queja" lo cual implica una obligación para el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo en materia agraria. La suplencia obligatoria o imperativa se justifica plenamente, pues los que pertenecen a la clase campesina se encuentran, por su marginal situación social y precaria condición económica, en la imposibilidad de contar con el asesoramiento técnico adecuado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, como dice el jurista Salvador Castro Zavaleta, la suplencia como obligación "... no implica que necesariamente deba concederse el amparo a quien lo solicita, sino sólo la de intervenir en el proceso como conductor del mismo, en virtud del principio inquisitivo, en busca de la verdad histórica por encima de la verdad legal y si de aquella no se demuestra el derecho, por más suplencia que exista se negará el amparo."(44)

---

(44) Salvador Castro Zavaleta, *Práctica del Juicio de Amparo. Doctrina, formularios y jurisprudencia*. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 69

Debemos hacer la aclaración, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de que el concepto de "Amparo Agrario" no comprende a todo juicio que tenga como materia un conflicto agrario, sino que su sentido y alcance debe circunscribirse a los juicios de amparo en que figuren como quejosos o terceros perjudicados los ejidos, los núcleos de población comunal, ejidatarios o comuneros, o bien los aspirantes a ejidatarios o comuneros, pues si la acción constitucional se deduce por sujetos distintos, no son aplicables las normas de excepción que establece la Ley de Amparo en su Libro Segundo.

Nuestro juicio de amparo, especialmente en materia agraria, ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social. Deben haber sorrido los doctrinarios que venían sosteniendo a través de los años, que la Constitución y el legislador ordinario, rompiesen los diques del amparo de estricto derecho, para ponerlo al alcance del pueblo más necesitado de justicia, que es la clase campesina de México. En el amparo en materia agraria, se permite la total oficiosidad del juez con la sola presencia de la queja, pues como acertadamente lo señala el tratadista Humberto Briseño Sierra: "...el único principio que impide que el amparo llegue hasta el procedimiento de investigación, de averiguación oficial o de pesquisa judicial, es el de instancia de parte. La queja es lo único que no puede faltar en definitiva, porque el juzgador no va hacia la vida jurídica sustantiva, sino que ella viene a él

a través de la petición del quejoso". (45)

Según el principio dispositivo, cuyas reglas hemos expuesto, al juez corresponde el papel de un espectador que al final del litigio dará la razón no siempre al que la tiene sino al que haya sido más hábil en exponer - y demostrar sus pretensiones; en cambio, bajo el inquisitivo el juez deja de ser un mero espectador de la contienda y sus poderes son tan amplios cuanto lo exija el descubrimiento de la verdad material. En el juicio de amparo - en materia agraria, de acuerdo con el sistema inquisitivo, se han suprimido los ritos para que prevalezca la verdad-histórica oficiosamente averiguada por encima de la verdad legal, y la sentencia justa ajena a la dinámica del proceso.

La suplencia de la queja en materia agraria, - de acuerdo con las características que le imprime la nueva Ley de Amparo, se ha convertido en un procedimiento - oficioso de investigación que se ejecuta dentro de las fases diversas del juicio constitucional, para encontrar la verdad material. De esa manera, la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo en materia agraria, parece - llevar de la mano al campesino, ya sea cuando es quejoso - o tercero perjudicado, indicándole lo que debe decir y lo que debe hacer, para que se esclarezca la verdad material que se busca.

---

(45) Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano. Teoría, Técnica y jurisprudencia. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 724.

La suplencia de la queja en materia agraria - se ha creado con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, - en los siguientes juicios de amparo:

I.- En aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, - pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que - como terceros perjudicados (artículo 212, fracción I, de la Ley de Amparo);

II.- Cuando los actos reclamados afecten o - puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos mencionados, sea que figuren como quejosos o - como terceros perjudicados (artículo 212, fracción II, de la Ley de Amparo);

III.- En aquéllos en que la consecuencia sea - no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, (artículo 212, fracción III, de la Ley de Amparo).

El régimen normativo excepcional y privilegiado que se deriva de las disposiciones que reglamentan el amparo en materia agraria comprende a las entidades y su-

jetos indicados, fuera de los cuales operan los principios y reglas generales del juicio de garantías en materia administrativa. En tal virtud, es pertinente delimitar su calidad para establecer el ámbito personal de validez en que se aplican las nuevas disposiciones relativas a la suplencia de la queja en materia agraria.

Núcleo de Población Ejidal.- En la exposición de motivos de la Ley de la Reforma Agraria se apunta: "En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos".

Núcleo de Población Comunal.- De acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, podemos definir a los núcleos de población comunal como aquellas entidades jurídicas, que se constituyen por resolución presidencial, y que tienen por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación.

Concepto de Ejidatario.- El ejidatario es, -

pues, el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden, antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

Concepto de Comunero.- Por comunero se entiende jurídicamente a todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran, en los términos que marca la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Aspirantes a Ejidatarios o Comuneros.- Por aspirantes a ejidatarios o comuneros debemos entender a cualquier campesino, que sin tener el carácter de ejidatario o comunero pretenda serlo y haya ejercitado alguna acción o solicitud para ser considerado como tal.

Expuesto lo anterior, pasemos ahora al análisis de las normas jurídicas positivas que regulan la forma y términos en que la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo en materia agraria, desarrolla y despliega la suplencia de la queja.

SUPLENCIA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD.- En el juicio de amparo que reglamenta el Libro Segundo de la Ley de Amparo, conforme al artículo 213 de la misma ley, la representación legal para interponer el juicio de garantías en nombre de un núcleo de población se confiere por orden sucesivo a los comisariados ejidales o de bienes comunales ( fracción I ) y en su defecto, a cualquiera de sus miembros o del consejo de vigilancia, así como-

a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado ( fracción II ).

La representación se confiere a favor de cualquier ejidatario o comunero o de cualquier miembro del consejo de vigilancia o del comisariado ejidal o de bienes comunales, en el supuesto de que éste no cumpla con su obligación de interponer la demanda de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto reclamado, con el objeto de que el núcleo de población respectivo no se vea afectado por la negligencia de su representante legal. Al respecto, estamos de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa cuando manifiesta: "...el ejidatario o comunero para que asuma la representación sustituta mencionada, debe indicar expresamente en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a la que pertenece, ya que sin dicha indicación expresa, tal representación no surge y no se surte, por ende, el presupuesto procesal de la personalidad del promovente". (46)

Finalmente, en la fracción III del artículo - 213 de la Ley de Amparo, se establece que en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la representación legal para promover el juicio de garantías será ejercitada por-

---

(46) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 946.

quienes la tengan de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, y por lo tanto, en los términos del artículo 17 del mencionado ordenamiento, tal representación corresponde a los Comités Particulares Ejecutivos.

Por su parte el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece la forma en que deberán acreditar su personalidad, quienes interpongan el juicio de amparo en nombre y representación de un núcleo de población.

A su vez el artículo 215 de la mencionada Ley de Amparo, establece que si se omitiese la justificación de la personalidad en los términos del artículo 214, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias.

Lo anterior revela la suplencia oficiosa en materia de personalidad en esta clase de amparos sociales agrarios, pues si el quejoso no cumple con la prevención que se le haga para que la acredite, la autoridad que conoce del amparo debe recabar de las autoridades responsables las constancias necesarias, para que pueda tenerse por cumplido el presupuesto procesal de la personalidad del quejoso.

COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE AGRAVIOS.- En todas las materias de amparo se exige que se exhiban sendas copias de la demanda para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspen-

sión. Tratándose de amparos indirectos, cuando no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 146 de la misma ley, mandará prevenir al promovente para que dentro del término de tres días presente las copias simples de la demanda o las que falten para la tramitación de su amparo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le tendrá por no interpuesta la demanda.

Tratándose de amparos directos, si no se presentan las copias a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, ante quien se presentó la demanda, se abstendrá de remitirla a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y mandará prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por desistido al quejoso. En materia penal si el quejoso no exhibe las copias en el término de cinco días a partir del requerimiento, se le señalará un nuevo término que no podrá exceder de diez días, para que las exhiba, y si no lo hace se procederá en la forma antes indicada.

Tratándose del recurso de revisión, el artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que si faltaren total o parcialmente las copias del escrito de agravios, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días; si no las exhibe, el juez de -

Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resoluciones pronunciadas por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso. Si el recurso de revisión se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ordenarán al juez de Distrito o a la autoridad que conozca del juicio, que requiera al promovente para que presente las copias dentro del término de tres días, y si no las exhibe, lo harán saber así a la propia Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por no interpuesto el recurso.

Por el contrario, tratándose de amparos en materia agraria, el artículo 221 de la Ley de Amparo establece que con la demanda, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, y que no será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de ese requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará que se saquen. A su vez, el artículo 229 del mismo ordenamiento citado, establece que la falta de copias no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Como se puede observar, la autoridad que conoce del juicio de amparo en materia agraria, tiene la obligación de suplir oficiosamente la deficiencia procesal del promovente de la demanda de amparo o del recurso de revisión, ordenando que se expidan las copias necesarias para que se corra traslado a las partes que intervengan en el juicio de amparo o en el recurso de revisión, -

circunstancias que no privan en las demás materias. Por lo tanto, es obvio que tratándose de las copias simples, la suplencia opera antes de la admisión de la demanda o del recurso, pues son necesarias para correr traslado a las autoridades responsables y a las demás partes que intervengan en el juicio de garantías o en el recurso de revisión.

SUPLENCIA EN CUANTO A LAS PRUEBAS.- De acuerdo con el principio dispositivo que priva en los procesos civiles y administrativos, el juez no puede tener en cuenta medios de prueba que no hayan sido aportados por las partes. Por el contrario, el amparo social agrario rompe con esa y todas las reglas del derecho procesal dispositivo, excepto con la que prohíbe al juez iniciar de oficio el proceso, ya que en materia agraria se reviste al juez de amplios poderes para dirigir el proceso y resolverlo conforme a las pruebas aportadas por el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. Al respecto, el artículo 225 de la Ley de Amparo establece: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212." Por lo tanto, el principio oficial o inquisitivo tiene plena aplicación, y la libre investigación se aplica en toda su extensión.

El artículo 225 de la Ley de Amparo hace mención a la obligación judicial de "recabar de oficio" todas las pruebas que puedan beneficiar a los ejidos o a los núcleos de población comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, o bien a los aspirantes a ejidatarios o

comuneros, de tal manera que si las pruebas aportadas por el quejoso o tercero perjudicado son insuficientes, el órgano de control deberá recabar las que estime idóneas para la solución del conflicto. Es decir, la autoridad judicial que conozca del amparo en materia agraria debe examinar si las pruebas aportadas por el quejoso son deficientes y en tal caso, ordenar se reciban de oficio los elementos de convicción necesarios en cuanto tiendan a esclarecer si han sido violadas o no las garantías en perjuicio de los quejosos. "Pero no se trata como dice Briseño Sierra de que el juez demuestre como si fuera el abogado que patrocina a los quejosos, sino de que vaya hasta la fuente misma de los hechos controvertidos, para recoger los elementos de juicio, y oportunamente valorarlos." (47)

ACTO RECLAMADO.- En los juicios de amparo en materia agraria, el órgano de control está obligado a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 225 que dispone: "La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual". Dadas las nuevas corrientes de la sociali

---

(47) Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano. Teoría-Técnica y Jurisprudencia. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 724.

zación del derecho, es lógico que el legislador haya extremado el sistema procesal inquisitivo particularmente en el amparo social agrario, rompiendo inclusive con la regla de congruencia, consistente en que el juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes, propia de toda sentencia, al establecer en el artículo 225 de la Ley de Amparo que la autoridad que conozca del amparo en materia agraria deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y LOS AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la multiplicada Ley de Amparo, al dictarse la sentencia en los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la misma ley, se suplirá la deficiencia de la queja, a efecto de que si son deficientes los conceptos de violación, el órgano de control subsane los defectos de que adolezcan, o se haga cargo del problema que origina el juicio de garantías, aún en el caso de que no se hayan expresado conceptos de violación. Esto es, si el quejoso no expresa el concepto o conceptos de violación, o los expresa en forma errónea o equivocada, el juez del conocimiento debe suplir las omisiones totales o parciales de los mencionados conceptos de violación.

Además, el artículo 227 hace extensiva la suplencia de la queja a las exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean partes como quejosos o terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, los

ejidatarios o comuneros, o bien los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Igualmente, el artículo 227 hace extensiva la suplencia a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación.

Por lo expuesto, estamos en posibilidad de afirmar que en materia agraria, el órgano de control no sólo está obligado a suplir la deficiencia de la queja o de los agravios y hacerlo en el momento de dictar la sentencia, sino que dicha suplencia se extiende a otros actos procesales del juicio y debe desplegarla en diferentes momentos durante la substanciación del juicio de garantías. Al respecto, el jurista Alfonso Noriega nos dice: "...La suplencia de la queja deficiente, en materia agraria, es la más amplia que reconoce nuestro derecho positivo, ya que no únicamente se corrigen o perfeccionan los conceptos de violación, sin que el juzgador está obligado a buscar y obtener las pruebas que estime necesarias y al resolver éste sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe estimarlos tal y como resulten probados aún cuando se trate de actos distintos o diferentes de los invocados en la demanda de amparo". (48)

Por último, como lo manifiesta la mayoría de los doctrinarios del juicio de amparo y la misma jurisprudencia

---

(48) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, - México, 1975, p. 723.

dencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de una controversia entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La sentencia de amparo es relativa y así debe seguir siéndolo, porque cuando decide sobre la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos, si sus efectos fueran generales, acarrearía como consecuencia, que el Poder Judicial invadiría las funciones propias del Legislativo y del Ejecutivo, y traería serios trastornos jurídicos y políticos al país.

SEGUNDA.- Debe suprimirse el principio de estricto derecho en materia civil para darle paso al principio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de que el juez de amparo pueda asumir la función de director del proceso, figura intermedia entre el juez dictador y el juez espectador, la cual exige que el propio juzgador pueda orientar el procedimiento, subsanando los errores y omisiones de las partes que afecten sus defensas, incluyendo también la facultad de aportar de oficio los elementos de convicción que estime necesarios, con el objeto de lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, y la obtención, hasta donde sea posible, de la verdad real sobre la puramente formal.

TERCERA.- En materia administrativa debe establecerse la suplencia de la queja deficiente, ya que no existe precepto constitucional ni legal que disponga que el amparo en esa materia deba considerarse de estricto derecho, y por existir los mismos motivos que informaron al legislador para establecerla en materia penal, laboral y agraria.

CUARTA.- La institución de la suplencia de la queja deficiente es creación del Constituyente de 1916-17 y obedece al propósito de mitigar los rigorismos jurídicos que acoge el diverso principio de estricto derecho.

QUINTA.- La suplencia de la deficiencia de la queja, cuyo fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 107 constitucional, y en el artículo 76 y 227 de la Ley de Amparo, ha venido ampliando paulatinamente la órbita de su ámbito personal de validez y de su ámbito material de aplicación, con el propósito de tutelar a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su precaria condición económica, su incapacidad o su condición personal, no pueden contar con el asesoramiento de profesionistas que conozcan los ritos y las fórmulas a través de las cuales se desenvuelve el Juicio de Amparo y por ello mismo para compensar la desigualdad en que se ven colocados frente a la contraparte que interviene tanto en el procedimiento de donde emana el acto reclamado como en el propio juicio de amparo, a fin de que prevalezca la verdad material sobre la puramente formal, cumpliendo con ello con el imperativo categórico de hacer realidad los derechos fundamentales que la Constitución establece.

SEXTA.- La suplencia de la queja deficiente se ha establecido con carácter discrecional en los juicios de amparo en materia penal, en favor del procesado, en materia laboral, en beneficio del trabajador, en los juicios de amparo en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en los juicios de ampa-

ro en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces, y es obligatoria en materia agraria, cuando figuren como quejosos o como terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros, o los aspirantes a serlo.

SEPTIMA.- La suplencia de la queja en el juicio de amparo debe instituirse con carácter obligatorio, en todas las materias en que procede, para darles mayor protección a las clases económicamente débiles, y que el mencionado principio no quede al capricho del juzgador.

OCTAVA.- Cuando el acto reclamado por el quejoso se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la deficiencia de la queja se ejerce aun en el caso de que no se haya formulado concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la ley, ni se haya señalado a ésta como acto reclamado, ni tampoco se haya llamado como autoridad responsable a las autoridades que la hayan expedido, consiguientemente, se suplen el acto reclamado, los conceptos de violación y la omisión en que se incurre al no señalar como autoridades responsables a las que hayan expedido la ley. Debe suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en reglamentos declarados inconstitucionales por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ya que donde existe la misma razón, debe regir la misma disposición legal.

NOVENA.- La suplencia de la queja en materia penal, se ejerce en beneficio del reo tanto por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (erro-

res "in procedendo"), como por violaciones cometidas en la sentencia ( errores "in judicando"), no sólo cuando son de ficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, ejerciendo dicha suplencia los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y - la Suprema Corte de Justicia.

DECIMA.- La suplencia de la queja deficiente - en el Juicio de Amparo Laboral, es una institución protec- cionista y tutelar de la clase trabajadora, que se ejerce- respecto a la demanda de garantías aun en el caso de que - no se hayan planteado conceptos de violación, cuando la au- toridad que conoce del Juicio de Amparo encuentre que ha - habido, en contra del trabajador quejoso, una violación ma- nifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa (errores - "in procedendo"), pero deben futuras reformas legislativas ampliarla respecto a los errores "in judicando", impartiendo dicha suplencia los Jueces de Distrito, los Tribunales- Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

DECIMA PRIMERA.- La suplencia de la queja defici ente en los Juicios de Amparo en que figuren como quejo- sos los menores de edad o los incapaces se ejerce tanto en los Juicios de Amparo Directos como en los Indirectos y - aun supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios materia de la revisión, correspondiendo la suplencia a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, en toda clase de jui- cios de amparo en que intervengan aquéllos, en la inteligi encia de que la suplencia se ejerce tanto cuando son defici entes los conceptos de violación como cuando no se expre sa ninguno, pudiendo la autoridad judicial que conoce del-

juicio de amparo recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

DECIMA SEGUNDA.- En el Amparo Social Agrario - se ha establecido la suplencia con carácter obligatorio, - para desplegarse no sólo cuando es deficiente la demanda - en lo que se refiere a los conceptos de violación, sino - para impartirse en favor de los núcleos de población eji-- dal o comunal, ejidatarios o comuneros, o aspirantes a ser lo, ya sea que figuren como quejosos o como terceros perju-- dicados, durante toda la secuela del proceso constitucio-- nal, pudiendo la autoridad que conoce del amparo recabar - de oficio las pruebas que puedan beneficiar a las entida-- des o individuos mencionados y corregir todas las exposi-- ciones, comparecencias y alegatos, y aun supliendo las de-- ficiencias en que tales entidades o individuos incurran en los recursos de Revisión, Queja y Reclamación.

## B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

- ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Mat  
ria Civil. Imprenta M. León Sánchez. México, 1959.
- ARISTOTELES. Etica Nicomaquea. Política, Versión Española  
de Antonio Gómez Robledo. 7a. edición. Ed. Porrúa. Mé  
xico, 1977.
- AZUELA, Mariano Jr. Introducción al Estudio del Amparo. -  
Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nue-  
vo León, 1968.\*
- BAZDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. 3a.  
edición. Ed. Jus. México, 1979.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Teoría, Téc  
nica y Jurisprudencia. 2a. edición. Ed. Cárdenas Edi-  
tor y Distribuidor. México, 1972.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 12a. edición. Ed. -  
Porrúa. México, 1977.
- , Las Garantías Individuales. 10a. edición. Ed. Po-  
rrúa. México, 1977.
- CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente-  
en el Juicio de Amparo. Prólogo de Felipe Tena Ramí-  
rez. Ed. Jus. México, 1953.
- , Hacia el Amparo Evolucionado. 2a. edición. Ed. -  
Porrúa, México, 1977.

- , Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1974.
- CASTRO ZAVALETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Doctrina, Formularios y Jurisprudencia. 3a. edición.— Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.
- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. 3a. edición. Ed. Porrúa. México, 1973.
- COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. — Tomo I. Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires, 1948.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1964.
- Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano. Memoria de "El Colegio Nacional". Tomo IX. Año 1978. México, Núm. I.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 17a. edición. Ed.— Porrúa, México, 1977.
- LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. — Imprenta de Comercio de Dublán y Compañía. México, — 1876.
- LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. 3a. edición. Ed. Constancia. México, 1957.
- MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Ed. La Europea. México, 1902.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1975.

- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. - José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., 1969.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 6a. edición. Ed. Porrúa. México, 1976.
- SANTOS AYALA, Gabriel. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. Anales de Jurisprudencia. Reedición de "Estudios Jurídicos". Tomo 141. - México, 1970.
- TENA RAMIREZ, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión, Inconvenientes. En "Revista de la Facultad de Derecho de México". Núm. 13. México, - enero-marzo de 1954.
- TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1963.
- VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Imprenta de J. Guzmán. México, 1883.
- , El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII. Núm. 31. México, julio-septiembre de 1946.